

El somatén en la Cataluña Medieval

(Le “somatén” dans la Catalogne médiévale

The “somatén” on the medieval Catalonia

Kataluniako Somanténa Erdi Aroan)

Flocel SABATÉ

Universidad de Lleida

Clío & Crimen, nº 3 (2006), pp. 209-304

Resumen: *El somatén es la expresión armada con que la solidaridad vecinal reacciona ante la denegación de justicia respecto de los agravios o agresiones padecidos por el conjunto de la población o por alguno de sus miembros. En la Cataluña bajomedieval, marcada por la proyección socioeconómica de los municipios sobre la respectiva región de influencia fragmentada jurisdiccionalmente, la persecución de delincuentes por el somatén se erige en una milicia urbana antinobiliaria que va expresando la tensión social y política que estallará en guerra civil en la segunda mitad del siglo XV.*

Palabras clave: *Delincuencia, justicia, municipio, jurisdicción, poder.*

Résumé: *Le «somatén» est l'armée de la solidarité des voisins face aux manquements de la justice au sujet d'agressions et griefs soufferts par l'ensemble de la population ou par quelqu'un de ses membres. Dans le contexte de la Catalogne médiévale, où les municipalités établissent des réseaux socioéconomiques sur des régions manquant d'unité juridictionnelle à cause de la puissance baroniale, le « somatén », en poursuivant les délinquants, devient une milice urbaine antinobiliaire, qui exprime les tensions sociales et politiques qui mènent à la guerre civile dans la seconde moitié du XV siècle.*

Mots clés: *Criminalité, justice, municipalité, juridiction, pouvoir.*

Abstract: *The oppositions between local-burgois power and nobility in Late Medieval Catalonia explain the rising of the institution known as “somatén”. While the former try to establish a socio-economical and coherent set of resources, the noblemen represent a jurisdictionally fragmented idea of regions. Although at first the “somatén” is utterly a neighborhood armed force of solidarity, through which the populations protect themselves against grievances or offenses by persecuting rogues, it soon becomes an urban antinobiliary militia. I'll argue that this militia partially encompasses some of the social and political tensions giving birth to the civil war of the second half of the 15th century.*

Key words: *Criminality, justice, municipality, jurisdiction, power.*

Laburpena: *Herriari berari edo herrikide bati eragindako eraso edo kalteengatiko justizia ukatzean, herritarrek arma bidez erreakzionatzen dute, horixe da somaténa. Behe Erdi Aroko Katalunian –jurisdikzionalki apurtuta zegoen eragin-eskualdeari dagokionez, udalerriek duten proiektzio sozioekonomikoa ezaugarri duena–, nobleen aurkako hiri-milizia bilakatu zen somaténak delinkuentek jazartzea, eta bertan adierazten zen XV. mendearren bigarren erdian gerra zibil bihurtu zen tentsio sozial eta politikoa.*

Giltza-hitzak: *Delinkuentzia, justizia, udalerría, jurisdikzioa, boterea.*

Somatén es una expresión onomatopéyica –«so metent»– que evoca el espontáneo grito de socorro pidiendo ayuda a los convecinos para contrarrestar una agresión y que invoca, en su aplicación, la expresión colectiva de solidaridad en persecución del delito flagrante o contumaz, lo que remite a una justificación y actuación ajustada al comportamiento jurisdiccional ordinario dentro del marco institucional romanista. Pasa así a caracterizar la fuerza armada de los colectivos municipales en un contexto de fragmentaciones jurisdiccionales, participando de la tensión que impregna una sociedad bajomedieval donde el poder se disputa a tres bandas –municipal, baronial, real– y donde las tensiones sociales alimentan diversas líneas de fractura, congeniando, de uno y otro modo, las dificultades y las contradicciones que caracterizarán la práctica real de un ejercicio armado que pretende justificar su existencia en la salvaguarda de la justicia¹.

1. La persecución ordinaria del delito en un contexto de solidaridades colectivas y fragmentaciones jurisdiccionales

El mismo siglo XII que cohesiona social, económica y políticamente una entidad que a partir de ahora se denominará Cataluña, asienta la feudalidad, afianza la pujanza urbana y consolida la preeminencia del rey de Aragón como conde de Barcelona sobre unas bases afectadas por la fragmentación jurisdiccional y la dispersión de rentas, en coherencia con un origen político cifrado en la convergencia de unas unidades autónomamente desgajadas y evolucionadas de la ya lejana matriz carolingia. Es un marco idóneo para que el caduco derecho visigodo que había mantenido el referente jurídico facilite el paso a la recepción del derecho romano²; para que los emergentes núcleos urbanos desarrollen, mediante sus respectivas capi-

¹ La investigación que sostiene la presente exposición se enmarca en las actividades del «Grupo Consolidado de Investigación “Espai, poder i cultura”» (SGR-700). Las abreviaturas utilizadas son: AAC, Arxiu Arxiprestal de Calaf; AAM, Arxiu de l'Abadia de Montserrat; ACA: Arxiu de la Corona d'Aragó; ACP, Archives Communales de Perpignan; ACPr, Arxiu de Can Prat (Castellfollit del Boix); ADPO, Archives Departementales des Pyrénées-Orientales; AHCB, Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona; AHCBE, Arxiu Històric Comarcal de la Bisbal d'Empordà; AHCC, Arxiu Històric Comarcal de Cervera; AHCG, Arxiu Històric de la Ciutat de Girona; AHCI, Arxiu Històric Comarcal d'Igualada; AHCM, Arxiu Històric de la Ciutat de Manresa; AHCO, Arxiu Històric Comarcal d'Olot; AHCP, Arxiu Històric Comarcal de Puigcerdà; AHCR, Arxiu Històric Comarcal de Reus; AHCT, Arxiu Històric Comarcal de Tàrrrega; AHCTE, Arxiu Històric Comarcal de les Terres de l'Ebre; AHCV, Arxiu Històric Comarcal de Valls; AHG, Arxiu Històric de Girona; AHMC, Arxiu Històric Municipal de Cornellà de Llobregat; AHMG, Arxiu Històric Municipal de Granollers; AHMV, Arxiu Històric Municipal de Vic; AHPB, Arxiu Històric de Protocols de Barcelona; AHS, Arxiu Històric de Sabadell; AHT, Arxiu Històric de Terrassa; AMC, Arxiu Municipal de Camprodon; AML, Arxiu Municipal de Lleida; AMSJA, Arxiu del Monestir de Sant Joan de les Abadesses; APCP, Arxiu Particular de Can Palau (Mataró); AVV, Arxiu del Veguer de Vic; BNF, Bibliothèque National de France.

² IGLESIA, Aquilino: «El cartulario de Sant Cugat del Vallés del “Liber Iudiciorum” al “Corpus Iuris Civilis», *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Joaquín Cerdá y Ruiz-Funes – Pablo Salvador Coderch (ed.), Bellaterra, 1985, p. 164; «La difusión del derecho común en Cataluña», *El dret comú i Catalunya. Actes del I. Simposi Internacional (Barcelona, 25-26 de maig de 1990)*, 1991, p. 131.

talidades socioeconómicas, vínculos con el entorno rural donde perfilan unas regiones estables³; y para que el soberano pretenda afianzar su posición mediante el establecimiento de unos correspondientes oficiales districtuales, dotados de la más emblemática de las competencias regias, la emisión de justicia⁴.

De este modo, antes de cerrar el siglo XII se avanza en el modelo consolidado en la centuria siguiente, con la justicia real ordinaria depositada territorialmente en los vegueres, dotados de competencias sobre su demarcación o veguería y que procederán auxiliados por el escribano, el juez o el asesor jurídico, el procurador fiscal y el abogado de oficio, contando, a modo ejecutivo, con los sayones. Con este equipo se encargan de investigar el delito, aplicar las penalizaciones derivadas del incumplimiento de las ordenanzas municipales y desarrollar el sistema judicial, con todas las garantías y complejidades propias del sistema romanista⁵.

Esta delegación regia no sólo se asienta en las capitalidades urbanas sino que su respectivo distrito coincide, por lo general, con el radio de preeminencia y de atracción de la misma capital. La cúpula dirigente urbana, que asienta gran parte de sus bases en las inversiones sobre el entorno, imbricando así a la respectiva población, va canalizando con naturalidad la atención de sus intereses particulares y de una reivindicada e inextricable preeminencia urbana sobre la región a través de la actuación del oficial jurisdiccional ordinario⁶. En las villas y ciudades occidentales esta relación se resalta por la específica participación municipal tanto en la indagación del delito como, destacadamente, en la actuación judicial, desarrollando instituciones como el juí de prohoms⁷. El encaje de estas particularidades en el modelo romanista regio obligará, localmente, a diversas negociaciones y reformas, que se adentrarán en el siglo XIV, como se discute en Cervera⁸, acordando específicos mecanismos y figuras institucionales que garantizan la participación conjunta, del municipio y del monarca, en la aplicación jurisdiccional, incluyendo el ejercicio judicial, en ciudades como Lérida⁹ y Tortosa¹⁰.

³ SABATÉ, Flocel: «Catalunya Medieval», *Història de Catalunya*, Albert Balcells, (dir.), Barcelona, 2004, pp. 205-210.

⁴ SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *La época medieval: administración y gobierno*, Madrid, 2003, pp. 307-323.

⁵ SABATÉ, Flocel: «Veguer», *Diccionari d'Història de Catalunya*, Jesús Mestre, (dir.), Barcelona, 1992, p. 1102.

⁶ SABATÉ, Flocel: «Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Cataluña», *Revista d'Història Medieval*, n° 9 (1998), p. 145-147.

⁷ SERRANO, Josep: «El “judici de prohoms” a Lleida i la seva expansió vers la Catalunya nova», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona-Lleida, 7-12 de setembre de 2000)*, Salvador Claramunt, coord., Barcelona, 2003, vol. III, pp. 901-918.

⁸ TURULL, Max: *La configuració jurídica del municipi baix-medieval. Règim municipal i fiscalitat a Cervera en 1182-1430*. Fundació Noguera, Salvador Barcelona, 1990, pp. 385-403.

⁹ GRAS, Rafael: *La Pacheria de Lérida. Organització municipal, 1149-1707*. Lérida, 1911, p. 324-327.

¹⁰ SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 127-131.

En cualquier caso, la proximidad entre el gobierno municipal y el veguer facilita que, desde la propia región, éste sea apreciado más por su cercanía a la elite de la capital que no por la titularidad real que ostenta. Los episodios de resistencia a su autoridad amagan, por tanto, una tensión de competitividad entre el núcleo emergente y el núcleo impuesto en su capitalidad¹¹. Ante estas tensiones, Jaime II, en el paso al siglo XIV, adapta el esquema institucional concediendo la plenitud de las competencias jurisdiccionales en estos núcleos emergentes a los respectivos bailes, confirmando experiencias precedentes, como la establecida desde 1279 en Palamós distanciándose así de Gerona¹², y convirtiendo, de este modo, los términos municipales afectados en exentos de la capacidad del correspondiente veguer, tal como por ejemplo se aplica en Vilagrassa respecto de la veguería de Tárrega¹³, en Santpedor respecto de Manresa¹⁴, en Valls respecto de Tarragona¹⁵ o en l'Arboç respecto de la veguería de Vilafranca y Penedés¹⁶. Se coincide así con núcleos reales donde las competencias ya correspondían al baile y con las distintas evoluciones que adoptan capitales como Perpiñán¹⁷, donde la presión municipal impone escindir las mismas competencias, en la demarcación para el veguer y en la capital para el baile, funcionario más próximo y manipulable. En otros lugares la existencia de una figura subvicarial facilita esta misma evolución al dotar al subveguer territorial de la plenitud de las competencias jurisdiccionales. Se generan así cortes jurisdiccionales distintas, si bien su composición y sus procedimientos son similares, al adecuarse siempre al esquema romanista¹⁸.

Más allá de estas adaptaciones a una realidad ligada al desarrollo urbano, el encaje regional y la evolución de las relaciones de vecindad, la demarcación regia sufre notorios y contundentes huecos jurisdiccionales. Ninguno de los oficiales reales puede intervenir donde el rey no posea la capacidad jurisdiccional, concatenándose numerosos espacios de completa jurisdicción baronial, derivados de iniciales unidades condales y vizcondales no absorbidas por la dinastía barcelonesa, de singularizaciones en la ocupación de la frontera, de inmunidades y cesiones en el interior y de las concesiones progresivamente efectuadas por una corona falta de recursos. Las cortes de 1228 y sobre todo las de 1283 sancionan definitivamente la incapacidad del oficial regio para intervenir en estos dominios¹⁹. Por ello, el correspondiente señor

¹¹ AHCT, pergamins, caixa 10, 1376.

¹² AHCBE, pergamins 1 y 4.

¹³ AHCT, pergamins, caixa 2, 1305.

¹⁴ ACA, Cancelleria, reg. 505, fols. 132v-133r.

¹⁵ AHCV, pergamins 35 y 36.

¹⁶ CANELLAS, Esther – CONDE, Rafael: *“El llibre vermell” de l'Arboç*. Diputació de Tarragona, Tarragona, 1991, pp. 53-54.

¹⁷ ACP, AA1, fol. 3r.

¹⁸ SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, nº 6 (1995), pp. 155-157.

¹⁹ «*Statuimus itaque volumus et ordinamus quod vicarii, procuratores aut alii officiales quicumque sagiones seu bastonarii nostri non intrent amodo civitates, villas, castra seu civitatum, villarum aut castrorum terminos vel alia quacumque eorum loca Catalonia que non sint nostra, pro querimoniis, faticis, pignorationibus sive executionibus faciendis aut alia quacumque occasione causa sue officii*» (Cortes de Cataluña, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 143).

articulará las fórmulas con que perseguir el delito e impartir justicia. Se combinan diversas figuras según lugares, casuísticas y tradiciones, en torno a personajes de definición vicarial, bailiar y procuramental²⁰. Pero más allá de las adaptaciones concretas y de la ausencia de determinadas garantías regias, las fórmulas reproducen los mismos esquemas romanistas en una sociedad en la que, precisamente, destaca la generalizada presencia de juristas y notarios, todos formados bajo el mismo patrón jurídico²¹.

Las correspondientes cortes ordinarias, por tanto, debidamente articuladas en torno al oficial representante de la jurisdicción y contando con específicos encargados del asesoramiento jurídico, la atención fiscal, la escribanía y la aplicación ejecutiva de los sayones, han de desarrollar las distintas fases del procedimiento ante los delitos: recibir las denuncias, efectuar las indagaciones –con desplazamientos e investigaciones sobre el territorio si es necesario «*per fer enquesta*»²² o «*inquisició*»²³–, proclamar las citaciones, aplicar las detenciones preventivas o, en su caso, los «bandejaments» por incomparecencia y culminar con el desarrollo del procedimiento judicial y la aplicación de las penas²⁴.

De este modo, se promueve una actuación judicial centrada en quienes han recibido unos conocimientos específicos, como juristas, y que están dotados de la adecuada concesión por parte de los únicos que, portadores del correspondiente derecho jurisdiccional, tienen capacidad para ello. La profesionalización y la regulación no alteran, por tanto, que el ejercicio judicial sea, al mismo tiempo, el principal referente del detentor del poder soberano, tal como se recuerda en Valls en 1357:

«Per ço són posats los senyors per les ciutats, per les viles e per los castells e ls són dades les rendes, per tal que deffenen los sotmeses e façen justicia dels mals faytós, car hivaç sseria espatgat lo món si los uns se podien pendre venjança dels altres que no sperasen senyor qui u fes»²⁵.

La Iglesia no sólo respalda el orden social inherente a este planteamiento sino que advierte que otro proceder iría claramente «*contra Deum*», como proclama el obispo de Vic en 1345²⁶. Con estas invocaciones se pretende desprestigiar y combatir las respuestas a las agresiones que recurren a la solidaridad del propio bando, práctica apoyada en la desconfianza ante la justicia ordinaria y ampliamente extendida, hasta el punto de dividir la sociedad urbana, quebrar su paz, alterar sus actividades y mermar la credibilidad de sus instituciones²⁷.

²⁰ SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 238-245.

²¹ Eiximenis se quejará, precisamente, de este panorama en que «*s'hi multipliquen molts juristes ne advocats*», todos surgidos de centros como «*les escoles dels juristes de Montpeller*» (EIXIMENIS, Francesc: *Lo Crestià*. Edicions 62 – La Caixa, Barcelona, 1983, pp. 217-219).

²² ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1522, fol. 329r.

²³ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1475-1, fol. 80r.

²⁴ SABATÉ, Flocel: *Rechercher et s'informer sur le crime en Catalogne au XIVe siècle*, (en prensa).

²⁵ AHCV, pergamí 81.

²⁶ AHCT, pergamins, caixa 5, 1345.

²⁷ SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, Philippe Sénac (dir.), Perpiñá, 1995, pp. 339-365.

Las solidaridades de bandos, a pesar de las fracturas que comportan, no impiden la asunción de una solidaridad superior, la inherente a quienes comparten una misma población, visualizada al desarrollar las actividades cotidianas dentro de un mismo recinto urbano, justificada con el pleno reconocimiento jurídico de las «*universitas*»²⁸, concordante con un trato fiscal común y coherente con una percepción conjunta en todos los aspectos. Por ello, poblaciones vecinas que comparten una misma jurisdicción se enfrentan mutuamente en la defensa de los derechos ya sean colectivos o de vecinos concretos, como demuestran los repetidos episodios tensos entre Vilagrassa y Tárrega²⁹. Las expresiones de solidaridad vecinal se articulan con el marco jurídico legal: en 1336 el rechazo, por la corte judicial de Gerona, de la reclamación presentada contra un gerundense por parte de un mercader de Tortosa, comporta la protección de esta ciudad a su conciudadano y a una reclamación que, al no ser atendida, se considera «*fadiga de dret*», dando lugar a un proceso de marca contra los bienes de cualquier gerundense, que será respondido desde Gerona³⁰. La noción de solidaridad colectiva se imbrica así con el ejercicio judicial ordinario: agotadas las primeras actuaciones ordinarias sin obtener satisfacción de la reclamación, el mismo procedimiento jurídico permite actuar contra el colectivo al que pertenece el inculcado mediante la marca o incautación de bienes³¹. La insuficiencia de esta vía, o su incapacidad para detener a inculcados en crímenes, justifica la actuación conjunta y armada contra el colectivo que protege en su seno al inculcado. Esta respuesta también debe de activarse de modo regulado, justificada por el procedimiento judicial que ha recorrido las fases previas de la reclamación y conducida por quien goza de la representación soberana, combinándose así con la cohesión solidaria del colectivo local ya reivindicada y reconocida en los primeros reconocimientos de organización municipal³².

La solidaridad de vecindad se puede completar, aún, con la derivada de compartir una misma jurisdicción. Cuando en 1367 diversos acreedores barceloneses presentan sus quejas ante el veguer de Barcelona a raíz de las deudas impagadas por los hombres del lugar de Guimerá (*el loch de Guimerà, qui és del noble en Phelip de Castre, cavaler, sie tengut e obligat a molts e diversos creadors en grans quantitats de moneda*), el oficial regio, apreciando la insatisfacción de la demanda –«*fadiga de dret*»–, aplica los procedimientos jurídicos y establece la posibilidad de pignorar en cualquiera de los lugares pertenecientes al mismo señor jurisdiccional: «*lo dit veguer de Barchinona ha atorgada licència de penyorar contra totes les viles e lochs del dit noble*». Consecuentemente,

²⁸ «The associations, or more correctly speaking, the communities permitted by the “*ius gentium*” were the towns, boroughs and villages and their councils: they derived their licit character directly from the “*ius gentium*”, as all jurist after Bartolus affirmed» (ULLMANN, Walter: «The Medieval Theory of Legal and Illegal Organisations», *Law Quarterly Review*, n° 60 [1946], p. 288).

²⁹ ACA, Cancelleria, reg. 235, fol. 28v-29r; AHCT, llibre del consell 2, fol. 50v.

³⁰ SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 420-421.

³¹ MIRET i SANS, Joaquim: «Les represàlies a Catalunya en l'edat mitjana», *Revista Jurídica de Catalunya*, n° 31 (1925), pp. 290-204; 284-417.

³² BISSON, Thomas N.: *L'impuls de Catalunya. L'època dels primers comtes-reis (1140-1225)*. Eumo Editorial, Vic, 1997, p. 109-110.

mercaderes de otras poblaciones pertenecientes al mismo señor «*ne sien ja dins Barchinona marchats e penyorats en alguna quantitat de moneda*»³³.

En definitiva, la actuación contra dos tipos de delito, el contumaz, al haber agotado las fases jurídicas previas, y el flagrante, para contrarrestar una acción delictiva, recurre a invocar la participación colectiva, y la debida materialización de ésta deberá de ajustarse a la solidaridad vecinal, la unidad jurisdiccional y la ordenación jurídica.

2. La invocada solidaridad vecinal espontánea

A fin de estar preparado para acudir a la posible llamada en socorro de la justicia, cada vecino tenía que tener armas en casa de modo accesible, tal como recalcan las diferentes ordenanzas municipales³⁴ que al mismo tiempo limitan³⁵ o impiden³⁶ llevar armas consigo sin esta justificación. La invocación de la defensa vecinal y del país generaliza la obligación, como establece el infante Juan en 1369: «*quod quilibet hominum principatus Cathalonie tenerent in domibus eorum certa arma et arnesia*»³⁷.

Las distintas ordenanzas municipales obligan a todos los habitantes a tener estas armas a punto –«*que tot hom de qualsevol ley, stament e condició sia, stiga apparellat ab ses armes*»³⁸– tanto de día como de noche –«*de nitz e de dies*»³⁹–, para acudir armados donde se oiga el rumor de la pelea y para perseguir en la medida posible a los culpables: «*con hoïssen son poguessen asir apareyats là un hoïssen engunes barayes de mals feytós e aquells qui fugeren pendre o encalsar si fer: o poran*»⁴⁰. Las armas, consecuentemente, han de estar disponibles y fácilmente accesibles en el domicilio o en el taller de trabajo –«*que tothom tenga armes en sa casa o en son obrador*»⁴¹–, especificando incluso, como se dice en Tarragona, que todo el mundo «*dege tenir ses armes a les portes e ganxos en lurs obradors*»⁴². Similarmente, se dispone que las armas se lleven consigo al ir a trabajar al campo, como se especifica en Barcelona –«*tot laurador que estia en*

³³ GONZALVO, Gener; HERNANDO, Josep; SABATÉ, Flocel; TURULL, Max; VERDÉS, Pere: *Els llibres de privilegis de Tàrraga (1058-1473)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1997, p. 396.

³⁴ CARDONA, Francisco-Luis: «La ciudad de Barcelona en el siglo XIV a través de sus ordenanzas municipales», *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, nº 17 (1977), p. 62.

³⁵ AHCB, llibre del consell 2, fol. 1r; llibre d'ordinacions 2, fol. 16r, entre otros.

³⁶ AHCB, llibre del consell 2, fol. 2v.; llibre d'ordinacions 2, fol. 11bis r, entre otros.

³⁷ AHCB, C-5, caixa 1, plec solt.

³⁸ ICART, Joaquim: *Ordinacions i crides de la ciutat de Tarragona (segles XIV-XVII)*. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1982, p. 43.

³⁹ CODINA, Jaume; PERIS, Sabí: «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, nº 28 (1985-1986), p. 195.

⁴⁰ CODINA, Jaume; PERIS, Sabí: «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, nº 28 (1985-1986), p. 195.

⁴¹ AHCB, fons municipal B-I, llibre 9, fol. 7v.

⁴² ICART, Joaquim: *Ordinacions i crides de la ciutat de Tarragona (segles XIV-XVII)*, Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1982, p. 43.

Barchelona qui vaja a la laurada port lança o dart o ballesta e que si oyen so que y deien anar e seguir lo so»⁴³– o en cualquier otro desplazamiento, como se detalla en Manresa:

«que tota persona de la dita ciutat tinga armas al seu portal o a la intrada o al sòl de la grau, prestes e aparellades, e que tothom qui vaja defora per fer faena que aya a portar armes en guisa que si so se metrà, que ayan a seguir lo dit so»⁴⁴.

Con todo, las disposiciones facultando llevar las armas consigo a menudo se matizan, se excluyen por la noche y en ocasiones «*de dia ni de nit*», sobre todo en poblaciones gravemente afectadas por las fracturas en bandos, siempre tratando de evitar un uso abusivo de la capacidad de llevar armas⁴⁵. De todos modos, la imagen de Cataluña como un país de gente violenta permanente armada se instalará en la imagen transmitida por autores como Lorenzo Valla o Francesco Guicciardini, sorprendidos por que cuesta encontrar a alguien «*que no tenga en su casa armas*»⁴⁶ o ante la constatación de que «*están todos sobre las armas, y por los caminos se encuentra acaá uno con su espada, a muchos con las armas en asta y a bastantes de ellos con ballesta*»⁴⁷.

«*So*» se convierte en sinónimo de «*brogit de bregua*», como se define en Granollers en 1418⁴⁸. La invocación del sonido –«*so*»– se apodera onomatopéyicamente de la conceptualización de la agresividad: «*si sentien brega ne so de viafòs, que y acórreguen ab lurs armes, e so metent sequesquen los malfaytors*»⁴⁹. El objetivo es atrapar a los que han incumplido la ley: «*que si ohia so o baraylla que y hisque ab les armes per partir la baraylla e seguir lo so e pendre los barallans e malfeytors*»⁵⁰. Hay que salir al sonido de «*via fora*» y perseguir a los delincuentes prolongando la alerta «*metiendo sonido*»: «*so metén*». Así, el sonido impregna toda la actuación y se identifica con ella, de tal manera que el «*so*» no puede cesar hasta culminar con la detención de los inculpados⁵¹. La estabilización de estos términos garantiza su eficacia a la vez que muestra como «*le cri informel e spontané évolue progressivement vers un cri formel et ritualisé*»⁵².

Por lo general el «*so*» se refuerza con las campanas, razón por la que en Cervera, en 1401, se dispone que todos, al oír «*repicar lo seny mayor*», han de salir con las res-

⁴³ AHCB B-I, llibre 9, fol. 21r.

⁴⁴ SARRET, Joaquim: *Història de Manresa*. Imprenta i Enquadrernacions de Sant Josep, Manresa, 1921, p. 153.

⁴⁵ CARRERAS, Joaquim: «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (continuació)», *Boletín de la Real Academia de las Buenas Letras de Barcelona*, nº 12 (1925-1926), p. 140, 414, 421.

⁴⁶ VALLA, Lorenzo: *Historia de Fernando de Aragón*. Madrid, 2002, p. 186.

⁴⁷ ALONSO, José María: *Viaje a España de Francesco Guicciardini, embajador de Florencia ante el rey Católico*. Castalia, Valencia, 1952, p. 43.

⁴⁸ AHMG, llibre de les ordinacions de la vila de Granollers, 1418, fol. 2v.

⁴⁹ ICART, Joaquim: *Ordinacions i crides de la ciutat de Tarragona (segles XIV-XVII)*. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1982, p. 43.

⁵⁰ AHCB B-1, llibre 9, fol. 7v.

⁵¹ AHMG, llibre de les ordinacions de la vila de Granollers, 1418, fol. 2v.

⁵² TOUREILLE, Valerie: «Cri de peur et cri de haine: haro sur le voleur», *Haro! Noël! Oyé! Pratiques du cri au Moyen Âge*, Didier Lett y Nicolas Offenstadt (dirs.), París, 2003, p. 169.

pectivas armas y «*metiendo sonido*» («*metre so*»)⁵³. Una campana concreta suele singularizar las llamadas de socorro, como sucede en Manresa, donde todos deben de acudir «*quan oyran repicar lo seny de les ores del Carme que ayen a seguir lo dit so*»⁵⁴. La titularidad eclesiástica del campanario no deja de provocar tensiones. En 1321 el obispo de Vic especifica que autoriza de forma puntual y en esa sola ocasión que el veguer real utilice el campanario de la catedral para «*cornari et repicari*» a fin de convocar las huestes locales⁵⁵. La reiteración de tensiones en este sentido llevará, en 1334, a pactar, entre las autoridades municipales y las eclesiásticas, las condiciones del establecimiento de un guarda específico en el campanario de la catedral, quien tendrá que rendir «*sacramentum et homagium*» al obispo y estar atento para alertar en caso de peligro o de delito y al ser requerido por los representantes municipales o por el oficial episcopal⁵⁶. La importancia de llamar a socorro desde el campanario llega a ser asumida, en ocasiones, por los mismos afectados. En 1334, al enfrentarse físicamente dos vecinos de Sant Boi de Lluçanés, uno de ellos abandona la lucha para dirigirse corriendo al campanario, «*et ascendit in cloquerium et repiquavit cimbala et emisit sonum de viafors*»⁵⁷.

Así el «*so*», como el grito de «*via fora*», advierte de la presencia del malhechor. Éste no ha de ser identificado con un delincuente. Claramente en Barcelona se especifica que todos han de seguir el «*so*» para dar «*ajut a pendra les mal factors o batayllans*», estableciendo así una disyuntiva entre malhechores y contendientes⁵⁸. Precisamente, la insistencia en acudir con las armas para impedir el desarrollo de peleas urbanas resalta entre las medidas con que los gobiernos municipales pretenden limitar los graves trastornos del orden público derivados de los conflictos de bandos⁵⁹. Por ello, la obligación no sólo impone acudir en socorro sino también advertir de la presencia de hombres apostados y acechantes, tal como se especifica en Gerona: «*que tot hom qui vey a estar altre en agoyt dins la ciutat e batllia de Gerona, meta son de via fora*»⁶⁰.

Claro está que la movilización es igualmente obligatoria cuando el grito advierte contra delincuentes, como sobre todo es el caso de los ladrones⁶¹, lo que se suele hacer por lo general completando la misma invocación: «*via fora a ladres*». Ante este grito, el vecino debe de acudir con sus armas y perseguir al delincuente, enfrentándose a él, si

⁵³ AHCC, llibre del consell 1401, fol. 65v.

⁵⁴ SARRET, Joaquim: *Història de Manresa*. Impremta i Enquadernacions de Sant Josep, Manresa, 1921, p. 153.

⁵⁵ AHMV, llibre de privilegis XI, pergami 11.

⁵⁶ AHMV, llibre de privilegis XXV, pergami 427.

⁵⁷ AVV, processos criminals 4, plec 1334-2, sin numerar.

⁵⁸ AHCB, B-I, llibre 9, fol. 7v.

⁵⁹ SABATÉ, Flocel: «Els bàndols com a solidaritat en la societat urbana baixmedieval», *Afers*, n° 30 (1998), p. 462-464.

⁶⁰ CODINA, Jaume; PERIS, Sabí: «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, n° 28 (1985-1986), p. 194.

⁶¹ Sin menoscabar la gran preocupación por la involucración en los conflictos entre bandos, se participa del generalizado temor al robo; vid. GEREMEK, Bronislaw: «Criminalité, vagabondage et paupérisme: la marginalité à l'aube des temps modernes», *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, n° 21 (1974), p. 341.

es posible, hasta reducirlo, tal como, modelicamente, describe un barcelonés su propio comportamiento en 1374: «oy so (...) *criant viafora a ladres et aquest teste pres la spasa et al broquer et la cervelera et isqué de la casa et vee venir per lo carrer de'n Oliver vers lo pont de'n Oliver I hom corrent e con fo prop aquest (...) ell teste dix: atura bacallar, atura; e lo dit hom no volie aturar et aquest teste cuytàs et ferí lo dit hom ab lo broquer et féu lo caure en terre*»⁶². Existe una clara división de funciones en virtud del género: mujeres y hombres están obligados a «meter sonido» al presenciar una irregularidad, pero sólo estos segundos deben de perseguir a los infractores, como se especifica en Manresa:

*«que tot hom e tota fembra qui veurà brega o la oyrà, que aye metre so, e los dits hòmens ayen a seguir los dits malfeyots o comovedors de brega tan e tan longament car los haian pres o acuytats, e que tot hom los puxa penre o aturar sens incorriment d'alguna pena»*⁶³.

La actuación no substituye sino que siempre auxilia la jurisdicción ordinaria. Por ello en Tarragona se especifica que hay que perseguir a los malhechores tanto como se pueda hasta que sean conducidos a la cárcel, dejando así claro que han sido librados a los oficiales correspondientes: «*seguesquen los malfaytors de tot lur poder, tant e tan longament tro fins los hagen e.ls aporten a presó*»⁶⁴.

Es el mismo comportamiento que se espera en el medio rural⁶⁵. En 1379, por ejemplo, un tejedor de Berga, Berenguer de Taranà, por un conflicto en el seno de su familia, se desplaza a un pueblo cercano, Madrona, donde «*avie naffrada e morta una vacha*» de su padre, razón por la que de «*açò se meté so e molta gent aplegada al dit loch*», siendo esta multitud la que se echa sobre el culpable y lo retiene hasta que llega el subveguer de Berga con los miembros de su corte («*per ço lo dit honrat sotsveguer anà al dit loch ab son scriva, II saigs, lo lochtinent del batlle de Berga e X servents*»)⁶⁶. Similarmente, en 1301, al producirse el asesinato de una joven en el pequeño pueblo de Far, en la veguería de Cervera, son los hombres del entorno –«*els hòmens de Comabela e dez Far*»– quienes persiguen al sospechoso «*so metent*», lo alcanzan y lo retienen hasta que el oficial jurisdiccional ordinario llega al lugar y se lleva preso al inculpado⁶⁷. Siempre hay que esperar al oficial ordinario, que asumirá los hechos y los enmarcará dentro del proceso establecido según los parámetros romanistas, por lo que se desplaza acompañado de los necesarios miembros de su corte. Así el subveguer de Besalú se presenta con el escribano, el fiscal, un escudero y dos sayones el domingo de agosto de 1416 en que «*se havie seguit gran so de viafora en la perròquia de Centenys per ço com lo fill d'en Guillem de Vall volie batra sa madrastra e sa sogra e.n volie metre les portes de una casa en que.s ere recullida*»⁶⁸. El escribano, al tener que levantar

⁶² MIRET, Joaquim: *Sempre han tingut béch les oques. Apuntacions per la història de les costums privades (primera sèrie)*. Stampa den F. Badia, Barcelona, 1905, p. 71.

⁶³ SARRET, Joaquim: *Història de Manresa*. Impremta i Enquadernacions Sant Josep, Manresa, 1921, p. 153.

⁶⁴ ICART, Joaquim: *Ordinacions i crides de la ciutat de Tarragona (segles XIV-XVII)*. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1982, p. 43.

⁶⁵ AVV, processos criminals, lligall 8, plec 1316-1, sin numerar.

⁶⁶ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1555, fol. 14v.

⁶⁷ ACA, Cancelleria, Varia 253, fol. 1r.

⁶⁸ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 61r.

acta de los hechos, y los sayones, por su carácter meramente ejecutivo, son las dos figuras que se suelen repetir en todos los desplazamientos acompañando a los titulares de la jurisdicción movilizados porque «*havie son de viafors*»⁶⁹.

La generalización de la convocatoria y la imbricación con la justicia ordinaria comporta una lectura jurisdiccional: la población pertenece al lugar al que está obligado a acudir al oír la llamada «so» de socorro⁷⁰. Por ello, con motivo de los cambios de jurisdicción se puede recordar a la población en qué «viafora» debe participar⁷¹. Si se respeta el procedimiento correspondiente, los hombres acuden al lugar de los hechos al oír el sonido y retienen a los inculcados, limitándose a detener e impedir el crimen que se iba a cometer y a retener al inculcado hasta que llega el oficial correspondiente⁷², y éste, hallando «*lo son ajustat*», determina si hay que proceder a efectuar registros y detenciones. Es lo que narra el subveguer de Besalú en una acción en una noche de octubre de 1417, que ha congregado a veintidós personas, las cuales recibirán, al finalizar la acción, un refrigerio por parte de la corte ordinaria, cosa que no es habitual en las acciones de somatén pero sí en los desplazamientos en actuaciones auxiliares de la justicia ordinaria, que reúnen un número reducido de participantes⁷³:

«A XXVIII del dit mes assats hora de primer son se moch son de viafors en lo veynat de Borròr de la perròquia de Sant Vicens de Besalú per ço car alguns ne volien metre les portes del mas Ribasecca de la dita perròquia. E de present lo dit sotsveguer ab son macip e lo seu sclau, scriva e dos saigs anà al dit mas de Ribasecca e trobà lo son ajustat, e pres scorcoyll de la casa d'en Borròr qui ere inculpat del dit malefici e pres testimoni de sa mara e de sa muller del dit Borròr. E après se'n tornà a Besalú ab los hòmens del son en nombre XXII qui'l accompanyaren e dona.ls a beure a tots»⁷⁴.

Estos casos, en que por la actuación de los mismos testigos de los hechos «*se meté so*»⁷⁵, reflejan como «*meter sonido*» -«*metre so*»- es sinónimo de la llamada de socorro pronunciada en alta voz ante un delito flagrante esperando con ello congregarse los convecinos en ayuda de la justicia y el orden. Este mismo comportamiento pueden efectuarlo directamente los afectados por una agresión, deseando así recibir el apoyo de quienes pertenecen a su grupo solidario. De modo reiterado se repite la escena de los que entran en su propia villa «*metiendo sonido*», a modo de llamada al socorro de los convecinos. Las consecuencias que se pueden derivar imponen que la respuesta no sea tan espontánea como aparentemente se formula y que siempre sea contrastada. Por de pronto, se penaliza a quien se considera que ha tratado de aler-

⁶⁹ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 70r.

⁷⁰ AMSJA, Carpeta Cúria secular. Processos s. XIII-XIV. Procés s. XIV-1, sin numerar.

⁷¹ AHCG XV.4, lligall 4, llibre 2, sense numerar.

⁷² «*En la perròquia de Serinyà havie gran son de viafors e que los hòmens del son havien pres un hom ab una balleta d'acer, lo qual hom fey continent de hom orat. E lo dit sotsveguer si terç a cavall e ab un saig anà al dit son e menassen lo dit hom e aquell mes en la presó*» (ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 80v).

⁷³ SABATÉ, Flocel: «Menjar amb el veguer (segle XIV, segona meitat)», *Études Roussillonnaises*, n^o 11 (1992), pp. 59-60.

⁷⁴ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 50r.

⁷⁵ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1549, fol. 63r.

⁷⁶ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1555, fol. 3r.

tar a la población y movilizarla a su favor sin existir motivos reales para ello, tal como le sucede a Berenguer Saperá en 1378, «*per ço com entrà so metén en Berga sens tota justa rahó*»⁷⁶. En algunos casos al pedir socorro se ha pretendido, en realidad, escapar de la justicia, como Pere de Rovira en 1337 cuando, en la veguería de Ripoll, llama al «so» contra un sayón del veguer⁷⁷. Ya en las cortes de 1321 se legisla contra aquellos que «*vindran de aquí avant en alguna ciutat, vila o loc, falsament, e ab frau posant so*»⁷⁸.

Más frecuentemente, son muchas las ocasiones en que se entra en la propia población «*so metent*», tras haber sufrido una agresión que se espera responder con la ayuda de los convecinos. Se suele tratar de actos, por lo general con asalto y robo, cometidos en el tránsito no muy alejado de la villa, lo que aparentemente refleja la inestabilidad de los caminos justo cuando el monarca, en sus pretensiones de afianzar su posición preeminente, exige la inclusión del control de las vías públicas entre las competencias exclusivas que tendrían que atender sus oficiales⁷⁹, pretensión de muy difícil aplicación a causa de la fragmentación jurisdiccional reflejada en estas mismas situaciones. Ciertamente, el que entra en la propia villa bajo esta invocación por lo general advierte de haber sufrido una agresión por quienes, tras cometer el delito, se han refugiado en una jurisdicción vecina y diferente, beneficiándose de la infranqueabilidad de jurisdicciones. Este es, entre muchos otros, el caso de Guerau de Malfós, quien en 1338 entra en su villa de Cervera «*so metent*», porque en el camino público –*al camí del senyor rey*– unos hombres conocidos le han asaltado y robado para posteriormente refugiarse en la vecina población de Tarroja, lo que, en realidad y sobre todo conociendo al agredido y a los agresores –*Dalmau Çacirera en altra manera appellat Bort Çacirera e per d'altres*–, no se trata tanto de un acto de bandidaje como de un episodio en las tensiones entre bandos cerverinos. Esta agresión ha tenido lugar «*prop lo loch de Terroya*» y el afectado ha continuado su recorrido hasta Cervera, consciente de que se estaba tejiendo un nuevo episodio en la permanente tensión entre dos poblaciones vecinas que se obstaculizan mutuamente en materia judicial al pertenecer a jurisdicciones diferentes. En consecuencia, aunque el afectado entre en la villa «*so metén*», procede a continuación a denunciar los hechos al oficial ordinario, y éste inicia el proceso según los procedimientos habituales. De acuerdo con la reconocida participación de las autoridades locales de Cervera junto al oficial regio, un representante districtual del monarca –el subveguer de Cervera– y un alto representante de la villa –uno de los cuatro paeres, las magistraturas superiores– se desplazan a Tarroja, acompañados de 14 hombres –«*XIIII macips*»– enrolados al efecto por el municipio, para proceder a la preceptiva petición de los inculcados. Al cumplirse la previsible denegación de justicia –«*fadiga de dret*»– se procederá, dos días después, a convocar a los hombres de Cervera para movilizarse en armas contra Tarroja en defensa de los derechos conculcados a un convecino⁸⁰.

⁷⁶ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1555, fol. 3r.

⁷⁷ ACA, Cancelleria, Varia 270, fol. 29v.

⁷⁸ *Constitucions y altres drets de Catalunya*, vol. III, lib. IX, tit. XI.1, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 74.

⁷⁹ SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, nº 25 (1995), p. 624.

⁸⁰ AHCC, Clavari, 1338, fols. 45v-46r.

La defensa de los vecinos afectados por una flagrante agresión es invocada para justificar actuaciones más inmediatas, lo que por lo general desemboca en posteriores acusaciones por la ausencia de la pertinente autorización del oficial regio. El afán del monarca para investigar este tipo de actuaciones, interesado más que por el orden público por la remisión general que pueda derivarse a modo de fiscalidad encubierta⁸¹, prolonga estas discusiones, con explícita participación del tesorero regio. Así se refleja en 1349 en el reiterado escenario de las tensiones entre las vecinas villas reales de Vilagrassa y Tárrega. Habitantes de ésta son agredidos en el camino público en los extremos del término municipal por «*homines Villagrasse*» que, de este modo, «*invadendo fortiter irruerunt*» en los términos de Tárrega, razón por lo que en respuesta de la invasión se «emitió sonido» con el repicar de las campanas –«*sono emisso repicatis campanis*»–, provocando que los vecinos «*cum armis in multitudinem non modica exierunt*». El repicar de las campanas, lógicamente, es identificado por todos los participantes como la convocatoria que obliga a comparecer «*non timentes*» otras consideraciones, si bien también en un caso como éste habrá que dilucidar el papel otorgado al oficial jurisdiccional, porque es quien formalmente debía autorizar y conducir la reacción armada, inaceptable «*absque licentia vicarii dicte vicarie*». Esta consideración se suma a otros excesos cometidos durante la acción y permiten al rey ordenar una investigación con participación del procurador general y el tesorero, siempre atentos a las remisiones generales, con las correspondientes exacciones que se pudieran exigir de este tipo de desórdenes violentos⁸².

El procedimiento a seguir, por tanto, es el dispuesto en 1401 en Cervera: ante un flagrante delito, el baile, como representante de la jurisdicción en la villa, y los altos magistrados locales deben efectuar un pregón –«*cria pública*»– para advertir a la población que todos –«*tothom de qualque stament e condició*»–, han de congregarse con las propias armas al oír repicar la campana mayor –«*repicar lo seny mayor*»–, a fin de que «*metiendo sonido*» –«*metre so*»– persigan y traten de alcanzar a los malhechores –«*prenguen e aturen los malfeytors si fer ho poden*»⁸³. Se trata de conjugar la celeridad en la respuesta a la agresión o al delito, la participación solidaria del colectivo local y el respeto al detentor de la jurisdicción y, con ello, de la capacidad de decidir en nombre de la justicia.

La presidencia del oficial portador de la jurisdicción en realidad se conjuga con quien realmente goza del poder y tiene intereses en juego. La convocatoria armada popular debe de ajustarse al marco jurídico y estar autorizada y presidida por el oficial districtual, pero el posicionamiento de éste concuerda, indefectiblemente, con las posturas municipales, las mismas que en general tratan de condicionar su proceder con toda la intención de acaparar la invocación regia de que es portador⁸⁴. Así,

⁸¹ SABATÉ, Flocel: «L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta», *Col·loqui Corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, Lèrida, 1997, pp. 428-429.

⁸² AHCT, Correspondència. Cartes reials, 4.

⁸³ AHCC, llibre del consell 1401, fol. 65r.

⁸⁴ SABATÉ, Flocel: «El poder reial entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, septiembre 1993)*, Zaragoza, 1996, tom. I, vol. 2, pp. 327-342.

tras la aparente seguridad de la palabra del oficial districtual, los intereses urbanos modularán la respuesta y la harán menos espontánea de lo que se proclama.

3. Bajo la protección municipal

Dado que el somatén, más que una respuesta espontánea, es la conclusión de un determinado procedimiento jurídico, el recorrido formal hasta su aplicación será conocido como proceso de sometent: *«procés de sometent», «processum soni emissi»⁸⁵*. Efectuadas las oportunas reclamaciones de justicia por el correspondiente ordinario, la denegación –*«fadiga de dret»*– justifica resarcirse con un proceso de *«marca»* que permite requisar los bienes de cualquier miembro de la jurisdicción del inculpado o, si es el caso, exigir con las armas la cesión del inculpado o el resarcimiento de la injuria mediante el proceso de somatén. Formalmente corresponde al oficial ordinario valorar estos extremos. En la práctica, siempre actúa tras el correspondiente posicionamiento municipal. Así, en 1383 diversos ciudadanos de Barcelona se ven afectados por el pillaje que Pericó de Canet impone en un sector oriental del Vallés:

«Pericó de Canet, fill de mossèn Guillem de Canet (...) ha tenguda aytal vida que per los camins reials públichs aptes del Castell de Muntcada, anant al loch de Caules, de Mollet e de Granollers e après partent d'aquí e anant envers Linars, Cardedeu e Vila Maior comença a presonar hòmens de Barchelona e d'altres e a tolre lurs diners robes cavalcaures e tot ço que portaven hoc encara comença a robar de fet bales de draps e altres mercaderies qui eren de hòmens d'esta ciutat»⁸⁶.

Consecuentemente, *«los dampnificats, com li podien escapar són venguts ací al veguer e a la ciutat so metent»*, reiterando la exposición de la queja delante del colectivo municipal y ante el oficial dotado de jurisdicción. Tras las primeras reclamaciones, el gobierno municipal analizará si procede la movilización de la población mediante la activación del proceso de somatén: *«lo dit veguer de Barchelona ab nosaltres ensemps, hauda relació d'aquells qui són venguts açí so metent ab consell de juristes e d'altres segons és acostumat, ha trobat de consell que.l procés de so metent ha loch»⁸⁷*. Más frecuente que estas valoraciones conjuntas, es la toma de decisión por parte del gobierno municipal asistido de sus propios asesores. Así lo hacen los mismos magistrados barceloneses cuando piden al veguer que tras aplicar el somatén contra Pericó de Canet conduzca el mismo conjunto armado contra el señor de Argentona porque es contumaz en la retención de la esposa de un ciudadano de Barcelona:

«Com en ple consell lo qual presents nós se és tengut de doctors e molt savis d'esta ciutat sia estat deliberat que.l so metent qui s'és mes e continuat per rahó de la presó feta per lo batle d'en Pere dez Bosch en la perròquia d'Argentona de la muller d'en Ffrancesch Asbert, argenter ciutadà de Barchelona, e l'execució d'aquell ha loch no con-

⁸⁵ ACA, Cancelleria, reg. 2229, fol. 2r, 61r.

⁸⁶ AHCB, B-VI, llibre 2, fol. 3r.

⁸⁷ AHCB, B-VI, llibre 2, fol. 3r.

⁸⁸ AHCB, B-VI, llibre 2, fol. 2v.

trestant rahons o exempcions per part del dit en Pere opposades, per ço senyor vós ab la present requerim que en la torna que farets feta l'execuzione d'en Pericó de Canet passets ab tota la host de la dita ciutat per Argenton e Vilassar faent allí l'execuzione faedora per rahó del dit nostre ciutadà»⁸⁸.

La justificación de la actuación armada es la solidaridad vecinal, formulada de forma muy nítida: el somatén de Cervera contra Montfalcó Murallat en 1372 se explica como el apoyo a dos vecinos agredidos, «*com lo veguer fos son procès de some- tent contra lo loch de Muntfalcó per rahó de les nafres fetes en persona d'en Bernat de Claret e de sa muller*»⁸⁹. Consecuentemente, la toma de estas decisiones comporta que el municipio determine por quién y en qué grado la población debe movilizarse invocando el discurso de solidaridad colectiva. Esto implica, en primer lugar, aclarar quién goza de la condición vecinal y, por tanto, debe de ser auxiliado por el colectivo. Es una problemática de gran actualidad, especialmente a partir del siglo XIV, cuando las ventajas fiscales y solidarias de los núcleos urbanos atraen a muchos habitantes del entorno que pretenden retener la condición vecinal manteniendo en realidad la actividad laboral y la residencia en otros lugares de la región⁹⁰. La interrelación vivencial entre el espacio rural y el urbano y la realidad de unas villas que ejercen una capitalidad socioeconómica sobre una región fragmentada jurisdiccionalmente facilita que quienes, ubicados en esta posición intermedia, sean objeto de reclamación por parte de señores en el ámbito rural, pretendan contraponer el auxilio de la solidaridad municipal a la que se han acogido. Consecuentemente, ante unas listas vecinales superiores a los habitantes reales, hay que indagar y controlar quien reside realmente en la villa y, por tanto, merece el pleno reconocimiento como convecino y, a partir de aquí, puede acoger a los privilegios locales y a la solidaridad colectiva⁹¹. Ante todo se tratará de precisar una presencia continuada –estipulada ocasionalmente en seis meses⁹², pero por lo general cifrada en *I any e i dia dins la villa*⁹³–, a menudo completada con la constatación de residir establemente con la familia –«*és hom del Senyor Rey e stadant de Cervera, e aquí ha muyler*»⁹⁴– e incluso remachada con la participación en unas actividades cívicas comunes⁹⁵ como las fiestas locales y centrando las ausencias en las obligaciones del calendario agrario⁹⁶. De modo destacado, contribuir a los impuestos de la villa garantiza la condición de vecino, tal como

⁸⁸ AHCB, B-VI, llibre 2, fol. 2v.

⁸⁹ AHCC, clavari 1372, fol. 31r.

⁹⁰ Es bien generalizada la problemática explicitada en Perpiñán: «*molts habitants de la vila de Perpinyà qui són naturals de Rosselló, de Conflent e de Vallespir e los quals se fan habitants de Perpinyà e stan aquí algun temps e après tornensen en lurs lochs d'on són nadius e en los quals solien habitar*» (*Cortes de Catalunya*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1901, vol. IV, p. 48).

⁹¹ AMC, fons Mercader-Bell-lloc, pergamí 477.

⁹² AHDPO 1B-94 (chemise), sin numerar.

⁹³ AHCP, llibre de Provisions Reials, fols. 60v-61r.

⁹⁴ ACA, Cancelleria, Varia 254, fol. 1v.

⁹⁵ AHCTE, Paeria i Vegueria I, 38, sense numerar.

⁹⁶ SABATÉ, Flocel: «Perpinyà, capital baixmedieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997)*, Louis Assier y Andrieu y Raymond Sala, (dirs.), Perpiñán, 2000, p. 163.

recalcaba, por ejemplo, Bernat Claret en Cervera en 1372 exigiendo que su villa le defendiera⁹⁷. Explícitamente en Perpiñán se especifica que si alguien ha sido admitido como nuevo vecino de la villa pero incumple estos requisitos de residencia, no será protegido por el colectivo urbano:

«Negin no és haut, ne defès, axí com habitador de Perpenyan, jatsia haia jurat estage si doncs no farà continua residència exceptats temps de messes e de venímies, en los quals ab sa muyller e ab sa companyia se pot absentar per rahon de recuyllir los fruyts»⁹⁸.

Con facilidad la villa, sobre todo si lo considera conveniente en su pugna con los señores de la región, ofrece protección a los nuevos vecinos⁹⁹, que así pueden salir airoso de antiguas reclamaciones de su señor¹⁰⁰. Éste puede tratar de contemporar. En 1405 Ramon de Boixadors pretende disculparse ante la villa de Cervera por haber procedido contra quien hasta hacia poco era súbdito suyo diciendo que *«jo no sabia ne degú no sabia del dit loch que lo dit Romeu se fos fet hom del dit senyor rey ne vehí vostre»*, lo que no impide que el consejo de la villa ordene *«que sie feta crida per la dita vila que tot hom sie apparellat ab ses armes»¹⁰¹*. En realidad, la tensión puede encrespase con facilidad. En los años 30 del siglo XIV, el castellano de Amposta, al frente de la orden hospitalaria, manifiesta, respecto de sus dominios jurisdiccionales cercanos a Tortosa, que

«no consintie per res que ls hòmens de Guodall ni d'Ulldecona ni les altres hòmens d'altres lochs de l'Espital qui eren vassalls de l'Espital es feren vehins de Tortosa tornen ni habiten los lochs de l'Espital, car no ferien sinó mesclar mal e discòrdia entre los vassalls del Espital e els dits vehins e serie ocasió de suscitar guerra entre lo senyor marchès [de Tortosa] e la ciutat e l'orde de l'Espital»¹⁰².

En las cortes celebradas en Perpiñán en 1350, los caballeros presentaron una queja al monarca alegando que la actitud de las ciudades y villas reales comporta la impunidad al dar cobijo a quienes han cometido crímenes en ámbitos nobiliarios precisamente a partir del abuso en la condición de vecino:

«Certa cosa és que alcun hom qui serà estadant d'alcun loch en lo qual lo senyor haurà jurisdicció e aquell dit hom, stant domiciliat en lo dit loch, cometrà alcun crim dins lo dit loch e terme d'aquell, e per aquell crim aquell serà citat e bendejat, e lo dit bendejat irasen en alcuna ciutat o vila reyal, e estarà aquí I any e I die, e passat aquell dit any la dita ciutat rebrà aquell per ciudadà, e en sos privilegis, e aquell dit bendejat alegrant-se d'aquells rendrasen per ses mercaderies o per alguna rahó en aquell loch en lo qual serà bendejat, e com lo senyor del dit loch pendrà o procehirà per la raon ja damunt dita contra aquell per raon de açò la dita ciutat o vila enanta e usa de fet, e per son privilegi contra lo dit senyor, ho contra los hòmens d'aquells, el dit bendejat tendrà aquell en reguard dien e enforman los ciudadans e amichs los quals aquell aurà, que de puys que se's fet

⁹⁷ TURULL, Max: *La configuració jurídica del municipi baix-medieval. Règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*. Fundació Noguera, Barcelona, 1990, p. 367.

⁹⁸ COTS i GORCHS, Jaume: «Textos de dret rossellonès», *Estudis Universitaris Catalans*, nº 16 (1931), p. 357.

⁹⁹ MIQUEL, Francesc-A.: «Incidència entre Montblanc i Santes Creus, en el segle XV, per causa de la Guàrdia dels Prats», *Santes Creus. Boletín del Archivo Bibliográfico*, nº 19 (1964), pp. 385-391.

¹⁰⁰ AHCC, llibre del consell 1400, fol. 36r.

¹⁰¹ AHCC, llibre del consell 1405, fol. 85r.

¹⁰² AHCTE, Castellania i Temple II, 6, fol. 15r-v.

ciutadan lo dit senyor e ls hòmens d'aquell l'an iuriat, e abans que la veritat sia sabuda, lo dit benedeiat aurà feta alguna onta e dan al demunt dit senyor e hòmens»¹⁰³.

A raíz de la queja exigen que «*se prena remey covinent e que cascan puxa usar de son dret e los crims no remanguen impunits per contradicció de negun, ne per sobreria, en tal manera que aquell qui aytal malicia farà, sia ponit en persona e en béns, per tal que sia exempli als altres*»¹⁰⁴. Pero en las mismas cortes diversas villas y ciudades replican y la misma infranqueabilidad jurisdiccional alimenta tanto estas situaciones como unas réplicas que redundan en la mutua oposición.

La tensión así generada con facilidad puede contraponer completamente las jurisdicciones implicadas. En 1395 el señor de Vilaclara detiene a Guillem Coll tratándolo como súbdito propio, a lo que el afectado contrapone una condición de «*habitatoris et residentes ville Perpiniani*», controversia culminada con un proceso de somatén por parte de Perpiñán contra el lugar de Vilaclara justificado por la necesidad de rescatar al convecino retenido injustamente¹⁰⁵. Similarmente, en 1399 la actuación armada de la ciudad de Barcelona contra Sant Celoni, regida por Antoni Horta, se basa en la discusión entorno a la condición de «*I ciutadà d'esta ciutat lo qual aquell Anthoni allegava ésser son pagès*»¹⁰⁶.

Con facilidad, pues, «*los hòmens dels castells, parròquies e altres qui.s faran vehins*» ocasionan que la «*vila fassa gran despeses per ells*», tal como explican los gobernantes de Igualada en 1449 para justificar una punición fiscal superior sobre ellos¹⁰⁷. Precisamente, para no verse atrapados en las tensiones previamente existentes entre los señores y sus súbditos en los medios rurales, la villa de Perpiñán ha establecido un protocolo concreto sobre en qué circunstancias los nuevos vecinos recibirán o no el apoyo de la defensa urbana:

«Tot hom qui veurà habitar en la vila de Perpenyà ell e sos béns deuen ésser defeses on que sien axí com los altres homes de Perpenyan, e deuen usar de les costumes de Perpenyan. Emperò, si aquell hom serà cap de masada ho de borda aquell hom de qui és la dita masada ho borda, e sos béns deuen ésser defeses de tot hom exceptat del senyor de qui era, en lo qual en persona d'ell deu ésser defesa contra son senyor s'antràs dins la vila de Perpenyà els béns d'aquell mobles e no mobles on que ls haien los quals no són de la masade ho borde. Si, emperò aquell qui vendrà habitar sia bahare ho traydor no deu ésser rehebut ho defès si donchs aquell no.s voldrà defender com ne serà raptat a coneguda de la cort del senyor»¹⁰⁸.

Esta postura no implica ceder ante las pretensiones nobiliarias, por lo que la misma villa se dirige al rey, en 1394, para quejarse contra los señores, laicos y ecle-

¹⁰³ *Cortes de Cataluña*: Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, pp. 418-419.

¹⁰⁴ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, pp. 418-419.

¹⁰⁵ ADPO, 1B-158, fols. 108r-116v; 1B-163, 1r-5r; 1B-166, fol. 4r-6r.

¹⁰⁶ *Manual de Novells ardis vulgarment apellat Dietari del antich consell barceloní*. Imprempta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 44.

¹⁰⁷ CRUZ, Joan: *Privilegis de la vila d'Igualada*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona, 1990, p. 105.

¹⁰⁸ COTS i GORCHS, Jaume: «Textos de dret rossellonès», *Estudis Universitaris Catalans*, n° 16 (1931), p. 354.

siásticos, que penalizan e imponen a sus súbditos que «*no.s gosen fer hòmens reals ne jurar la habitació de la vila de Perpenyà*»¹⁰⁹, lo que el monarca considera que vulnera la legalidad cuando se trata de «*hominibus seu mulieribus qui et que non sint proprii et solidi ac de redemptione illorum quibus se obligavint*»¹¹⁰. Ante una problemática similar, el consejo municipal de Lérida en 1349 determina una mutua separación, al especificar «*que negun hom que fos dels castells no pogués ésser rehebut a vehí de la ciutat, por lo que acordà lo dit conseyll que la ciutat no-n pugue rehebre negú, ni ells negú de la ciutat*»¹¹¹.

En todos los casos, las estrategias de cambio de jurisdicción¹¹² permiten una amplia picaresca, con inculpados que, al poco de ser inculcados, cambian de jurisdicción, en uno u otro sentido, reiterándose la acusación que la modificación de domicilio se efectúa y se concede con toda la voluntad de alcanzar la impunidad. Además, el hecho que los burgueses puedan adquirir cualquier bien incluyendo lugares con su jurisdicción, les permite participar de una solidaridad urbana y, a la vez, ejercer como señores jurisdiccionales en la región, combinación que complica aún más el escenario. El leridano Salvador Desbosc es señor de Flix, población junto al Ebro con un importante colectivo de origen musulmán, como los dos hombres que en 1366 son demandados por la justicia ordinaria del lugar. Según la narración del mismo Salvador Desbosc, al ser requeridos, los inculcados huyen a la jurisdicción vecina del conde de Prades, donde son acogidos y reconocidos como vecinos de la villa condal de Móra, condición con la que posteriormente regresan a su población de origen, lo que aprovecha la justicia local para detenerles. Esto conduce a una batalla inicialmente jurídica: el conde reclama que sólo él goza de jurisdicción sobre sus súbditos y, por tanto, exige que los detenidos sean liberados, mientras que desde la baronía de Flix se alega que van a penalizarlos por delitos cometidos cuando integraban esta baronía. Al no devolver a los reclamados, la justicia condal aprecia una «fadiga de dret», por lo que en la capital del condado, Falset, se aprestan a salir en armas contra Flix. Ante la materialización de la amenaza, el señor de este lugar pide formalmente el apoyo de la ciudad de Lérida, que le es debido por su condición de ciudadano leridano, lo que conduce a una negociación directa entre los representantes de la ciudad y el conde¹¹³.

En realidad, las minorías musulmanas comparten recinto urbano en las ciudades incorporadas en el siglo XII en el valle del Ebro, si bien circunscritas a sus propios barrios y sin pertenecer a la solidaridad urbana¹¹⁴. Por tanto, el gobierno municipal valorará el grado de protección ofrecida a este colectivo en función de las circunstancias concretas, especialmente al convertirse en vía de reivindicación de la propia jurisdicción, como en el caso precedente. De modo parecido se suceden situaciones similares en todo el país en torno a otra minoría étnico-cultural que habita en su propio recinto dentro de la villa o ciudad sin formar parte del sentido solidario munici-

¹⁰⁹ ACP AA1, fol. 291v-293v.

¹¹⁰ ACP AA1, fol. 293v-294r.

¹¹¹ AML, llibre d'actes 398, fol. 8r-v.

¹¹² AHMV, llibre de privilegis XIX, pergami 343.

¹¹³ AML, llibre d'actes, 400, fol 46v-47v.

¹¹⁴ SABATÉ, Flocel: *Història de Lleida. Alta edat mitjana*. Pagès editors, Lleida, 2003, pp. 277-287.

pal, y con mayor capacidad económica y de incidencia social que el colectivo musulmán: las comunidades judías. Se trata de colectivos que, percibidos en su propio ámbito de solidaridad, no participan en las convocatorias de defensa conjunta de la villa o ciudad donde habitan, en coherencia con un gobierno municipal y con un orden social que los circunscribe, cada vez más, dentro de la alteridad tolerada. Con todo, las actividades económicas de un colectivo como el judío pueden ser consideradas de interés general, aún más si su capacidad de influencia alcanza a las cúpulas dirigentes. Claramente, en 1336, ante los agravios sufridos por dos judíos gerundenses en Caldes de Malavella, el consejo municipal se moviliza en su apoyo exigiendo la satisfacción de sus derechos y la reparación de las ofensas, si bien sin llegar a las últimas consecuencias armadas¹¹⁵.

El gobierno gerundense también se posicionará, en determinadas ocasiones, a favor de posesiones y derechos de barones residentes en la ciudad bien relacionados con la cúpula urbana¹¹⁶, a pesar de la desconfianza a menudo reflejada respecto del estamento nobiliario¹¹⁷. Esta proximidad no impide que los mismos barones, invocando su propia condición estamental, se nieguen reiteradamente a colaborar con las necesidades fiscales e incluso defensivas de la ciudad. De hecho, los distintos intentos para que barones y eclesiásticos contribuyan a la persecución de malhechores de las villas y ciudades donde residen siempre serán contrapuestos por su condición estamental, que les hace proclamar que están exentos de «*exir a so metent*»¹¹⁸, pudiendo reforzar el argumento con la correspondiente legislación eclesiástica¹¹⁹.

Las vecindades de reiterada tensión, especialmente al combinarse jurisdicciones diferentes y contrapuestas, justifican razonamientos estratégicos antes de activar la respuesta armada. Ante todo y de acuerdo con el contexto jurídico de la época, se quiere evitar sentar precedente de preeminencia del contrario, tensándose así los dos extremos: quienes son reclamados por una jurisdicción ajena no serán cedidos, porque denotaría la superioridad del reclamante; y quienes se refugian en una jurisdicción adversa no dejarán de ser reclamados, llegando a las últimas consecuencias. Delitos flagrantes dan lugar, así, a numerosas actuaciones en somatén, especialmente contra jurisdicciones adversas. Al mismo tiempo, el número de refugiados en las jurisdicciones opuestas es enorme, elevado y conocido. Forma parte del sistema, tal como asume y practica el mismo soberano. A fin de atraer población a Vilafranca del Penedés, en 1382 Pedro el Ceremonioso garantiza los indicadores de protección inherentes -«*libere et impune recipere, receptare, sustinere, manutere ac defenderer intus dictam villam et eius terminus*»- a todos los que estén perseguidos por la justicia en otra jurisdicción: «*omnes et singular quascunque personas cuiuscunque legis, sexos, gradus vel conditionis exhistant bannitas a quacunque alia iudictione extranea*»¹²⁰. Unos meses antes ha

¹¹⁵ AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 2, fol 2v.

¹¹⁶ AHG, Castelló d'Empúries, 363, full solt.

¹¹⁷ AHCG, I.1.2.1, lligall 3, llibre 2, fol 2r.

¹¹⁸ AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 3, fol. 4v.

¹¹⁹ AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 1, fol. 2v.

¹²⁰ VALLÈS, Jordi; VIDAL, Jordi; COLL, Maria Carme; BOSCH, Josep Maria: *El Llibre Verd de Vilafranca*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, vol. I, p. 78.

efectuado la misma concesión a Cervera, especificando que prefiere proteger a los perseguidos por los nobles que acostumbran a dar cobijo a los inculpados por la justicia regia:

«Providemus quid contra aliquos cuiusvis status, legis aut condicionis fuerint, qui venerint ad habitandum aut se in villa prefata populandum, ratione aut occasione aliquorum criminum, excessum aut delictorum per eos aut eorum aliorum qui consueverint sustinere ac receptare bannitos nostros aut nostri carissimi primogeniti, per nos aut dictum nostrum primogenitum aut aliquos officiales nostros vel suos in aliquo minime procedatur»¹²¹.

Estos refugiados son, propiamente «bandejats», es decir, declarados fuera de la ley por no comparecer a las citaciones de la justicia. Al proclamarse públicamente esta condición se suele recalcar que estos «bandejats» no pueden recibir ayuda y que quien los detecte debe de «meter sonido»¹²², llamando así al socorro de la ley¹²³. En la práctica, se conoce con facilidad quienes se sitúan impunemente en la jurisdicción ajena próxima, lo que alimenta el permanente malestar entre oponentes vecinos, pero no da lugar a reiterar las actuaciones armadas. El elevado número de «bandejats» refugiados en las jurisdicciones ajenas, como si de santuarios de impunidad se tratara, convierte su misma presencia en arma con que obstaculizarse mutuamente.

De una y otra manera, la extensión del manto de la protección solidaria colectiva recae en el gobierno municipal, que así resalta su capacidad representativa y su incidencia política y social.

4. El mecanismo de actuación

Valorando todos estos parámetros, el municipio se pronuncia sobre la conveniencia de salir en armas para defender los derechos comunes o particulares que han sido conculcados sin dar la correspondiente satisfacción de derecho. La decisión suele estar tomada, en todas partes, por el consejo municipal, y sólo en determinados casos concretos, y por lo general de escaso relieve o inmersos en un contexto de clara animadversión vecinal, los máximos magistrados locales adoptan la decisión sin reunir al consejo, como se indica en Cervera en 1372, cuando los paeres «sens conseyll com no fos cas de aplegar conseyll, feren exir lo penó» contra Montfalcó «per rahó de les naffres fetes en persona d'en Bernat de Claret e de sa muller»¹²⁴. Tomada la decisión, es comunicada al oficial districtual representante de la jurisdicción, como suele ser el veguer en las demarcaciones regias.

Formalmente es éste, en su capacidad jurisdiccional, quien aprecia y justifica que se ha producido el daño y la denegación de justicia. Así, cuando en 1399 en

¹²¹ TURULL, Max ; GARRABOU, Montserrat ; HERNANDO, Josep; LLOBET, Josep Maria: *Llibre de Privilegis de Cervera (1182-1456)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1991, p. 318.

¹²² AHT, llibre del sotsveguer del Vallès 1338-1339, fol. 9v.

¹²³ ACA, Cancilleria Varia, reg. 263, fol. 2r.

¹²⁴ AHCC, llibre del consell 1372, fol. 31r.

Vilafranca del Penedés un agricultor y «*nonnullus alios intrarunt Villamfrancham sonum de Via fors emittendo*», el veguer, con su asesor jurídico y el escribano de la corte, «*volens de praemissis veridicam informationem habere*», toman las correspondientes declaraciones a los implicados¹²⁵. Por lo general, tras atender el parecer municipal, el oficial districtual asume la convocatoria y la proclama¹²⁶.

Una vez que el oficial jurisdiccional ha convocado la salida en armas, el gobierno municipal le hace entrega de la enseña local. Sacar la bandera es sinónimo de movilización popular en somatén, tal como explícitamente reflejan acuerdos municipales como el adoptado en Lérida en 1372 al decidir una salida armada contra Arbeca: «*entès ço que.ls dits pahers e.l dit lochtinent los han dit, que ja saben com huy han acordat que per lo feyt d'Arbecha hic traguen la senyera*»¹²⁷. La bandera de cada población, portando el correspondiente escudo –«*senyal*»– identificativo, está cargada de un fuerte simbolismo representativo, por lo que se orna con especial belleza, tal como se describe en Barcelona en marzo de 1391, cuando el gobierno municipal de la ciudad decide que «*fos liurada la bandera de la ciutat de seda ab senyal de la ciutat ab la sua asta al honrat en Guillem Sentcliment, veguer de Barchinona*». Éste pasará a colocarla en un lugar central, simbolizando la llamada a congregarse toda la población, como ejecuta en esta misma ocasión: «*posa aquella en la plassa dels Sartres de la ciutat*»¹²⁸.

En este momento, la población es advertida de que debe de congregarse con armas para seguir la bandera mediante los pregones –«*crida pública*»– pronunciados en los lugares habituales, a menudo con los auxilios musicales reservados a los momentos solemnes. Así tiene lugar en Vic, con dos puntos de proclamación en la ciudad donde se efectúa el pregón «*sono tube ut moris est in capella sancti sacramini et in mercatali dicte civitatis*»¹²⁹. El erario municipal se encarga de remunerar a los participantes en esta «*crida pública*», como los dos «*trompadors (que) aguessen per nós feytes les crides*» en Cervera en 1338, así como el guarnecimiento de los estandartes municipales que los avalan, según se efectúa en esta misma convocatoria cerverina al remunerar «*a na Michela filla d'en Michel Guilabert, sedera, per sos trebayls de mans de la flocadura que féu a obs dels penons dels trompadors*»¹³⁰. En el pregón se convoca para que se presenten armados todos los hombres mayores de edad, tal como se expone en la Barcelona de 1391: «*tot hom de la ciutat fos aparellat ab ses armes per seguir la senyera de la ciutat e l'onrat veguer d'aquella*»¹³¹. Esta explicación expone con claridad los dos componentes de la ecuación: el colectivo vecinal y el oficial real portador de la juris-

¹²⁵ VALLÈS, Jordi; VIDAL, Jordi; COLL, Maria Carme; Josep M. BOSCH: *El Llibre Verd de Vilafranca*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, vol. I, p. 147-148.

¹²⁶ AHMV, llibre de Privilegis V, pergamí 93; llibre de privilegis XIII, pergamí 253.

¹²⁷ AML, llibre d'actes 402, fol. 35r.

¹²⁸ *Manual de Novells ardots vulgarment apellat Dietari del antich consell barceloní*. Imprempta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 11-12.

¹²⁹ AHMV, llibre de privilegis VI, pergamí 112.

¹³⁰ AHCC, Clavari, 1338, fol. 29v-30r.

¹³¹ *Manual de Novells ardots vulgarment apellat Dietari del antich consell barceloní*. Imprempta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, pp. 11-12.

dicción. Así, representando la solidaridad local, la señera resta colocada en un lugar público destacado y central, formalmente congregando a la población.

La existencia en la mayoría de las villas de una estructuración defensiva de los habitantes agrupados en «*desenes e cinquantenes*»¹³², culminados en los «*centeners*» en poblaciones como Lérida, facilita unas convocatorias más reguladas y explícitas¹³³, con un responsable de cada grupo de diez y de cincuenta hombres: «*ffo per part dels dits concellers feta congregació e ajust de totes les cinquantenes e deenes de la ciutat qui ab lurs armes foren a la plaça*»¹³⁴. Explícitamente en Valls en 1325 se promulgan unas detalladas ordenanzas remarcando la dependencia de los responsables de las decenas bajo el respectivo «*cap de cinquantena*» y las funciones de éstos coordinando a los primeros y cuidando el armamento y el orden de los participantes¹³⁵. Claramente, en Lérida se espera que los cabezas de decenas comparezcan «*apareyllats e son arnès arreat*», cuidando que igualmente «*sien bé apareyllats quiscú tots los de ssa deena*»¹³⁶. No obstante, la misma estructuración puede comportar una mayor complejidad y lentitud, sobre todo al proceder a convocar por escrito mediante «*donar albarans a les deenes*»¹³⁷. La práctica puede aportar problemas específicos, como en Cervera en 1338 al tener que pagar a quien «*vaga dues nits tro a miya nit a lager los alabarans de les deenes que feem donar*» completando así la labor de los sayones, que llevaban los documentos pero no sabían leer: «*saigs que no sabien de letra*»¹³⁸.

Propiamente, no existe salida armada, a modo de ejército popular, hasta el momento en que se sigue la bandera o «*penó de la ciutat*»¹³⁹, y la salida de la enseña local es sinónimo de la movilización armada popular¹⁴⁰, que por lo general tiene lugar al día siguiente de haber sido expuesta la bandera¹⁴¹. La enseña se convierte en motivo de ostentación, de tal manera que los municipios adquieren grandes estandartes para esta exclusiva finalidad, como se indica en Igualada: «*unum panonem magnum ad opus de la host*»¹⁴². Muy a menudo cada una de estas operaciones es debida-

¹³² PERIS, Sabí; CUBELLS, Josefina; ICART, Joaquim: *Actes municipals 1369-1374-75*. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1984, p. 98.

¹³³ SARRET, Joaquim: *Història de Manresa*. Impremta y Enquadernacions Sant Josep, Manresa, 1921, pp. 159-160.

¹³⁴ *Manual de Novells ardots vulgarment apellat Dietari del antich consell barceloní*. Impremta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 17.

¹³⁵ CARRERAS, Joaquim: «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya. Ordinacions de Valls (1299-1325) (Continuació)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, nº 12 (1925-1926), pp. 293-294.

¹³⁶ AML, llibre d'actes 398, fols. 59v-60r.

¹³⁷ AHCC, clavari 1338, fol. 48v.

¹³⁸ AHCC, clavari 1338, fol. 53v.

¹³⁹ AHCG I.1.2.1, lligall 6, llibre 3, fol. 1v.

¹⁴⁰ AHCO, fons notarial Besalú, 285, sin numerar.

¹⁴¹ SARRET, Joaquim: *Història de l'estat polític-social de Manresa*. Impremta i Enquadernacions Sant Josep, Manresa, 1925, p. 66.

¹⁴² AHCI, Manual d'Acords I.1.1, llibre 1, fol. 23v.

mente anunciada, por lo que a la primera «*crida pública*» se pueden añadir dos más, como es habitual en Cervera, una al llevar «*la senyera tro al portal hic isque*» y otra «*com la senyera isque de la vila*»¹⁴³. Igualmente, en el momento de salir suelen repicar las campanas, también a cargo del erario municipal, como se especifica en Cervera al abonar en 1338 ocho dineros «*a II fadrins que repicaven com la host hic exie*», que completan así la labor de «*saigs e bastays de repichar los senys mentre les ostes eren en Cervera*»¹⁴⁴, es decir, «*lo repicar per lo procés del sometent*»¹⁴⁵. Sólo en algunos ámbitos concretos el coste del repique de campanas es asumido por la corte ordinaria, como en Tarragona al «*fer repicar los senys*» en 1373¹⁴⁶. En todos los casos, la imprescindible y significativa función de «*campanis pulsatis*»¹⁴⁷ y la misma actuación reiterada de «*repicar cascun dia lo seny per l procés de sometent*» evidencia la importancia del sonido en la escenografía de la convocatoria popular¹⁴⁸. Tras la llamada, la población debe acudir ordenadamente. En poblaciones como Valls, se dispone que la gente se reúna en determinados puntos según la zona donde habite a fin de irse incorporando progresivamente a la salida armada¹⁴⁹.

La comitiva se moviliza siguiendo la bandera, que avanzará delante, bajo la responsabilidad del «*senyaler*» o «*penoner*»¹⁵⁰, quien debería llevarla físicamente, si bien a menudo se auxilia de un «*macip*» contratado a propósito. El «*senyaler*» o «*penoner*» suele ser un destacado miembro de la elite urbana, que percibe un pequeño salario municipal por esta tarea, además del pago del alquiler del animal en el que cabalga, y que ha sido designado de modo permanente por el gobierno local, como representante de la población. En caso de estar vacante la plaza, el somatén no puede salir, situación sólo subsanable mediante la designación por los representantes populares. En Lérida, en 1372, al tiempo que los magistrados municipales aprueban la mencionada movilización contra Arbeca, abordan el problema de que «*en la ciutat no ha senyaler, e axí que acorden què·y faran, los dits consellers acordaren que diluns matí sie tengut conseyll general e que aquell hi proveesque, e puis que de continent après hic sie treta la senyera*»¹⁵¹.

Formalmente, las dos autoridades son el «*penoner*» o «*senyaler*» que simboliza el conjunto municipal y el oficial districtual que representa la capacidad de jurisdicción. En este sentido, la bandera está guiada por la presidencia del máximo oficial jurisdiccional, que en las demarcaciones regias es el veguer, quien sólo puede ser substituído por el subveguer¹⁵² o, en su caso, por el correspondiente lugarteniente¹⁵³.

¹⁴³ AHCC, clavari 1338, fol. 29v-30r.

¹⁴⁴ AHCC, clavari 1338, fol. 46v, 52r.

¹⁴⁵ AHCC, llibre del consell 1388, fol. 29v.

¹⁴⁶ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional 1496, fol. 27r.

¹⁴⁷ AHMV, llibre de privilegis II, pergami 32.

¹⁴⁸ AHCC, clavari 1388, fol. 28v.

¹⁴⁹ CARRERAS, Joaquim: «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya. Ordinacions de Valls (1299-1325) (Continuacio)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, nº 12 (1925-1926), p. 294.

¹⁵⁰ AHCC, clavari, 1338, fol. 46r; clavari 1379, fol. 91v.

¹⁵¹ AML, llibre d'actes 402, fol. 35r.

¹⁵² AHCC, clavari 1338, fols. 46r-47r.

¹⁵³ AHMV, llibre de Privilegis XIII, pergami 253.

En ocasiones destacadas en grandes poblaciones, el subveguer puede participar no substituyendo sino acompañando al veguer¹⁵⁴.

Concordando con el significado popular, no faltan las máximas autoridades locales¹⁵⁵, aunque en ocasiones no marchen junto al veguer sino que se sitúen más atrás¹⁵⁶. No suelen desplazarse todos los altos magistrados locales, e incluso al reiterarse la necesidad de convocar la hueste local, en el siglo XIV, en diversos lugares se pasa a designar un específico representante local. Así, en Igualada en 1346 el consejo municipal se erige con la potestad de escoger los representantes locales adecuados para copresidir el «*exèrcit de dita vila tantes quantes vegades convinga que. I dit exèrcit isque de dita vila, tant so metent como en altra forma*»¹⁵⁷.

También ha de estar presente en la comitiva el juez ordinario -«*iudice ipsius vicarie*» en las demarcaciones regias- o el asesor jurídico donde éste asume y ejerce las competencias. La reiteración de las convocatorias es una de las causas alegadas para justificar los retrasos en la resolución de los casos ante la corte ordinaria, especialmente cuando la actuación implica días de desplazamiento. Durante gran parte del mes de febrero de 1316 la corte ordinaria de la veguería de Osona suspedió la vista de los pleitos previstos porque el juez se hallaba con la hueste local reclamando unos criminales ante el castillo de Curull¹⁵⁸.

Tampoco puede faltar el escribano de la corte del oficial jurisdiccional, a fin que los distintos pasos sean debidamente registrados por escrito. Formalmente suele desplazarse el mismo titular de la escribanía, si bien muy generalizadamente delega en uno de sus escribanos. Con gran facilidad se suma el procurador fiscal de la corte ordinaria. Todos los miembros de ésta cabalgan en animales que habrá que alquilar, mientras que los sayones de la misma corte, que siempre acompañan en número muy variable según lugares y circunstancias, se desplazan a pie.

Muy a menudo se incluyen músicos en la comitiva, con toda la intención de impregnar un tono grave y solemne a una intervención en la que se va a imponer el peso de la justicia. Así, en 1338 en Cervera, la hueste local al desarrollar una acción que se pretende ser muy destacada contra el vizconde de Cardona, está acompañada por «*IIII trompadós*», a los que se suman «*II altres trompadós*», un «*anafiler*» y un «*grayler*»¹⁵⁹, mientras que en 1375, al preparar una movilización contra el vizcondado de Cabrera, el veguer de Gerona parte «*ab dos trompadors e I anafilers*»¹⁶⁰.

Un caso singular pero muy significativo es el de Vic. Se trata de una ciudad dividida físicamente, hasta 1450, en dos jurisdicciones distintas, al pertenecer la parte superior al dominio nobiliario y la inferior al episcopal, pasando éste en 1315 a

¹⁵⁴ AHMV, llibre de Privilegis XX, pegamí 343.

¹⁵⁵ AHCV, pergamí, 125.

¹⁵⁶ AHMV, llibre de Privilegis XIII, pergamí 253.

¹⁵⁷ SEGURA, Joan: *Història d'Igualada*. Estampa d'Eugeni Subirana, Igualada, 1908, vol. II, p. 23.

¹⁵⁸ AVV, processos civils 1313-1317, plec 1316-1, 1316-4; lligall de registres 1, plec 1316-1.

¹⁵⁹ AHCC, clavari 1338, fol. 50r-v.

¹⁶⁰ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1491, fol. 22r.

poder del rey, quien ya detentaba la demarcación, la veguería de Osona. Este escenario impone tres oficiales jurisdiccionales, cada uno encargado de su sector: el baile nobiliario, el baile y veguer de la parte episcopal y el veguer real de la veguería. La división de la ciudad comporta, también, dos gobiernos municipales, uno en el sector nobiliario y otro en el episcopal y posteriormente real. Pero aunque la representación local se amolde al esquema jurisdiccional, al tener que movilizarse colectivamente con las armas, no se moviliza sólo la población del sector afectado, como podría suceder ante la preceptiva «*fadiga de dret*», sino que se articula un solo ejército ante una única bandera –«*cum panone civitatis Vici*»¹⁶¹–, conducido al unísono por los dos oficiales jurisdiccionales locales e incluso, ante situaciones importantes, por los tres. Así tiene lugar en 1353, cuando para reclamar al inculpaado de un asesinato cometido en la vía pública se moviliza el colectivo local conducido por

*«venerabilis Petrus Mir, vicarius Ausonie, Vici, Rivipulli, Campirotundi et de Regali ac Guillermo d'Orchau subvicarius Ausonie et venerabilis Guillemus de Medalia, vicarius et baiulus Civitatis Vicense et per illustrissimo domino rege et venerabilis et discretus Petrus de Costa, iudex ordinarius in curiis regis civitatis Vicense et vicarie Ausonie et venerabilis Guillemus de Villatortella, baiulo in parte dicte civitate nunc vocate de Caprarie, per domino vicecomite Caprarie»*¹⁶².

Se resalta así nítidamente, que, por encima de las fragmentaciones jurisdiccionales, la ciudad responde como un único colectivo solidario, tal como deja claro ante la emblemática movilización armada.

Tras este encabezamiento, avanzan los hombres del lugar mayores de edad. Cada uno de ellos porta sus propias armas, de acuerdo con las ordenanzas municipales. El retrato de las numerosas salidas en somatén muestra el predominio, entre las armas, de diversos tipos de barras de madera o lanzas, algunas ballestas y una elevada presencia de espadas y escudos («*broquer*»), a los que se suman instrumentos agrícolas utilizados con intención ofensiva, como el hocino o podón («*dall*») y objetos utilizados a modo de proyectiles, es decir, «*quarellos e darts*». Explícitamente en la convocatoria efectuada en Cervera en 1338 se efectúa «*manament que portasen scuts, ballestes, perpals, destrals e altres armes*»¹⁶³. En Manresa, en 1417 se impone el deber de contar con «*almenys lança o dos daiüts, o balesta ab treytes*»¹⁶⁴. La combinación de la lanza con el escudo aporta una mayor efectividad, por lo que en 1325 se dispone en Valls «*que tot hom qui lança port com ysca a sso a algun ardit, port escut*»¹⁶⁵. Todos estos elementos se distinguen del «*bastón*» de mando que caracteriza y distingue a los dirigentes, como se explica en Montblanc a fines del siglo XIV ante quien «*seguei sens*

¹⁶¹ AHMV, llibre de privilegis XIII, pergami 253.

¹⁶² AHMV, llibre de privilegis XX, pergami 343.

¹⁶³ AHCC, clavari 1338, fol. 47r.

¹⁶⁴ SARRET, Joaquim: *Història de Manresa*. Impremta y Enquadernacions Sant Josep, Manresa, 1921, p. 153.

¹⁶⁵ CARRERAS, Joaquim: «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya. Ordinacions de Valls (1299-1325) (Continuació)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, nº 12 (1925-1926), p. 293.

bastó com a ell no fos permès de portar bastó, mas portave ses armes, axí com los altres, ço és, spasa, broquer e un dall que havia manllevat»¹⁶⁶.

Formalmente, participan todos los hombres mayores de edad de la población. En la práctica hay muchas defecciones, que tratarán de excusarse de distinta manera al ser posteriormente requeridos por ello. La villa de Montblanc, que a fines del siglo XIV rondaría el medio millar de familias¹⁶⁷, llega en 1396 a perseguir unos malhechores con un volumen de alrededor de un centenar de hombres, conjunto que impresiona a quienes describen el grupo como «*gran flota de gent de la dita vila que podien esser cent hòmens*»¹⁶⁸.

Esta comitiva de gente avanza siguiendo el «*penonem erecto et extenso*»¹⁶⁹. Este pendón o bandera significa constantemente la identidad del colectivo que se desplaza en armas. Por ello se asienta ante la jurisdicción adversa para reclamar los derechos conculcados o el delincuente perseguido. Así, en 1391, cuando la ciudad de Barcelona pretende un acusado refugiado en el vecino lugar de Martorell, bajo jurisdicción del conde de Foix, se desplaza hasta el límite jurisdiccional, en Molins de Rei, con toda la simbología de la bandera, porque todo se hizo «*traent la bandera de la dita ciutat e aquella fo posada en la vila e loch de Molí de Reig*». En este caso, se obtuvo el preso reclamado, por lo que «*torna la dita bandera ab lo dit veguer (...) ab lo dit hom qui ere estat remès per los de Martorell, e fo mes com a pres*»¹⁷⁰. Pero por lo general, no se obtiene satisfacción de la demanda, porque sus protectores no quieren ceder para no denotar una inferioridad formal y jurídica. En ocasiones se comprende muy difícil el asalto, y la denegación de justicia será combatida judicialmente tras regresar el somatén. En otros casos se opta por la agresión física. La decisión por el asalto es más fácil de adoptar cuando no se combaten grandes recintos murallados sino lugares concretos donde se supone que se halla el inculcado, como se ha repetido en los pueblos, casas fuertes y masías del entorno de Igualada¹⁷¹. Inicialmente, los asaltos suelen ser sumamente desordenados, demostrando, en la práctica, que los asaltantes interpretan que el resarcimiento de la justicia invocado se traduce en actuaciones de verdadero pillaje sobre las personas y bienes de la jurisdicción contraria¹⁷². Resarcidos de este modo, el regreso a menudo también solía ser bastante desordenado, muchas veces sin respetar la formación a pesar de mantener toda la aparente formalidad de estar guiados

¹⁶⁶ AHCV, pergami 225.

¹⁶⁷ 601 “fuegos” le atribuye el censo de 1365-1370 y 481 el de 1378, cifras suficientemente indicativas más allá de las prudencias con que deben de utilizarse estas fuentes (IGLESIAS, José: «El fogaje de 1365-1370. Contribución al conocimiento de la población de Cataluña en la segunda mitad del siglo XIV», *Memorias de la Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona*, XXXIV [1962], p. 330; REDONDO, Esther: *El fogatjament general de Catalunya de 1378*. CSIC, Barcelona, 2002, p. 288).

¹⁶⁸ AHCV, pergami 225.

¹⁶⁹ AHCV, pergami 139.

¹⁷⁰ *Manual de Novells ardis vulgarment apellat Dietari del antich consell barceloní*. Imprempta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 13.

¹⁷¹ «*Any 1399.- Lo subveguer d'Igualada convocà la host de la vila y capitanejant la, en forma de sometent, entrà en lo terme vehí de Montbuy per fer escorcoll en lo mas Morató*» (SEGURA, Joan: *Història d'Igualada*. Estampa d'Eugeni Subirana, Igualada, 1907, vol. I, p. 126).

¹⁷² ACA, Cancelleria, procesos en foli, 1321, sin numerar.

por la bandera que regresa a la villa o ciudad tras haber restablecido los derechos de ésta o de sus vecinos que habían sido conculcados. Para corregir estos aspectos, en algunas villas se regulan las formas que se deben mantener para evitar tanto la dispersión como una imagen desordenada. De hecho, se puede pretender incluso que el regreso, por su mismo orden, visualice el triunfo impuesto por la villa, tal como se dispone en Valls en 1325:

«Com la ost de Vayls se torn algun loch, que no sia nuyt hom qui.s gos partir de la ost, ans se trien tots los balesters e vayen primers, après lancers et escudats, e tot hom a cavall derrés; e axí ordonats de dos en dos venguen tro sus en la plaça de Vayls»¹⁷³.

Una vez finalizada la intervención, el gobierno municipal tomará la decisión de compensar las pérdidas materiales de los participantes que lo reclamen, como sucede especialmente ante ocasionales pérdidas de animales, además de asumir el coste de veterinarios para los animales y de físicos para determinados heridos, siempre en un número reducido y concreto¹⁷⁴. Los pagos del municipio proseguirán con el coste del alquiler de los animales en los que han cavalgado las autoridades locales, su mantenimiento, la «*tenda*» y «*tendals*» si se prevee acomodarse en descampado y la compensación de los servicios concretos de «*macips*», «*bastaiqs*», correos y sayones desarrollados a lo largo de la intervención por parte del municipio¹⁷⁵, incluyendo el mantenimiento de quienes se han adelantado al somatén para tratar de preparar la acción o, diferentemente, para negociar acuerdos¹⁷⁶. Puede, incluso, que haya que reparar la enseña local, como sucede en Cervera cuando en 1379 «*fem adobar la senyera qui era tota esquinzada dues vegades fermada ab una veta tot entorn*»¹⁷⁷. Por su parte, la corte ordinaria asume el coste de la manutención y desplazamiento de todos sus miembros participantes en la intervención –el veguer, subveguer o sus lugartenientes, el juez o el asesor, el escribano y el procurador fiscal– y de los sayones adscritos a la misma corte. Así, la corte del veguer de Barcelona, en 1395, por un desplazamiento «*a Canovelles per I çomatent*» que se prolongó durante diez días, tuvo que abonar 17 libras, 6 sueldos y 8 dineros, a fin de mantener al lugarteniente de veguer, el juez, el escribano, el fiscal y dos sayones¹⁷⁸.

¹⁷³ CARRERAS, Joaquim: «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya. Ordinacions de Valls (1299-1325) (Continuació)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, nº 12 (1925-1926), p. 294.

¹⁷⁴ AHCC, clavari 1338, fol. 47v, 50v.

¹⁷⁵ AHCC, clavari, 1379, fol. 84r-85v, entre otros.

¹⁷⁶ AHCC, clavari, 1372, fol. 34r

¹⁷⁷ AHCC, clavari, 1379, fol. 92r.

¹⁷⁸ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1549, fol. 63r.

5 Los escenarios de la expresión armada colectiva

El marco global entreteje la fragmentación jurisdiccional, la infranqueabilidad inherente para la acción judicial, según queda sancionado desde 1283, y la dinámica de una monarquía que, falta de recursos, debe de obtenerlos extraordinariamente, ya sea negociando concesiones a los estamentos¹⁷⁹ o ya sea cediendo a carta de gracia más porciones de jurisdicción, hasta llegar al paroxismo de que en 1392 la corona sólo cuenta con el 13'43% del territorio y el 22'17% de la población¹⁸⁰. De esta manera, al tiempo que el país pasa a ser una malla infranqueable de jurisdicciones, se erige también en una red de santuarios de impunidad. El delincuente sólo debe de correr hasta la jurisdicción vecina adversa y llegar al término de Tarroja si parte de Cervera, a los dominios de Cardona desde Manresa o a las encomiendas hospitalarias cercanas a Tortosa. A veces el límite es muy inmediato, como en Igualada, una pequeña villa que acaba viéndose completamente rodeada por la jurisdicción de los Cardona¹⁸¹. Explícitamente, cuando el oficial ordinario real pretende actuar en estas zonas, «*lo batle del castell li trahia lo bastó fora del terme*»¹⁸². El malestar es mucho más que anecdótico, porque se suma a las quejas con que las cúpulas urbanas advierten de estar arruinándose por no poder reclamar las deudas, contratos e inversiones que indebidamente no se les abona en una región salpicada de jurisdicciones infranqueables, tal como con tonos cada vez más dramáticos exponen al rey gobiernos municipales como los de Manresa¹⁸³ y de Gerona¹⁸⁴.

Se comprende con facilidad, por tanto, que la mayoría de las movilizaciones de la solidaridad vecinal armada tenga por objeto presionar o irrumpir en exigencia de justicia en las jurisdicciones ajenas. Es una respuesta armada contra el entorno adverso que se produce del mismo modo entre vecinos de diferente jurisdicción baronial¹⁸⁵ o en la vecindad entre jurisdicción regia y baronial¹⁸⁶. La concatenación de estas situaciones pone en evidencia que, más allá de la resolución concreta, la villa pretende afianzar su posición en el juego del poder en la medida que puede exigir e imponer el respeto de sus vecinos ante barones que proclaman y ostentan su propia capacidad jurisdiccional. Así lo persigue la ciudad de Gerona ante el señor de

¹⁷⁹ SÁNCHEZ, Manuel: *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*. Eumo Editorial, Vic, 1995, p. 96-129.

¹⁸⁰ SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, nº 25 (1995), p. 632-634.

¹⁸¹ SABATÉ, Flocel: *La gent dels castells. Viure a l'esguard dels castells de la Conca d'Òdena a l'Edat Mitjana*. Montcalet edicions, Igualada, 1999, p. 60-63.

¹⁸² CRUZ, Joan: *Privilegis de la vila d'Igualada*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1990, p. 108.

¹⁸³ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 439.

¹⁸⁴ AHCG, I.1.1, llibre 32, fol. 5r.

¹⁸⁵ AHCR, pergamins. Carpeta Cambrers, 12, núm. 19; 13, núm. 3.

¹⁸⁶ AVV, processos civils, lligall 1386-1388, plec 1386-3, sin numerar; AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 3, fols. 19v-20r.

Foxà en 1342¹⁸⁷ o, de modo distinto, Perpiñán al proceder en 1430 contra Millars, a pesar de que este lugar pertenece al sobrino de Ramon de Perellós, lugarteniente del gobernador, especificando que se enfrenta a él «*com a privada persona*»¹⁸⁸. Al querer perseguir a quienes incumplen la ley aunque se sitúen en otra jurisdicción, el somatén toma un sesgo de milicia urbana contra los poderes baroniales y a favor de la homogeneización regia. No se trata de un discurso municipalista contra los nobles por complicidad ideológica con el monarca, sino de preservar los propios intereses mediante una homogeneización jurídica. Bajo esta óptica, los gobiernos municipales procuran un marco legal favorable en el que la jurisdicción real no remita a la arbitrariedad del soberano¹⁸⁹ sino a un ámbito superior a las fragmentaciones al extender sobre el conjunto del país el respeto a las Constituciones de Cataluña, incluyendo en ellas las Constituciones de paz y tregua, los Usages de Barcelona y el respeto a los privilegios locales¹⁹⁰. Con estas pretensiones, el gobierno municipal trata de apropiarse del oficial districtual regio como portador de una capacidad jurisdiccional superior. De hecho, esta misma base jurídica permite a los oficiales reales penetrar e intervenir en la jurisdicción baronial al producirse una denegación de la debida justicia como sucede en las situaciones de «fadiga de dret», según explicitan las constituciones de Cataluña de 1228:

«*Quod nullus vicarius cavalcata facere valeat vel presumat super honores vel homines ecclesiarum et monasteriorum, vel super castrum vel honores de feudo ecclesie vel militis, nisi in domino feudo prius inventa fuerit fatica de directo ratione illius qui pacem dicitur violasse*»¹⁹¹.

En la práctica, los barones no sólo contraponen su plena capacidad sostenida por las constituciones de 1283¹⁹², sino que incluso pretenden avalar en la tradición y la práctica consuetudinaria una plena exclusión de los oficiales regios, como se proclama en el condado de Ampurias: «*el senyor Rey ni officials seus pusquen enantar ni entrar so maten per nagan cas dins lo dit comdat*»¹⁹³.

La dificultad en aplicar la medida se refleja en los distintos privilegios reales con que diversos municipios tratan de blindar sus actuaciones armadas. La villa de Igualada obtiene en 1379 un nítido privilegio de Pedro el Ceremonioso que avala a los hombres de la villa para perseguir a los delincuentes «*sono emisso*» dentro de los colindantes y adversos territorios del conde de Cardona y capturarlos para ofrecerlos al oficial ordinario, en este caso los dos bailes de la villa: «*cum arme prosequi et*

¹⁸⁷ AHCG I.1.2.1, lligall 5, llibre 1, fol. 6v-7r.

¹⁸⁸ ADPO 1B-240, fol. 22v.

¹⁸⁹ SABATÉ, Flocel: «Municipio y monarquía en la Cataluña bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante*, nº 13 (2000-2002), pp. 261-272.

¹⁹⁰ SABATÉ, Flocel: «El poder real entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, septiembre 1993)*, Zaragoza, 1996, tom. I, vol. 2, pp 337-341.

¹⁹¹ *Cortes de Cataluña*, vol. I, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, p. 121.

¹⁹² *Cortes de Cataluña*, vol. I, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, p. 142.

¹⁹³ AHCG I.1.2.1, lligall 4, llibre 1, fol. 34r.

insequi et capere eosdem et capitos ad dictos baiulos remittere»¹⁹⁴. En la práctica, unos y otros, municipios y nobles apoyados sobre sus respectivas fuerzas, se cernirán sobre el monarca a lo largo del siglo XIV, tratando de acercarlo a las respectivas posiciones, con unos barones que le advierten de las pretensiones de los grupos de presión urbanos¹⁹⁵ y con unos gobiernos locales que, al contrario, tratan de demostrar la proximidad, en todos los aspectos, entre los intereses burgueses y los reales¹⁹⁶. Explícitamente la ciudad de Barcelona, en 1395, sitúa en el somatén un puntal de la pujanza municipal y del poder regio, en tanto que

«Un dels pus honorables e carregoses actes que la ciutat ha sia lo fet de la host vehinal per sometent e lo antiquat ús d'aquella, lo qual no solament ha assegurat als habitants en la dita ciutat e a llurs béns, ans encara a la sustentació del profitós bé de tota la cosa pública de la dita ciutat, la qual per gràcia de Déu és e Déu volent serà senyorejada per lo senyor rey senyor e príncep nostre qui és cap, fonament e sustentació de la dita cosa pública»¹⁹⁷.

Consecuentemente, en 1383 el gobierno municipal de Barcelona ya ha recordado al rey que, para consolidar su poder frente a los nobles, debe procurar fortalecer «*lo procés de so metent, qui és una de les principals regalies que vós senyor havets en Cathalunya»¹⁹⁸. Tratando de justificar y avalar casos concretos que son jurídicamente contrariados por los afectados, gobiernos municipales como el de Barcelona insisten, especialmente en la segunda mitad del siglo XIV, en exponer al rey que las constituciones de Cataluña y las regalías erigen el somatén en el arma apropiada para que el soberano, mediante las huestes municipales, pueda penetrar en las jurisdicciones baroniales, lo que contribuye poderosamente a consolidar su inherente preeminencia, porque permite a las huestes reales irrumpir incluso en los dominios nobiliarios ajenos a su jurisdicción: «*nisi essent malefacta pro qua malefactor debetur puniri corporaliter vel malefactam comissa in camino vel extra caminum de qua malefactor non posset emendam facere in quibus casibus possit prosequi malefactor emitendo sonum»¹⁹⁹.**

Los intereses municipales, necesitados de una homogeneidad jurisdiccional, esperan, por tanto, verse reforzados al acogerse al mismo discurso con que el rey pretende imponer su preeminencia en el juego del poder. La persecución de los delincuentes permite proclamar una ecuación de igualdad entre las pretensiones municipales y la preeminencia regia, como expone el consejo municipal de Cervera, en 1401 diciendo que «*la vila no és acostumada de perseguir negun malfaytor sinó tant com toque jurisdicció e regalies del senyor rey»²⁰⁰. Se comprende, por tanto, que el gobierno*

¹⁹⁴ CRUZ, Joan: *Els privilegis de la vila d'Igualada*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1990, p. 306-307.

¹⁹⁵ *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 444.

¹⁹⁶ SABATÉ, Flocel: *Cerimònies fúnebres i poder municipal a la Catalunya baixmedieval*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 2003, p. 69-76.

¹⁹⁷ AHCB C-XV-3, fol. 69r.

¹⁹⁸ AHCB, B-VI, llibre 2, fol. 3v.

¹⁹⁹ ACA, Cancillería, "Papeles por incorporar", Blanes, sin numerar.

²⁰⁰ AHCCC, llibre del consell 1400, fol. 27v.

local de Igualada pida y obtenga del monarca, en 1397, un explícito privilegio para que sus huestes locales avancen bajo la insignia real –«*portare extensum et elevatum in altum bonum pennonem regalem*»–, al perseguir a los delincuentes refugiados en las jurisdicciones oponentes en los castillos y lugares del entorno: «*latibulos iurisdictionibus quorundam castrorum et locorum situatorum in girum dicte ville*»²⁰¹. Se trata de un amparo argumental, no físico, porque sólo en contadas ocasiones, y siempre en función de las relaciones con los respectivos nobles, el gobierno municipal consigue un explícito refuerzo armado por parte del soberano. En 1338, mientras las relaciones entre el monarca y el vizconde de Cardona comportan negociaciones en puntos destacados como Ódena²⁰², la confrontación entre la real villa de Cervera y la vizcondal de Tarroja, al acusar la primera del refugio otorgado por la segunda a agresores de cerverinos, merece un pleno apoyo regio, que se suma a los elementos en la negociación entre el noble y el entorno real, hasta el punto que el procurador general se traslada a Cervera y convoca «*les hosts de Cathalunya que fossen en Cervera per continuar e cumplir lo dit procés e la dita execució contra Terroya*», lo que se traduce en la llegada de ejércitos de villas reales próximas: «*les osts de Muntblanch, de Vilafrancha, de Tàrrega e d'altres lochs*»²⁰³.

Con todas estas actuaciones, se proclama reiteradamente, desde el ámbito municipal, la proximidad con la corona como «*feels vassalls*» hacia «*lur senyor natural*»²⁰⁴, si bien, en realidad, la guía del comportamiento se sitúa en los intereses del colectivo urbano. Las convocatorias armadas procedentes de una monarquía que tiene que afrontar los tan abundantes retos exteriores del siglo XIV se interpretan como distorsionantes de los intereses propios de la sociedad urbana, aunque se justifiquen con el usatge «*Princeps Namque*» que permite congregarse para repeler una invasión del país, y por ello desde los ámbitos locales se tratarán de evitar²⁰⁵ y a menudo se negociará su transformación en una compensación económica²⁰⁶, o en todo caso habrá que tratar la remisión de penas por no haber acudido a la llamada²⁰⁷.

Similarmente, las escasas iniciativas reales para imponer el orden y la justicia sobre nobles encuentran un tibio apoyo en los municipios si éstos no se sienten afectados. Así se constata cuando en 1375 Pedro el Ceremonioso comunica al veguer de Gerona que el vizconde de Cabrera retiene en su capital, Hostalric, a una muchacha que había sido extraída a la fuerza del castillo de Santa Pau, y le ordena que se dirija al vizcondado, que reclame la retenida y que, en caso de «*fadiga de dret*», convoque los hombres de la veguería para rescatarla con «*mà poderosa*». El oficial regio se

²⁰¹ CRUZ, Joan: *Els privilegis de la vila d'Igualada*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1990, p. 311-312.

²⁰² ACA, Cancelleria, reg. 940, 240v-241r.

²⁰³ AHCC, clavari, 1338, fols. 48r, 50r.

²⁰⁴ AML, A-405 bis, fol. 9r; A-460, fols. 29v-30r.

²⁰⁵ AHMV, llibre de privilegis XIV, pergami 265.

²⁰⁶ AHCTE, Clavaria 15, p. 168.

²⁰⁷ ACP AA5, fols. 221v-222v.

desplaza a Hostalric, acompañado de un escribano y siete sayones, y muestra la carta del soberano, recibiendo a cambio la negativa del procurador general del vizcondado. De acuerdo con las instrucciones regias, convoca las huestes de la veguería, exhibiendo «*I pannó reyal*», pero se encuentra con una clara resistencia por parte de la ciudad de Gerona, con «*les hosts de la ciutat e baylia de Gerona que no volgeren axir jatséfós lo baytle ab veu de crida hagués convocades les hosts de la ciutat e baylia de Gerona que deguessen seguir lo dit vaguer e senyera vers lo vescomtat de Cabrera*»²⁰⁸. Del mismo modo, en todas las capitales del país la orden cursada por el monarca o su procurador o gobernador general al máximo oficial districtual²⁰⁹, como el veguer²¹⁰, para movilizar las huestes locales es seguida por la presentación por éste de la orden al gobierno municipal, quien adopta la correspondiente decisión²¹¹, que puede ser explícitamente contraria²¹² o dilatoria²¹³. Las negociaciones con la corona se reiteran, para tratar de evitar la salida²¹⁴, si cabe a cambio del correspondiente y negociado acuerdo económico²¹⁵. El gobierno municipal puede llegar a gratificar al oficial real por haber conseguido retrasar al máximo la salida en armas pedida por el rey en nombre de la justicia, con el consiguiente ahorro económico²¹⁶.

Los representantes locales, en cambio, están atentos a la defensa y preservación de todos los derechos e intereses colectivos y particulares que consideran propios. Consecuentemente, la invocación de la solidaridad colectiva culminará unas reclamaciones que no se ceñirán a la persecución de malhechores. Puede mobilizarse para reclamar el respeto o el resarcimiento de los derechos de algunos vecinos. Así sucede cuando, a mediados del siglo XIV, en las aguas de Blanes, en el vizcondado de Cabrera, son penalizados unos pescadores de Barcelona por ejercer su oficio en un día festivo en que las ordenanzas del vizcondado impiden pescar. Considerando que han sido tratados injustamente y que no merecían ser pignorados en sus bienes, los afectados llegan cuatro días después a Barcelona «*mitendo sonum*» alegando haber sido injuriados, queja que es atendida y desemboca en la salida armada del «*exercitus civitatis Barchinone*» contra la villa de Blanes²¹⁷, lo que motivará la posterior presentación de un agravio en las cortes generales contra la ciudad²¹⁸. Una respuesta de esta contundencia puede invocarse de forma intimidatoria, como hace la ciudad de Manresa en 1385 cuando obtiene la sanción del primogénito real de poder resarcirse con las

²⁰⁸ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional 1491, fol. 21r-22r.

²⁰⁹ AHCC, llibre del consell 1362, fol. 25v; 1378, fol. 68v.

²¹⁰ AHCC, llibre del consell 1384, fol. 83r.

²¹¹ AHCC, llibre del consell 1377, fol. 7v.

²¹² AHCC, llibre del consell 1384, fol. 13r.

²¹³ AHCC, llibre del consell 1332, fol. 87r-v.

²¹⁴ AMC, llibre dels privilegis de Camprodon, fols. 22r-v.

²¹⁵ AHMV, llibre de privilegis XXIV, pergami 402.

²¹⁶ AHCC, llibre del consell 1399, fol. 34r-v.

²¹⁷ ACA, Cancilleria, "Papeles por incorporar", Blanes, sin numerar.

²¹⁸ *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 455-456.

armas bajo la presidencia del oficial real sobre los bienes de quienes no siendo de jurisdicción regia hayan extraído indebidamente agua de la acequia de la ciudad y posteriormente no hayan satisfecho la elevada multa prevista para estos casos²¹⁹.

La movilización del ejército popular de la ciudad también responderá a derechos conculcados al conjunto de la villa o ciudad, tal como se reitera, en la segunda mitad del siglo XIV, a raíz de los conflictos en torno al abastecimiento frumentario, generándose acusaciones de apropiación indebida de grano en tránsito hacia otras poblaciones. Algunos episodios alcanzan gran trascendencia, como los vividos en 1375, en el contexto de la crisis frumentaria de más graves consecuencias en el país a lo largo de toda la centuria²²⁰. La ciudad de Tortosa, que ve como el anhelado grano que espera ver descender por el Ebro va quedando reiteradamente en manos de otras ciudades y villas del valle²²¹, en octubre de este año acusa a los habitantes de Flix de apropiarse indebidamente de un cargamento que le pertenece y de poner a la ciudad en el peligro de «*perir de fam*»²²², y al no encontrar satisfacción y apreciar la denegación de justicia, se moviliza la salida en armas de los tortosinos contra Flix²²³.

El punto de flexión se sitúa en lo derechos invocados por el colectivo local en función de sus intereses y necesidades. Por ello, episodios similares pueden vivirse dentro de una misma jurisdicción. En la misma crisis frumentaria de 1375, las huestes de Barcelona y de Tarragona se enfrentan a pesar de ser ambas ciudades reales. La primera acusa a la segunda de retener indebidamente un cargamento de grano, por lo que, al no obtener la debida satisfacción, toma las armas tal como se describe desde Tarragona: «*la host de la dita ciutat de Barchinona ve contra la Ciutat de Terragona per mar e per terra per ofendre e dampnificar*»²²⁴.

En 1404 el rey Martín interviene ordenando desactivar los mecanismos mutuamente opuestos abiertos entre dos ciudades reales, Barcelona y Manresa, a partir de que en la primera se había pronunciado «*quendam processum soni emissi*» contra la segunda²²⁵. En 1375 el monasterio de Poblet, en el contexto de un enfrentamiento con un gobernador ávido de remisiones para su propio erario, había propuesto ante las cortes que «*sia declarat en la present cort si algun malfeytó pot ésser perseguít en altre terme de una mateixa senyoria o d'altre pus que no sia d'altre baronia e que sia aportat a*

²¹⁹ TORRAS, Marc: *El llibre Verd de Manresa (1218-1902)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 305.

²²⁰ SABATÉ, Flocel: «Un sistema alimentari de viatge a la segona meitat del segle XIV», *Actes del Ir. Col·loqui d'Història de l'Alimentació a la Corona d'Aragó. Edat Mitjana*, Lleida, 1995, vol. 2, pp. 384-385.

²²¹ CURTO, Albert: *La intervenció municipal en l'abastament del blat d'una ciutat catalana: Tortosa, segle XIV*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1988, pp. 213-219.

²²² AHCTE, Clavaria, llibre 11, fol. 180r.

²²³ AHCTE, llibre de provisions XI, fol. 20r-28r.

²²⁴ PERIS, Sabí – CUBELLS, Josefina: *Actes municipals 1369 – 1374-75*. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1984, p. 129.

²²⁵ TORRAS, Marc: *El llibre Verd de Manresa (1218-1902)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, pp. 397-398.

presó en poder del dit terme on serà pres»²²⁶. Se pretende así evitar otra fragmentación más allá de la jurisdiccional. Por su parte, las intervenciones del monarca o de su alto representante no dejan de mostrar las implicaciones de las convocatorias en la definición del poder, ya sea por las remisiones que se esperan conseguir o por el afianzamiento de la posición de la corona, que quiere mostrar no sólo que el oficial que comanda las actuaciones es su representante sino que el soberano, como titular de la jurisdicción, puede detener los procesos de somatén que considere inadecuados²²⁷.

Al mismo tiempo, al articularse los mecanismos de solidaridad contra otro colectivo, éste puede sentirse agredido a su vez, por lo que activará fórmulas similares en sentido opuesto. Claramente, a inicios del siglo XIV el subveguer de Cervera, persiguiendo unos delincuentes, entra en el término castral de Cirera, perteneciente al señor de Queralt, e inmediatamente, «*los cavallers e los batlles e los hòmens del noble en Pere de Queralt meseren so e encalssaren so metent*» al oficial real²²⁸ por haber invadido la jurisdicción ajena. Al enlazar así con el aglutinante jurisdiccional de la solidaridad de grupo, las huestes avanzan animándose con el griterío alusivo a la casa señorial a la que se pertenece –«*Urgell, Urgell!*», «*Cardona, Cardona!*»–, si cabe combinándolo con la invocación de la villa de procedencia, denotando así su concepción aglutinadora –«*e cascun de la ost cridaven lurs lochs e Cardona*», se explica al sumar diversas villas de jurisdicción del señor de Cardona²²⁹– e increpando al contrario normalmente con exclamaciones de agresión y muerte –«*muyren, muyren, via a els!*»–, invocación intimidatoria²³⁰ y no real, en tanto que la materialización de la agresión, caso de producirse, no persigue la muerte del contrario sino su humillación y saqueo²³¹.

Bajo los mismos argumentos, el somatén es convocado con rapidez por gobiernos locales y bailes jurisdiccionales que invocan la invasión del término a fin de perseguir al oficial regio que ha osado penetrar en el dominio baronial, muy a menudo con la excusa de una citación. Así le sucede al subveguer de Besalú, que al acercarse con sus oficiales y sus sayones a Castellfollit de la Roca en 1315, villa bajo jurisdicción del conde de Ampurias en su calidad de vizconde de Bas, se ve no sólo interpelado sino acusado de invasión de una jurisdicción ajena, teniendo que correr hacia la sede vicarial ante los hombres de Castellfollit, que los persiguen al grito de «*a mort, a mort!, Empúries, Empúries!, Cardona, Cardona!*»²³².

La invocación de la representación regia y el apoyo municipal son, por tanto, insuficientes para arropar en la práctica al oficial districtual que pretende proceder en ámbitos baroniales aunque sea para extender una citación ordinaria o, ante la falta

²²⁶ *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1900, vol. III, p. 316.

²²⁷ ACA, Cancelleria, reg. 2229, fol. 61r-v.

²²⁸ ACA, Cancelleria, "Papeles por incorporar", Cervera, sin numerar.

²²⁹ ACA, Cancelleria, Processos sense classificar, 1321, sin numerar.

²³⁰ AHCT, pergamins, caixa 10, 1376.

²³¹ SABATÉ, Flocel: «Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana», *Aragón en la Edad Media*, nº 14-15, p. 1401-1402.

²³² ACA, Cancelleria, reg. 242, fol. 205r.

de respuesta a ésta, para exponer la existencia de una denegación de justicia o «fadi-ga de dret». Por ello, en torno a la invocación de somatén, por un y otro lado, se reiteran situaciones de gran tensión para el oficial regio y de efectiva humillación de la autoridad real que conlleva. A inicios del siglo XIV, en la demarcación de Cervera, el subveguer penetra en la «plana de Guissona» para demandar a un acusado de asesinato cometido en jurisdicción regia. No sólo no se le ofrece justicia, al denegársele el acceso al acusado, sino que se le acusa de estar pisando una jurisdicción que no le atañe. Consecuentemente, en la episcopal villa de Guissona se toca a arrebato y se sale en armas para detener al oficial real, generándose una gran y espectacular persecución por parte de los integrantes en la jurisdicción del obispo de Urgel en la zona, de tal modo que «los hòmens del bisbe d'Urgel e de Sanahuja e de la Plana de Guissona assetyaren e tingueren assetyat lo dit sotsveguer en lo dit loch de Tapioles». El oficial jurisdiccional real resiste en Tapioles al somatén popular del obispo de Urgel hasta que, al conocerse la situación en Cervera, se convoca la población en armas bajo la dirección del veguer para rescatar al subveguer en apuros²³³. La competitividad vecinal, acentuada por la fragmentación jurisdiccional facilita las vías de la tensión, consolidando la visión de la población vecina, o de parte de sus habitantes, como permanentes «enemigos capitales»²³⁴, como se plantea, por ejemplo, en la tensa relación entre Tarragona y Reus²³⁵.

En este contexto, el delito flagrante del que pretende advertir el «so» en realidad puede ser una larga pugna señorial por los derechos o la propiedad. En 1335 los hombres de Altariba, propiedad del monasterio de Santes Creus, y el vecino señor de Malacara, Pere de Rabinat, se disputan la posesión de una balsa de uso agrícola, sucediéndose las actuaciones de destrucción por parte de éste y de recuperación por los primeros, hasta que el barón, al interpretar que los vecinos de Altariba en el momento en que reparan la balsa están vulnerando su propiedad y sus derechos, «*fecit emitti sonum de viafors et cornati in sumitate turre dicti loci de Malacara*», lo que congrega a los hombres de las poblaciones vecinas de Ferran y Cirera y desemboca en una batalla entorno a Altarriba²³⁶. De modo similar, el asalto de los hombres de Prats de Segarra contra el castillo de Castellar, en 1300, con los daños habituales de incendios y destrucción de propiedades, también se acoge a la misma llamada colectiva cuando el conflicto se sitúa en la capacidad de extraer leña del término castral²³⁷. Argumentos similares también alimentan convocatorias de somatén surgidas, en gran parte, de la animadversión entre poblaciones vecinas²³⁸. Se comprende que, a menudo, la convocatoria a «so matent» se formule con gran facilidad y rapidez, con toda

²³³ ACA, Cancelleria, "Papeles por incorporar", Cervera, sin numerar.

²³⁴ AHCR, Carpeta Cambres, pergamí 5-48.

²³⁵ GORT, Ezequiel: «Un moment penós en la nostra història: quan els tarragonins assaltaren Reus el 1349», *Universitas Tarraconensis*, n° 4 (1981-1982), pp. 169-176.

²³⁶ ACA, Cancelleria 468, fol. 218v-219r (ed.: MUTGÉ, Josefina: «Alfons el Benigne i el monestir de Santes Creus», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 13 (1983), p. 321).

²³⁷ FERRER, Maria Teresa: «Boscos i deveses a la corona catalano-aragonesa (s. XIV-XV)», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 20 (1990), p. 496.

²³⁸ BERTRAN, Prim: *La procuració reial de Lleida a mitjans del segle XIV*. Estudi General de Lleida, Lleida, 1981, p. 4.

la intención de invadir lugares colindantes de jurisdicción adversa, con las consecuencias propias en cosechas y bienes²³⁹. En algunos casos, la alegación jurídica seguida advierte que ni se ha esperado que se produzca la necesaria denegación de justicia, como sucede en 1302 cuando el baile del vizconde de Cardona conduce un somatén contra un lugar poseído por un ciudadano de Manresa, tal como expone el veguer de esta demarcación al noble:

«avem entès, senyor, que.l batle vostre e.ls hòmens de Fales e de Castel Talat sso meten coneguen a Castelar qui es d'en Pere de Grevalosa, ciutadà de Menresa e aquí talaren e cremaren e deven gran dan, e que.l diluns après feeren altre tal sens fadiga de dret»²⁴⁰.

De este modo, acusaciones similares, alegando que se ha procedido con tal rapidez que no ha habido tiempo legal para producirse la preceptiva *«fadiga de dret»*, ponen de relieve la latente animadversión, entre poblaciones y jurisdicciones vecinas²⁴¹. Los conflictos feudales del siglo XIII o entrando incluso en la centuria siguiente, en todas sus escalas, pueden concatenar incumplimientos legales, denegación de justicia y, con ello, la correspondiente convocatoria de *«somatent»*²⁴².

La controversia sobre la capacidad jurídica para plantear y exigir la salida armada puede alargarse con naturalidad a través de reclamaciones judiciales. Con facilidad se puede apuntar, en primer lugar, contra el oficial regio que comanda la expedición armada, tal como se plantea en 1314 cuando Arnau de Castellnou acusa, ante el lugarteniente del rey, al veguer de Rosellón por conducir el somatén que ha entrado en su término castral de Oltretera, con la intención de llevarse a unos malhechores que presuntamente habían delinquido en jurisdicción real y allí estaban acogidos. La discusión se centrará sobre si la plena jurisdicción sobre el lugar pertenece al noble o al monarca, lo que permitiría aceptar, en este último caso, la actuación del veguer²⁴³.

Las reclamaciones presentadas a menudo alcanzan mayor complejidad. El somatén de Igualada de 1399 contra el mas Morató, en el término castral vecino de Claramunt, perteneciente al conde de Cardona, se suma a una larga tensión mutua que facilita una caja de resonancia con diversas vertientes: el conde en represalia impide que sus súbditos se acerquen al mercado de Igualada; esta villa acusa al conde ante el rey de este bloqueo alegando que el mercado es una regalía sólo concerniente, por tanto, al soberano; éste y el gobernador llegan a disputarse la intervención en este caso no amagando el interés en hacerlo derivar hacia la imposición de una suculenta remisión general; el noble, mientras tanto, hace acusar al subveguer que conducía el somatén real ante *«el tribunal de taula»* que trienalmente debe de juzgar el comportamiento de los oficiales districtuales regios. El conjunto es un

²³⁹ AHCM, fons del veguer, llibre 4, sin numerar.

²⁴⁰ AHCM, fons del veguer, llibre 5, sin numerar.

²⁴¹ AHCM, fons del veguer, llibre 4, sin numerar.

²⁴² ACA, Reial Patrimoni, Batllia General, 17, fol. 29r-v.

²⁴³ ADPO, B-58, pergamí 1314.

larga, complicada y costosa retahíla procesal y política²⁴⁴, que deja entrever un aspecto progresivamente resaltado: la emergente situación del rey, no por el vigor que pueda ostentar sino por la significación de su posición, que es pretendida por unos contendientes que demuestran una efectiva capacidad de acción y presión.

Como en este caso, a lo largo del último cuarto del siglo XIV la creciente especialización del gobernador en temas de orden público facilita su intervención en desordenes colectivos, ya sean conflictos de bandos o de vecindad, lo que incluye intervenir en tensiones y discrepancias derivadas de las expresiones armadas populares. Así, se implica en procesos de somatén²⁴⁵, media en los conflictos²⁴⁶ y, sobre todo, muestra un claro afán por aplicar redenciones generales debidamente remuneradas²⁴⁷, ya sea directamente²⁴⁸ o, en algunos casos, pactando un acceso compartido entre el dispensero del gobernador y el tesorero del rey²⁴⁹. Este interesado sesgo incita a los municipios a desconfiar de que el monarca o el gobernador tengan un verdadero interés en solucionar las problemáticas de convivencia entre jurisdicciones, dado que están pensando, más que en el orden público, en cómo poder revertir las tensiones en aportaciones ventajosas para su erario y su ámbito de poder, disimulando poco la voluntad de conseguir que «*ací exiran molts diners*»²⁵⁰, lo que permite incluir estas actuaciones en la misma dinámica de fiscalidad encubierta que está persiguiendo el monarca²⁵¹.

Desde su discurso de propaganda, el soberano se acerca a los conflictos que causan el somatén, o que se derivan de su aplicación, asumiendo la pacificación de sus súbditos entre sus deberes: «*faent aquesta pau faria ço que deu, com sia soberana cosa al príncep posar sos sotmeses en pau e tranquillitat*»²⁵². Pero sus necesidades de contemporizar con quienes gozan de una verdadera capacidad de presión, su claro afán crematístico y su evidente debilidad en el encaje de poderes, inclina a los afectados a confiar preferentemente en la eficacia de las respectivas solidaridades. De hecho, en determinadas ocasiones, las posturas reales han estado más próximas a las nobiliarias que a las municipales: cuando en 1384 el veguer de Barcelona, siguiendo los dictados del gobierno municipal, abre «*processu de somatent*» contra el vizconde de Cabrera, el monarca se dirige al veguer para que desconvoque la convocatoria y al

²⁴⁴ SEGURA, Joan: *Història d'Igualada*. Estampa d'Eugeni Subirana, Igualada, 1907, vol. I, p. 126-128.

²⁴⁵ ACA, Cancelleria, "Papeles por incorporar", Blanes, sin numerar.

²⁴⁶ AHCT, pergamins, caixa 6, 1354.

²⁴⁷ SABATÉ, Flocel: «La governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 12 (1999), pp. 48-50.

²⁴⁸ AHCR, pergamins, carpeta Comú 19, núm. 20, 86.

²⁴⁹ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional 389, fol. 37v.

²⁵⁰ ACA, Cancelleria, "Papeles por incorporar", 1379, sin numerar.

²⁵¹ SABATÉ, Flocel: «L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta», *Col·loqui Corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, Manuel Sánchez y Antoni Furió (eds.), Llérida, 1997, pp. 426-430.

²⁵² ACA, Cancelleria, "Papeles por incorporar", 1379, sin numerar.

baile general para que evite que los súbditos reales tomen las armas con esta finalidad, generándose un específico conflicto institucional²⁵³. Por su parte, la Iglesia, afectada del mismo modo en sus dominios jurisdiccionales, introduce la cuestión en sus negociaciones con el monarca en torno a las llamadas temporalidades²⁵⁴, incluyendo, en el acuerdo de 1372 una específica clausula que pretende garantizar que sus bienes y dominios no serán dañados con la excusa del somatén²⁵⁵.

Desde el lado municipal se plantea, ante todo, reforzar la capacidad de presión del ejército popular, al sumar la solidaridad de otras poblaciones bajo la misma jurisdicción, lo que permite aunar esfuerzos sobre largas tensiones. Así, la real villa de Torroella de Montgrí en 1341, al reclamar unos delincuentes a su vecina Bellcaire d'Empordà, ya situada en el condado de Empurias, tras una primera salida armada, se pone en contacto con la ciudad de Gerona para recabar ayuda y sumar los hombres de ambas poblaciones²⁵⁶.

La respuesta a estas peticiones se efectuará en función de los respectivos intereses. En 1400 llega al veguer de Cervera una carta de su homólogo en la alejada Gerona solicitando el apoyo de «*les ost de la vila e vegueria*» para «*proseguir lo procés de so metent*», de acuerdo con una «*comisió del senyor rey*». El oficial regio, inmediatamente «*requerís los pahers que li liuren la senyera per tal que pusque cumplir la dita requesta a ell feta per lo veguer de Gerona*». Ante la demanda, las máximas magistraturas locales convocan el consejo, quien decide aguardar a conocer el proceder de las otras villas reales: «*no sie cuytat de traure la senyera tro que la vila haye tramesos correus per les altres vegueries de Cathalunya e si an treyta la senyera*»²⁵⁷. En realidad, las respuestas a estas solicitudes difieren según la relación existente. Cuando en 1332 la villa de Tárrega pide apoyo a la vecina y también real Cervera para reforzar la intervención armada contra la baronial Anglesola, se deniega la ayuda pedida, en gran parte recordando la competitividad y tensión existente entre ambas villas reales, postura que tendrá que replantearse cuando desde Tárrega se recaba el apoyo del lugarteniente del procurador de Cataluña para presionar a Cervera²⁵⁸.

De modo distinto, la misma villa de Cervera estabiliza un acuerdo de colaboración armada con la ciudad de Lérida -«*atesa la cordial amistança*»-, ya avanzado en el siglo XIV²⁵⁹ y bien claro a lo largo de la centuria siguiente, lo que comporta que dos poblaciones de primer orden puedan asegurar un elevado nivel de control sobre el territorio²⁶⁰. La permanente estabilización de esta coalición, interesadamente mantenida a pesar de las respectivas dificultades económicas, afianza las dos poblaciones

²⁵³ AHCB C-V, caixa 1, plecs solts, sin numerar.

²⁵⁴ SABATÉ, Flocel: «L'Església secular catalana al segle XIV: la conflictiva relació social», *Anuario de Estudios Medievales*, nº 28 (1998), pp. 779-781.

²⁵⁵ *Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1988, p. 568-570.

²⁵⁶ AHCG I.1.2.1, lligall 4, llibre 1, fol. 34r-35r.

²⁵⁷ AHCC, llibre del consell 1400, fol. 69r.

²⁵⁸ AHCC, llibre del consell 1332-1333, fol. 16v, 21v.

²⁵⁹ AHCC, clavari, 1388, fol. 29r.

²⁶⁰ LLOBET, Josep Maria: «Les relacions entre Cervera i Lleida durant el segle XV», *Ilerda*, nº 51 (1994), pp. 33-37.

como verdaderos árbitros en la región. La tradicional tensión de Tárrega tanto contra Anglesola como contra Cervera, facilita incluso la coalición de estas dos, a pesar de no compartir jurisdicción. En 1448, perteneciendo Tárrega al señorío de Barcelona, esta ciudad acude en auxilio de Tárrega frente a Anglesola, temiendo claramente tener que enfrentarse a una coalición entre la baronial Anglesola y las reales Cervera y Lérida:

«E com Déus vulla que ladita host sia a Tàrrega, que stigue per spay de dos jorns e, si abans que la dita host sia al dit loch e Tàrregue senten algun en la dita vila de Anglesola de gent que les hosts de Leyda e de Cervera, sien apperellades e que sien sperades dins la dita vila de Tàrrega»²⁶¹.

Estabilizaciones de este tipo no se prodigan ni aún compartiendo la misma jurisdicción. En cualquier caso hay que valorar las respectivas situaciones: repetir, en Cervera, una alianza similar con Manresa, tal como solicita ésta en 1408²⁶², permitiría congeniar esfuerzos contra adversarios comunes, como sobre todo el conde de Cardona²⁶³, pero es cierto que complicaría la actuación precisamente por las mismas barreras jurisdiccionales existentes entre ambas capitales, lo que explica que en este caso la colaboración prácticamente se limite a la invocación de compartir el mismo afán de homogeneización jurisdiccional bajo el ámbito regio²⁶⁴.

La colaboración, en cambio, adquiere otros tintes al impulsarse desde una capitalidad urbana sobre la región a fin de avanzar en la anhelada homogeneidad jurisdiccional y, a la vez, afianzar la propia preeminencia regional. Por ello, la ciudad de Gerona, preocupada por preservar la homogeneidad jurisdiccional en un radio de influencia socioeconómica que identifica con la extensión del obispado²⁶⁵, se moviliza reiteradamente en apoyo a las ofensas sufridas por súbditos del monarca en la región, lo que le obliga a inmiscuirse en la tensa relación de vecindades con jurisdicciones contrapuestas. En 1335, cuando los hombres del Vilar de Fonellet denuncian haber sufrido un grave asalto por parte de sus vecinos, los hombres de Vilademuls, reciben el apoyo de la capital de la veguería, de tal manera que *«fos mes son de viafors en lo dit loch de Foneylet e continuat en la vegeria e ciutat de Gerona, ab les gents de la Ciutat e de la vegeria de Gerona»*, conducido por el subveguer gerundense para avanzar hacia Vilademuls, ya en jurisdicción del vizconde de Rocabertí, donde éste, invocando la defensa de su jurisdicción, les hace frente: *«ab companya d'omes a caval e d'a peu fos en aytal loch per fer resistència al dit sotsveguer en proseguir los dits mals feytors, en gran mínva e menyspreu del senyor Rey e de la sua senyoria»²⁶⁶.*

²⁶¹ AHCB C-XV-1, fols. 78v-79r.

²⁶² AHCC, fons municipal, registre de lletres 1408, fol. 94r.

²⁶³ AHCM, fons veguer, llibres sense classificar, 1398, sin numerar.

²⁶⁴ VERDÉS, Pere: «El “veinatge pactat” de Cervera durant el segle XV», *L'estructura territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai. V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya (Barcelona, 1999)*, Flocel Sabaté (coord.), Barcelona, 2000, p. 362-363.

²⁶⁵ SABATÉ, Flocel: «Capitalitat i jurisdicció de la ciutat de Girona», *Atles d'Història de Catalunya*, Jesús Mestre – Víctor Hurtado (dirs.), Barcelona, 1995, p. 119.

²⁶⁶ AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 3, fol. 19v-20r.

Extender la respuesta solidaria vecinal a los habitantes de la región de influencia con la que se comparte jurisdicción, como si éstos también fueran vecinos, se erige así en instrumento de protección para los afectados y en vía de ostentación de una capitalidad regional que puede contrarrestar la fragmentación jurisdiccional. La villa de Cervera es quien más temprana, más prolongada y más profundamente ahonda en esta vía²⁶⁷, al establecer con diferentes poblaciones menores del entorno pactos temporales mutuos que permiten a los habitantes de estos lugares, sin modificar su domicilio, ser reconocidos como vecinos de la villa, a cambio de un pago anual y de participar en las comitivas armadas²⁶⁸. El acuerdo se establecerá con los habitantes del lugar o una parte importante de ellos, si bien, en el mosaico del poder a escala regional, también puede efectuarse con el poseedor de un pequeño dominio que de este modo adquiere vigor para defenderlo cediendo la capacidad jurisdiccional al oficial districtual de la villa. Así procede el monasterio de San Jerónimo del Valle de Hebrón que en 1414 sitúa su alejada posesión de los lugares de Concabella y Gra bajo el manto de la cercana Cervera²⁶⁹, en modo parecido como hacia esta misma villa efectuó en 1400 el preboste de la canónica de Santa Maria de Solsona respecto de Prenyanosa y Malgrat²⁷⁰, en este caso no tanto por la debilidad del señor eclesiástico como por la ubicación de estos lugares, cercanos a la villa y colindantes con destacados dominios baroniales, especialmente del conde de Cardona. En todos los casos se suele especificar que la villa defenderá la población de estos lugares como vecinos y, por tanto, convocará somatén para protegerles cada vez que sea necesario²⁷¹. La contrapartida de los nuevos vecinos, al aportar dinero y participar en las otras convocatorias, convierte el conjunto en una malla solidaria de mutuo apoyo vehiculada por Cervera, tal como se aprecia en las negociaciones establecidas en 1388 entre los representantes de la villa y los de Malgrat y Prenyanosa:

«Los prohoms dels lochs de Malgrat e de Prinyanosa se volen metre en vehinat de la vila. En han platichat los pahers ab los dits prohoms e son venguts a pacte que los dits prohoms darien a la vila cascun any ço és cascun dels dits lochs LXVI solidos tots anys e que hiran ab les osts de la vila en totes osts vehinals on la vila convendria anar»²⁷².

La malla solidaria puede convertirse en una red de poblaciones concatenadas: Cervera recibe en carreraje en 1390 a Prats de Segarra²⁷³, una pequeña capital de

²⁶⁷ VERDÉS, Pere: «El “veinatge pactat” de Cervera durant el segle XV», *L'estructura territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai. V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya (Barcelona, 1999)*, Flocel Sabaté (coord.), Barcelona, 2000, p. 355-366.

²⁶⁸ TURULL, Max: «La hisenda i el sistema financer de la Paeria de Cervera. Els ingressos del consell (1331-1333)», *Ilerda*, n° 47 (1986), p. 445.

²⁶⁹ DURAN, Agustí: «El dret de veinatge a Cervera», *Estudis d'Història Medieval*, n° 3 (1970), p. 80-81.

²⁷⁰ LLOBET, Josep Maria: «El veinatge de Solsona amb Cervera durant els segles XIV i XV», *Miscel·lània amb motiu del 10è aniversari de l'I.B. “Francesc Ribalta”*, Cervera, 1990, pp. 44-45.

²⁷¹ DURAN, Agustí: «El dret de veinatge a Cervera», *Estudis d'Història Medieval*, n° 3 (1970), p. 79-81.

²⁷² AHCC, llibre del consell, 1392-1393, fol. 37v.

²⁷³ TURULL, Max ; GARRABOU, Montserrat ; HERNANDO, Josep; LLOBET, Josep Maria: *Llibre de Privilegis de Cervera (1182-1456)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1991, p. 324-327.

subveguería con su propio radio de capitalidad menor²⁷⁴ que es asumido por la capital, de tal modo que en 1405 la real vila de Cervera apoya a los habitants de Aguilar requeridos por la justicia, también real, de Manresa, «*com los singular del castell o loch d'Aguilar los quals dies passats són stats fets vehins de la vila de Prats, que és carer e en vehinat de la dita vila de Cervera*»²⁷⁵.

La colaboración mutua obligada puede traducirse en servicios infraestructurales, como el abastecimiento, tal como se dispone en 1338, cuando se envía «*un misatgé que tremeté pels castells de la vegueria de Cervera vehins a la vila que aportasen pa a la ost on na avie gran minva*»²⁷⁶. En cualquier caso, la participación en la «*ost vehinal*»²⁷⁷ se revela como la principal preocupación en ambas partes y, tanto en el siglo XIV como en el XV, al garantizar una protección por un lado y, por el otro, basar y expresar una clara pujanza de la villa.

Esta imagen de pujanza en la estrategia del poder comporta movilizar el ejército vecinal para dar respuesta a agravios sufridos por poblaciones acogidas incluso en espacios alejados²⁷⁸. La obsesión por afianzar el protagonismo regional puede guiar una política municipal que aboca directamente a la confrontación con las jurisdicciones baroniales. Sucede especialmente a mediados del siglo XV, con unos discursos más radicalizados en un país socialmente tenso, contexto en el que la villa de Cervera extiende la protección de su «vecindad» sobre súbditos baroniales incluyendo a campesinos de remensa, en contra del parecer de algunos juristas. Consecuentemente, en su defensa arremete contra dominios baroniales²⁷⁹, en una clara política de capitalidad regional que no deja de ser altamente gravosa para un erario municipal con dificultades²⁸⁰. Estas prácticas acentúan la constatación de que la importancia de la fuerza armada, en todas las villas y ciudades, puede superar la capacidad de la suma de los propios vecinos, por lo que se recurre a completar el armamento. Por de pronto, se asumen costes como los «*pasadós*» para las ballestas²⁸¹, pero sobre todo se avanza hacia proveer armamento más pesado por parte del mismo erario municipal, especialmente cuando a la salida del siglo XIV y en XV hay que contar con bombardas²⁸², pólvora²⁸³...

²⁷⁴ AAC, Secció Sant Martí Sesgueioles, Chartularium archivi parrochialis, p. 352.

²⁷⁵ AHCC, llibre del consell 1405, fol. 85v.

²⁷⁶ AHCC, clavari, 1338, fol. 52r.

²⁷⁷ SABATÉ, Flocel: «Història Medieval», *Història de Piera*, Lérida, 1999, p. 243.

²⁷⁸ BACH, Antoni: «Un plet veinal entre Sitges i Cervera», *XXIX Asemblea Intercomarcal d'Estudiosos (Sitges 27-28 octubre 1984)*, Sitges, 1988, p. 239.

²⁷⁹ AHCC, llibre del consell 1453, fols. 69r-70v.

²⁸⁰ «*Fou a partir de 1450 quan el veïnatge entrà en una dinàmica gairebé irracional*» (VERDÉS, Pere: «El "veïnatge pactat" de Cervera durant el segle XV», *V congrés Internacional d'Història Local. L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors del territori (Barcelona, 10 i 11 de desembre de 1999)*, Flocel Sabaté (coord.), Barcelona, 2000, p. 365).

²⁸¹ AHCC, clavari, 1372, fol. 29r; clavari 1378, fol. 97r.

²⁸² AHCTE, Clavaria 24, p. 178; Clavaria 33, p. 146.

²⁸³ PERIS, Sabí – CUBELLS, Josefina: *Actes municipals 1369 – 1374-75*. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1984, p. 127.

De todos modos, las estrategias urbanas han de pasar por tratar y negociar con los «*prohòmens dels castells*»²⁸⁴, reflejando en esta usual expresión la percepción del «*casti- llo termenado*» como unidad jurisdiccional básica²⁸⁵. También la ciudad de Lérida se esforzará por imbricar a los distintos lugares del entorno, estableciendo así una malla en un contexto de grave tensión con «*los senyors dels castells*»²⁸⁶, mezclando de forma paradigmática la persecución del delito, la fragmentación jurisdiccional y la capitalidad sobre la región. Así, mezclados los intereses de la ciudad y los de la región, el ejército popular urbano se moviliza con celeridad para marchar sobre los diferentes lugares de la zona de influencia, especialmente para reclamar a inculpados por los órganos judiciales de la ciudad. En 1372 el lugarteniente del veguer y dos paeres informan al consejo municipal que

«anaren hir a Almaceylles per la rahó en lo conseyll proptengut contenguda, e segons que han entès agueren encontre de alguna companya de bandejats, e com los volguessen pendre lexaren se anar, e ell, segons que han entès, han nafrat en D. de Montsoar de dos o III colps e han li mort lo cavall».

Ante esta explicación, el consejo municipal acuerda:

*«que encontinent sie feta crida pública que tothom sie apareyllat ab armes e ab altres apareyllaments per seguir la cort e ls pahers e la senyera de la ciutat encontinent que hajan altre manament, e que facen repicar per les esglésies de la ciutat, encontinent si missatgé ve que la cosa sie vera, que la host hisque a aquella part on sabran quels mal- feytors sien»*²⁸⁷.

La preocupación por afianzar la homogeneización jurisdiccional resalta otro modelo de imbricación entre la capital y las poblaciones del entorno, materializado por Vic y sobre todo por Gerona y posteriormente por Barcelona, donde lo importante no es la reversibilidad y las contrapartidas pactadas por las dos partes, sino la garantía de una estabilidad jurisdiccional mediante una integración en la misma jurisdicción de la ciudad receptora, que será aplicada por el oficial real. La aparente paradoja reafirma la posición dirigente de núcleos urbanos como Gerona, que recibe los lugares y sus hombres -«*que a la dita ciutat ne sia liurada pacífica possessió e que ls dits hòmens facen sagrament e homenatge a la dita Ciutat e als jurats de aquella*»-, para a continuación disponer «*que l mer imperi regesca lo vaguer e sotsvagner de Gerona o son lochtinent*»²⁸⁸. Esta integración en el ámbito jurisdiccional de la ciudad se revela, a partir de mediados del siglo XIV, como la mejor garantía que se puede ofrecer a las diversas poblaciones para que opten por pagar ellos mismos su propia redención jurisdiccional. Formando así parte de la capital de la región como si se tratara de una de sus calles -«*carreratge*» es la denominación de esta ficción jurídica-, se garantiza

²⁸⁴ TURULL, Max: *La configuració jurídica del municipi baix-medieval. Règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*. Fundació Noguera, Barcelona, 1990, p. 368.

²⁸⁵ PONS, Josep Maria: *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*. Fundació Noguera, Barcelona, 1989, vol. III, p. 341-351.

²⁸⁶ AML, llibre d'actes 397, fols. 9v-10v, entre otros.

²⁸⁷ AML, llibre d'actes 402, fol. 27v.

²⁸⁸ ACA, Cancilleria, reg. 1560, fol. 18r.

tanto la participación en el somatén de la ciudad por parte de los distintos lugares como la recepción del oportuno apoyo de la capital²⁸⁹. Los habitantes de Castellots i Borges reciben de la ciudad de Lérida la garantía de que en caso de sufrir «*algun contrast, que·ls dits hòmens se'n vinguen vés la ciutat so meten*»²⁹⁰.

La generalización del sistema de «*carreraje*» permite resaltar la preeminencia que van alcanzando las grandes ciudades y villas, que alcanzan amplias proyecciones sobre el territorio²⁹¹, pero esto mismo conduce la práctica a las reflexivas prudencias políticas. El ejemplo más claro lo aporta la permanente y grave tensión entre Igualada y su entorno físico perteneciente al conde de Cardona: el somatén parte reiteradamente de la villa, que desde 1385 es «*carrer*» de Barcelona, por lo que se acoge al estandarte de la capital del país²⁹², pero a pesar de esto, la convocatoria sigue siendo local, ni los hombres de Barcelona se suman a la movilización ni el conde tomará represalias contra el titular del estandarte que penetra en sus dominios. El resto de intereses en juego entre ambos impone su peso²⁹³. La misma ciudad de Barcelona si bien por lo general asume la defensa de los lugares en «*carreraje*»²⁹⁴, también va modulando o cediendo ante las presiones baroniales en función de la evolución de los intereses en juego²⁹⁵ y de la capacidad del contrincante²⁹⁶. Al mismo tiempo, la vinculación mutua dificulta que se produzcan diferencias jurisdiccionales entre la población en carreraje y aquella que la acoge, pero en caso de producirse, no se duda en proceder también con las armas, tal como ejecuta Barcelona contra Igualada «*com sia stat declarat haver loch un so matent que en dies passats és stat mes contra la vila de Agolada per alguns ciutadans de la dita ciutat, los quals sien stats injuriats per lo dit loch indegudament*»²⁹⁷.

El afán por entrelazar apoyos urbanos pone de relieve, ante todo, el protagonismo alcanzado por los respectivos poderes municipales, mucho más allá de la titulación regia que los pueda acoger. Muy claramente, cuando en 1396 el somatén de la real villa de Montblanc prosigue su persecución de unos malhechores hacia el «*Mas de Mulets*» a pesar de hallarse tras el linde con el término de la arzobispal villa de Valls, en ésta se moviliza la población a raíz de esta invasión, contraponiendo así dos somatenes, pero la batalla no estalla porque los oficiales jurisdiccionales y los repre-

²⁸⁹ FERRER, Maria Teresa: «Viles i llocs associats a Barcelona a l'edat mitjana. El carreratge», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona - Lleida, 2000)*, Salvador Claramunt (coord.), Barcelona, 2003, vol. III, p. 299.

²⁹⁰ AML, llibre d'actes 397, fol. 45r.

²⁹¹ SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 207-209.

²⁹² CRUZ, Joan: *Privilegis de la vila d'Igualada*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1990, p. 105.

²⁹³ SABATÉ, Flocel: «Igualada, carrer de Barcelona», *Revista d'Igualada*, nº 4 (2000), pp. 15-24.

²⁹⁴ FERRER, Maria Teresa: «Projecció exterior», *Història de Barcelona*, Jaume Sobrequés (dir.), Barcelona, 1992, vol. 3, p. 364-365.

²⁹⁵ ACA, Cancelleria, reg. 2586, fols. 173v-176r; reg. 2432, fols. 44v-52v; reg. 2938, fols. 7v-9v.

²⁹⁶ ACA, Cancelleria, reg. 2151, fol. 56v-57r.

²⁹⁷ AHCB C-XV-3, fols. 81r.

sentantes municipales de ambas partes -«*lo dit veguer, cònsols e bons hòmens de la dita vila de Muntblanch d'una part e lo dit batle, jurats, asesor e altres bons hòmens de la dita vila de Valls de la altra part*»- acuerdan que al día siguiente «*fossen a vista en parlament al loch de Ffonscaldes*», equidistante entre ambos lugares, tratando de alcanzar un acuerdo que permita que «*dits senyors e les dites universitats romanguessen quiscuns en lurs drets e bona amor e concòrdia*». La negociación acabará abriendo graves grietas en el interior de Valls, porque la postura del baile, partidario de ceder a los inculpados, es contrastada por los magistrados locales y el asesor jurídico, que prefieren no establecer ningún precedente²⁹⁸. De manera aún más contundente, la falta de acuerdo entre ambas poblaciones conduce el conflicto a unas costosas y largas reclamaciones judiciales que ponen en evidencia la necesidad de protegerse a nivel de actuaciones armadas y de respuestas judiciales²⁹⁹.

De una y otra manera, se están robusteciendo las respuestas armadas locales, avanzando no sólo en un protagonismo superior sino en la búsqueda de fórmulas que persiguen mayor estabilidad, estructura organizativa y soporte institucional mediante específicos privilegios regios.

6. Adaptaciones institucionales de la solidaridad vecinal

La elevada significación con que la expresión armada de la solidaridad vecinal contribuye a consolidar la pujanza municipal, y las implicaciones que comporta en el encaje del juego del poder, explican la búsqueda de fórmulas para estabilizar la institución y de privilegios para proteger su actuación en el escenario de la baja edad media. Se robustece así un punto de partida en el que se presentan mezclados en una misma reivindicación la afirmación de la propia cohesión colectiva y el ejercicio de una capacidad de defensa común ante agresiones y agravios. Ciertamente, la exigencia de un reconocimiento institucional del propio conjunto urbano y su capacidad de defensa colectiva son dos objetivos inextricablemente unidos en las primeras peticiones y obtenciones de gobiernos municipales por parte de núcleos vigorosos en el paso del siglo XII al XIII³⁰⁰.

Así se aprecia en Perpiñán, donde la carta comunal concedida por Pedro el Católico en 1197, sancionando el ascenso sostenido de la villa a lo largo de la centuria³⁰¹, reconoce tanto la capacidad local de organizar un consulado a modo de gobierno local como de proceder contra los lugares y personas que no reparen las injurias y daños cometidos a perpiñaneses³⁰². Son dos aspectos estrechamente rela-

²⁹⁸ AHCV, pergami 225.

²⁹⁹ AHCV, pergamins 209, 220, 222, 226; ACA, Cancelleria, reg. 2229, fol. 2r-v.

³⁰⁰ DAILEADER, Philip: «The vanishing consulates of Catalonia», *Speculum*, nº 74 (1999), p. 65-69.

³⁰¹ CATAFAU, Aymat: «La villa Perpiniani: son territoire et ses limites (Xe-XIIIe siècles)», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997)*, Louis Assier Andrieu y Raymond Sala (dirs.), Perpiñá, 2000, p. 56-57.

³⁰² ALART, Bernard: *Privilèges et titres relatifs aux franchises, institutions et propriétés communales de Roussillon et de Cerdagne depuis le XIe siècle jusqu'à l'an 1660*. Charles Latrobe imprimeur-libraire, Perpiñá, 1878, pp. 82-84.

cionados con un mismo propósito: «*de toute évidence, le but essentiel de la charte consulaire est d'obtenir une repression et une réparation efficace des dommages causés aux bourgeois par des facteurs de trouble extérieurs à la ville*»³⁰³. En este sentido, la preocupación del colectivo local por garantizar su propia paz sería determinante y prioritario en la obtención del aval regio con sus específicos contenidos³⁰⁴.

Propiamente, la capacidad jurisdiccional reflejada en la concesión perpiñanesa no supone una concesión excepcional³⁰⁵, porque sanciona una práctica habitual en las solidaridades de grupo y, en todo caso, salva el principio de preeminencia y soberanía regio, en tanto que los representantes municipales han de proceder de común acuerdo con el oficial jurisdiccional real³⁰⁶:

*«ex regia auctoritate nostra precipimus ut dicti consules, cum meo baiulo et cum vicario et cum omni populo Perpiniani vadant et equitent insimul potenti manu super malefactorem qui tortum et iniuriam facit et in ipsam villam ubi revertetur et erit et ubi res eius erunt»*³⁰⁷.

Esta misma postura regia imprime un destacado carácter al documento, porque éste avala la capacidad del municipio para salir en armas, a la vez que refleja una posición preeminente del monarca sobre el conjunto de la sociedad como concesor y garante. El colectivo local, por tanto, puede asumir la expresión «*potenti manu*» para conceptualizar un somatén local robustecido por los privilegios regios -«*privilegium habitatoris Perpiniani vulgo dicitur mà armada*», se resumirá en el siglo XIV³⁰⁸-coherente con el vigor interno y regional propio de la villa. Ciertamente, la destacada posición social, económica y política alcanzada por Perpiñán en el siglo XIII³⁰⁹ exige claramente el apoyo regio para imponerse en la región sobre los intereses y las jurisdicciones baroniales, recabando aprobaciones y privilegios en este sentido, como destacadamente consigue en 1242³¹⁰. La capacidad de proceder sobre un entorno que se niegue a colaborar judicialmente se integra así entre los indicadores de la

³⁰³ GOURON, André: «La place de la charte de Perpignan dans l'évolution du douzième méditerranéen», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997)*, Louis Assier y Raymond Sala (dirs.), Perpiñá, 2000, p. 19.

³⁰⁴ DAILEADER, Philip: *De vrais citoyens. Violence, mémoire et identité dans la communauté médiévale de Perpignan. 1162-1392*. El Trabucaire, Perpiñá, 2004, p. 88-90.

³⁰⁵ BRUTAILS, Jean-Auguste: *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen Âge*. Imprimerie Nationale, París, 1891, p. 244-245.

³⁰⁶ VIDAL, Pierre: *Histoire de la Ville de Perpignan depuis les origines jusqu'au Traité des Pyrénées*. H. Welter, editeur, París, 1897, p. 79.

³⁰⁷ ALART, Bernard: *Privilèges et titres relatifs aux franchises, institutions et propriétés communales de Roussillon et de Cerdagne depuis le XIe siècle jusqu'à l'an 1660*. Charles Latrobe imprimeur-libraire, Perpiñá, 1878, p. 83-84.

³⁰⁸ ADPO 1B-58, chemise "feuilles", sin numerar.

³⁰⁹ RIERA, Antoni: «Perpiñán, 1025-1285. Crecimiento económico, diversificación social y expansión urbana». *En las costas del Mediterráneo Occidental. Las ciudades de la Península Ibérica y del reino de Mallorca y el comercio mediterráneo en la Edad Media*, David Abulafia - Blanca Garí (dirs.), Barcelona, 1996, p. 15-61.

³¹⁰ ACP AA1, fol. 40v-41r.

capitalidad de la villa³¹¹. La «*mà armada*» es la fuerza con la que se persiguen inculpados y, con ello, se patentiza la preeminencia regional de Perpiñán. Muy significativamente, la villa de Tuir, que procura afianzar su propio radio de capitalidad menor a pesar de la proximidad con Perpiñán³¹², sufre el envite del ejército popular perpiñanés, y su protesta ante el monarca, alegando su condición de villa real³¹³, sólo sirve para que Perpiñán vea reconocida, en 1329, su preeminencia³¹⁴ y la capacidad de que la «*mà armada*» pueda aplicarse «*contra omnes homines qui non sunt ville Perpiniani*»³¹⁵. La capitalidad socioeconómica de Perpiñán sobrepasa la veguería y, por ello mismo, reivindica un reconocimiento institucional superior sobre las demarcaciones vecinas situadas en los condados de Rosellón y Cerdaña³¹⁶. En este contexto estalla otro grave conflicto con otra villa real, Vilafranca de Conflent, sede de una veguería muy homogénea, Conflent, bajo el radio de capitalidad superior perpiñanés³¹⁷, que, entre los privilegios obtenidos del monarca tras la toma armada de 1344, consigue limitar el acceso de la mano armada de Perpiñán sobre la región que considera propia. Esto no impide que en 1382 la «*mà armada*» asalte la villa, a pesar de compartir jurisdicción real. Vilafranca, apoyada por el procurador fiscal, reclama mil libras de indemnización a los jueces de la «*mà armada*», conflicto que el infante Juan pretende atajar mediante la intervención de un comisario específico³¹⁸, si bien el conjunto culmina cuando en 1385 el monarca, a petición de Perpiñán, revoca su anterior concesión de 1344 a Vilafranca, imponiendo así un pleno triunfo municipal entorno a la «*mà armada*»³¹⁹.

La percepción de la «*mà armada*» como un ejército popular en manos del gobierno de Perpiñán es coherente con el peso ejercido por éste. La institución está regida por los «*jueces de la mano armada*», que son los los cónsules locales y el veguer y el baile regios³²⁰, presentados, por tanto, como «*iudices iniuriarum hominibus ville Perpiniani*»³²¹ y conocidos como «*los jutges de les injúries*»³²². Como tales reciben las

³¹¹ ACP, AA1, fol. 28v.

³¹² SABATÉ, Flocel: «Perpinyà, capital baixmedieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997)*, Louis Assier y Raymond Sala (dirs.), Perpiñá, 2000, p. 167-168.

³¹³ ACP AA3, fol. 130r-v; AA1, fol. 34r.

³¹⁴ ACP, AA1, fol. 23v-24r; AA3, fol. 130v-131r.

³¹⁵ ACP AA1, fol. 32r.

³¹⁶ SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, p. 184-186.

³¹⁷ SABATÉ, Flocel: «Perpinyà, capital baixmedieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997)*, Louis Assier y Raymond Sala, (dirs.) Perpiñá, 2000, p. 182-196.

³¹⁸ ACP AA5, fols. 149v-150r.

³¹⁹ ACP AA1, fols. 37r-38r.

³²⁰ ACP AA1, fol. 30r, 35r-v.

³²¹ ACP AA5, fol. 145v.

³²² ACP AA1, fol. 288r.

denuncias, analizan si se ha producido «*iniuria vigore privilegiorum ville Perpiniani*»³²³ y en este caso proceden a citar a los inculpados para que reparen el daño producido, produciéndose una clara «*fadiga de dret*» si la respuesta no es afirmativa, como recoge Pedro el Ceremonioso en 1344:

«*citatus per consules et baiulum Perpiniani et per vicarium Rossilionis propter dictam iniuriam seu dampnum illatum ad penitentiam ipsorum venire noluerit et cognitioni eorum redigere ac restituere et emendare noluerit dampnum per ipsum illatum seu iniuriam sicut ius et ratio dictaverit*»³²⁴.

Ante la negativa, los mencionados jueces determinarán la necesidad de salir «*manu armata*»³²⁵. La presencia de los oficiales reales no altera que el peso de la decisión sea básicamente municipal, en coherencia con el vigor de la villa. La imagen y la consideración de jueces de la «*mà armada*» impregna precisamente a los miembros del gobierno local, quienes, al aplicarse el procedimiento de intervención, se presentan explícitamente como «*còsols de la vila de Perpenyà axí com a jutges del privilegi de la man armada*»³²⁶.

El temor ante esta pujanza municipal está en el ánimo del rey Sancho³²⁷ al precisar, en 1322, la titularidad real de la jurisdicción y la justificación de la «*mà armada*» en la denegación de justicia en el entorno señorial³²⁸. Con todo, la inmediata e indiscutible consolidación de los postulados municipales no sólo evidencia el contexto de presiones sobre el rey sino que refleja la asunción de la estrategia de la villa de Perpiñán, que busca en el ámbito regio la homogeneización jurisdiccional que tanto conviene a sus intereses socioeconómicos sobre la región. La villa proseguirá esta misma estrategia al ser reintegrada en la corona aragonesa, en 1344, y participar plenamente en el escenario catalán. Así, es precisamente el peso de una vital villa de Perpiñán, erigida en la segunda población más importante del país³²⁹, el que impone la preeminencia de la jurisdicción regia sobre un mosaico de pequeñas señorías³³⁰, porque la nítida capitalidad sobre la región³³¹ comporta la presión para imponer las garantías de la jurisdicción real identificadas con la homogeneización jurisdiccional que pretende la villa. Por ello, la «*mà armada*» se consolida identifica-

³²³ ADPO 1B-158, fol. 109r.

³²⁴ ACP AA5, fol. 29r.

³²⁵ ACP AA5, fol. 181r.

³²⁶ ADPO 1B-240, fol. 22v.

³²⁷ DAILEADER, Philip: «The vanishing consulates of Catalonia», *Speculum*, nº 74 (1999), pp. 86-88.

³²⁸ BNF, manuscrits latins, 9995, fols. 70r-74r.

³²⁹ ABADAL, Ramon d': *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència política de Catalunya*. Edicions 62, Barcelona, 1987, p. 21.

³³⁰ SABATÉ, Flocel: «Municipio y monarquía en la Cataluña bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 13 (2000-2002), p. 274

³³¹ SABATÉ, Flocel: «Perpinyà, capital baixmedieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya», *La ville et les pouvoirs. Actes du colloque du huitième centenaire de la charte de Perpignan (23/25 octobre 1997)*, Louis Assier y Raymond Sala (dirs.), Perpiñá, 2000, p. 160-182.

da como el ejército popular de Perpiñán que, al defender sus intereses y los de su población, se enfrenta al dominio baronial:

«la vila de Perpenyà haia, segons que ells dien, I privilege per lo qual poden enantar ab sua armada contra tot loch hon null hom de la dita vila de Perpenyà sia estat injuriat, si donchs les dites persones que feta hauran la dita injúria incontinent no.s meten en lur poder soltament»³³².

La aproximación estratégica entre municipio y corona se beneficia del contexto de la conquista armada de los condados de Rosellon y Cerdaña, en 1344, que inclina Pedro el Ceremonioso a conceder diversos privilegios a la villa de Perpiñán. A partir de este mismo año el soberano, a ruegos de la villa de Perpiñán, no sólo confirma el privilegio de la «*mà armada*» sino que acepta diversas peticiones municipales para reforzar la institución. Esta intervendrá tras la incomparecencia del citado, sin que pueda retrasarlo una apelación («*appellació feya sobre.l privilegi de la mà armada no val*»³³³); estableciendo también que «*en les qüestions de les injúries per lo privilegi de la mà armada los cònsols, balle e veguer procehesquen simplament e de pla*», evitando así la complejidad de las formas judiciales³³⁴. De modo destacado, en el mismo contexto, acepta cargar los costes del desplazamiento al agredido por el ejército popular, por haber provocado la situación, unos costes cifrados en 10.000 sueldos diarios, adaptación práctica de los mil morabatinos de oro³³⁵ que acuerdan, llegado el caso, repartirse el rey y la villa («*la maytat sia del fisch, l'altra maytat de la universitat de la vila*»³³⁶):

«Per cascun dia que la senyera lur estigua deffora, que.l loch contra qui deuen anar sia tengut de donar e de pagar per cascun dia a la vila de Perpenyà X milia solidos, e que d'assò null hom no pusca appeylar al Senyor Rey ne a altre»³³⁷.

El contexto, no sólo rosellonés sino de todo el país, muestra unos nobles preocupados porque sus plenos derechos jurisdiccionales son con reiterada facilidad vulnerados por potentes ejércitos urbanos so excusa de actuar contra «*fadiga de dret*». Se comprende que los nobles adviertan al monarca sobre el peligro que representa esta pujanza armada municipal y que, al mismo tiempo, los gobiernos municipales expongan ésta como única garantía para imponer una homogeneidad de titularidad regia. En esta pugna, la villa de Perpiñán se preocupa por confirmar³³⁸, consolidar y reforzar su propia institución armada mediante la obtención de privilegios regios, por los que efectúa importantes dispendios económicos: 5.000 florines de oro cuesta en 1357 la garantía de que los habitantes de Perpiñán no podrán ser inquietados judicialmente por daños infligidos en el desarrollo de la «*mà armada*», incluyendo en

³³² *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 458.

³³³ ACP AA3, fol. 196r-v.

³³⁴ ACP AA1, fols. 28v-29v.

³³⁵ ACP AA3, fols. 193v-194r.

³³⁶ ACP AA1, fol. 25v.

³³⁷ *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 458.

³³⁸ ACP AA3, fols. 213r-214r.

ello que se hubieran producido «*alcunes morts, metiments de fochs e altres maleffics, los quals per occasió del procés fasedor per lo dit privilegi s'esdevinguessen o es fessen en la persona o béns d'aquell o d'aquells contra.ls qual se faria lo procés*». Sólo se admite la posibilidad de que los jueces de la «*mà armada*» hubieran procedido de forma incorrecta según el privilegio, pero aún es este caso, no se puede proceder contra nadie hasta efectuar las debidas comprobaciones³³⁹.

Definida como intitución que asume la defensa colectiva de los habitantes de la villa, la «*mà armada*» se consolida como instancia judicial. En 1368 Pedro el Ceremonios acepta, a partir del principio jurídico de que «*nullus debet esse iudex in causa sua propria*», que si un perpiñanés presenta una denuncia contra un miembro de las cortes ordinarias del baile o del veguer, no sea ésta quien asuma el caso sino los jueces de la mano armada³⁴⁰, lo que en la práctica realza la capacidad municipal, muy destacadamente de los cónsules, que ven a partir de aquí un reconocimiento judicial, tal como se consolida en 1384, al aplicar el mismo planteamiento sobre cualquier oficial real³⁴¹. La práctica atrapa la «*mà armada*» en el tenso contexto de bandos que divide la villa, y por ello el mismo gobierno municipal, en 1405, pide y obtiene del rey Martín una matización a favor de los oficiales regios en el caso que «*la I dels jutges de la mà armada és sospitós*», en referencia a las tendencias de bandos que dividen las familias perpiñanesas³⁴².

Al mismo tiempo, las actuaciones de la «*mà armada*» son respondidas por los barones afectados, que se acogen a reclamaciones judiciales. Contra ello, la villa obtiene del monarca, en 1368, diversas confirmaciones de los principales privilegios³⁴³, a fin de proteger la actuación armada de cualquier recurso judicial, al asentar «*que totes denunciacions, enquestes, fermes o manleutes fetes contra forma del dit privilegi o confirmacions, uses o observancies d'aquell e totes altres procesiments sien nulles e non d'alcuna valor*»³⁴⁴. Muy intencionadamente, las competencias se cierran sobre la misma institución: cualquier actuación contra los participantes en la actuación armada, a causa de irregularidades cometidas en la misma, sólo pueden ser tratados por los cónsules locales y el veguer y el baile regios, «*qui són jutges del dit privilegi*»³⁴⁵. En 1394 un privilegio de Juan I permite desbaratar las pretensiones de quienes pretendían resistir a la actuación de la «*mà armada*» alegando la participación en las convocatorias armadas regias³⁴⁶. Con todo, la villa de Perpiñán no puede evitar el incremento de una fuerte contestación baronial, paralela a la que se está levantando en el resto de Cataluña. El privilegio del rey Martín, en 1400, a petición municipal, de que «*los jutges ordinaris no puguen advocar en la mà armada*»³⁴⁷ pretende, precisamente, frenar los apoyos

³³⁹ ACP AA1, fol. 27v-30r; AA3, fols. 213r-215v.

³⁴⁰ ACP AA1, fol. 30r-31r; AA3, fols. 239v-240r.

³⁴¹ ACP AA1, fol. 34v.

³⁴² ACP AA5, fols. 189v-190r.

³⁴³ ACP AA1, fols. 31r-38r.

³⁴⁴ ACP AA1, fol. 31r.

³⁴⁵ ACP AA1, fol. 35v.

³⁴⁶ ACP AA1, fols. 288r-289r.

³⁴⁷ ACP AA5, fols. 180v-181v.

que algunos nobles encuentran, «*occulte vel publice*», en juristas significados en el entorno real.

El municipio fomenta la «*mà armada*» como el indicativo de la pujanza municipal, pero la homogeneidad jurisdiccional que persigue es la real, argumento con el que quiere atraerse a un monarca que pueda establecer la relación mutua: «*manus armate regie*»³⁴⁸. En realidad, el monarca se halla presionado por ambos lados. El largo enfrentamiento entre la ciudad y Berenguer Olms en torno al uso de la «*mà armada*»³⁴⁹, no sólo comporta diversas intervenciones sino que exige un costoso acceso al monarca³⁵⁰ y empaña las dos primeras décadas del siglo XV³⁵¹. El hecho que el barón obtuviera del rey provisiones que la ciudad tenía luego que conseguir revocar al considerarlas «*molt prejudicial als privilegis de la man armada*»³⁵², está reflejando un escenario tenso alrededor del soberano, pretendido por unos y otros, con numerosos y crecientes escenarios de confrontación³⁵³. Incluso se prospectan y ensayan nuevas vías para contrariar las acciones de la «*mà armada*»: en 1419 el abad de la canónica de Santa María de la Real de Perpiñán pretende encontrar el apoyo superior contra la actuación de la “*mà armada*” en su dominio de Espira alegando el amparo regio por pobreza, pretensión que Alfonso el Magnánimo le denegará³⁵⁴. En realidad, tras la invocada persecución de los delincuentes, todos son conscientes de que se está articulando una verdadera fuerza armada municipal sobre señorías de diversas dimensiones.

Si esta desembocadura de la «*mà armada*» es coherente con el panorama general en el país, también lo fue su punto de partida. Como hemos visto, éste se situaba en la preocupación por la protección y defensa de los propios intereses compartida por los iniciales gobiernos locales del siglo XII, justo en un contexto conceptual, cronológico y regional empeñado en la promoción de instituciones de defensa y pacificación³⁵⁵. En coherencia, los mismos privilegios que impulsan los nuevos municipios avalan su capacidad de intervención armada en caso de «*fadiga de dret*», como se aprecia, por ejemplo, en 1202 en Cervera, donde los reyes Pedro y María conceden indistricablemente el consulado y su pleno apoyo a las destrucciones que los cerve- rinos impongan sobre cualquier castillo o villa que les haya denegado la satisfacción de justicia³⁵⁶. El desarrollo institucional de este derecho se erige así en modelo para otras poblaciones destacadas. Muy significativamente, la villa de Cervera, preocupa-

³⁴⁸ ACP AA5, fol 181r.

³⁴⁹ ACP AA5, fols. 229v-233r, 262r-264v.

³⁵⁰ ACP AA1, fols. 338r-339v.

³⁵¹ ACP AA4, fols. 371r-372r.

³⁵² ACP AA5, fol. 262r.

³⁵³ DAILEADER, Philip: «The vanishing consulates of Catalonia», *Speculum*, nº 74 (1999), p. 91-92.

³⁵⁴ ACP AA5, fol. 286r-v.

³⁵⁵ BISSON, Thomas N.: *L'impuls de Catalunya. L'època dels primers comtes-reis (1140-1225)*. Eumo editorial, Vic, 1997, pp. 109-110.

³⁵⁶ TURULL, Max; GARRABOU, Montserrat; HERNANDO, Josep; LLOBET, Josep Maria: *Llibre de Privilegis de Cervera (1182-1456)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1991, pp. 31-32.

da por fortalecer su «*procés veïnal*» en 1427 envía un mensajero a Perpiñán para informarse de cómo es aplicada la «*mà armada*»³⁵⁷.

Es coherente, también, que Lérida, al recibir el consulado el mismo año que Perpiñán, en 1197, vea, igualmente incluido en él, una explícita mención de una amplia capacidad armada:

*«Possitis etiam defendere et tueri personas et res vestras et etiam res alienas vobis obligatas, item itinera et stratas et ad ultimum omnia mobilia e immobilia, corporalia sive incorporalia que intra Civitatem Ilerde vel extra ad vos quocumque modo spectare videntur. Item donamos et concedimos per nos et per omnes «sucessores» nostros vobis supradictis, et vestris in perpetuum quid si ratione vel occasione supra dicte gubernationis sive ordinacionis vel etiam defensionis supraposita contigerit vos castella et villas diruere et homines cuiuscunque dignitatis occidere, ledere vel alio quocumque modo ofendere, vel res eorum destruere, quid ego sim per vos et per omnes vestros vobis et vestris in perpetuum defensor et auctor in jure sive extra ius et promitto et convenio vobis quid custodiam inde personas vestras et vos indemnes omnino sicut melius dici et intelligi potest ad utilitatem vestram et vestrorum»*³⁵⁸.

El tenso escenario del siglo XIII, con una ciudad de Lérida que se ve directamente afectada por la pugna entre el rey y la nobleza³⁵⁹, facilita las confirmaciones reales sobre la capacidad de intervención de las huestes leridanas, destacando en 1270 la concesión de poder escoger «*singulis annis duos quoslibet probos viros*» que conduzcan las intervenciones defensivas, incluso sin participación del veguer regio:

*«Vos simul com vicario nostro si voluerit interesse, et si interesse noluerit per vos ipsos auctoritate vestra propria cum hominibus et amicis ac valituribus vestris possitis illis malefactoribus et rebus suis malum facere donec de maleficio et dapno datis vobis fuerit plenarie satisfactum»*³⁶⁰.

Este privilegio de 1270 se erige en la piedra angular del sistema de proyección sobre la región de influencia de la capital leridana, tal como se irá recalando en el siglo XIV. Su confirmación emitida por el infante Alfonso en 1327 se enmarca en el creciente escenario de tensión entre la ciudad y «*los senyors dels castells*», que facilita espacios de impunidad incluso exactiva³⁶¹ y motiva diversas salidas de la hueste municipal³⁶². La preocupación tiene un doble filo en coherencia con el mapa jurisdiccio-

³⁵⁷ VERDÉS, Pere: «El «veinatge pactat» de Cervera durant el segle XV», *V congrés Internacional d'Història Local. L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors del territori (Barcelona, 10 i 11 de desembre de 1999)*, Flocel Sabaté (coord.), Barcelona, 2000, pp. 360-361.

³⁵⁸ GRAS, Rafael: *La Pachería de Lérida. Notas sobre la antigua organización municipal de la ciudad, 1149-1707*. Sol & Benet, Lérida, 1911, p. 233.

³⁵⁹ SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale (colloque internationale, 25-27 novembre 2002)*, François Foronda, Jean-Philippe Genet et José Manuel Nieto (dirs.), Madrid, 2005, pp. 484-498.

³⁶⁰ GRAS, Rafael: *La Pachería de Lérida. Notas sobre la antigua organización municipal de la ciudad, 1149-1707*. Sol & Benet, Lérida, 1911, p. 335.

³⁶¹ «Per rahó de diverses deutes que són deguts a la ciutat, ell [el racional de la ciudad] ha fetes moltes execucions, o assagades de fer, e en los uns no trobe penyores com sien e stiguen en lurs castells, e-n los altres no-y pot haver justícia» (AML, llibre d'actes 402, fol. 58r).

³⁶² AML, llibre d'actes 397, fol. 9v.

nal de la región de influencia. Se mira con recelo a los lugares cercanos ajenos a la jurisdicción real, que actúan como refugio de los perseguidos por la justicia de la ciudad, y a la vez se temen las represalias de éstos sobre los lugares detentados por hombres de la ciudad. Ante la problemática, el gobierno municipal remarca su capitalidad sobre la región y su actuación jurisdiccional en ella al lado del veguer, promoviendo así la visualización de una simbiosis entre la postura municipal y la jurisdicción regia³⁶³. Desde esta postura se pretende regir el entorno, conjugando la preeminencia urbana, los numerosos dominios jurisdiccionales de ciudadanos leridanos³⁶⁴ y la proximidad de otros señoríos afines. Así se ostenta en momentos de tensión, como sucede en 1350, cuando, al temer la agresión de los Montcada, desde el gobierno municipal se prevee que «*als senyors dels castells e de viles que els façen apareyllar sos lochs en manera que no puguen pendre dampnatge e que a açò a fer sien elets II pròmens de la ciutat per los dits castells vagen ab los senyós dels castells ensems*»³⁶⁵.

En este contexto, la ciudad de Lérida quiere blindar sus actuaciones mediante privilegios regios que reconozcan su capacidad armada en defensa de los bienes y derechos que, pertenecientes a miembros de la ciudad, entretejen la preeminencia urbana sobre la región. De modo destacado, en 1388 obtiene de Juan I la confirmación y ampliación del privilegio de 1270 para combatir los problemas sufridos por «*universis et singulis civibus civitatis Ilerde habentibus castra vel turres aut alia loca extra dictam civitatem*». Se recalca la dirección combinada del veguer junto con «*dictos duos probos homines qui sint inter vos caput dicti emprendimenti*» y el ejercicio armado situado bajo protección regia³⁶⁶. En vez de la capacidad de actuar autónomamente reconocida en 1270, se prefiere intervenir con el veguer, por toda la significación de acaparamiento y utilización de la jurisdicción regia implícita. Sin utilizar en este momento la terminología referente al «*privilegio de Defensa y Bandera*» que la historiografía local ha equiparado al «*privilegio de mano armada*» perpiñanés³⁶⁷, se ejerce la fuerza armada municipal y la invocación regia en un contexto de fragmentación jurisdiccional para perseguir delincuentes y proteger bienes y derechos, con toda la intención de afianzar una preeminencia municipal que sitúe en el entorno regional la primera de sus bases de pujanza.

Este mismo afán de expresar la preeminencia municipal a través de la hueste popular se materializa en Barcelona mediante fórmulas que alcanzan una elevada singularidad institucional entorno al llamado «*sagramental*», por el juramento –«*sagrament*»– efectuado por sus miembros sobre los Evangelios³⁶⁸. Nada casualmente, éste surge a mediados del siglo XIII en el «*Llobregat*», la región occidental de la veguería de Barcelona donde la conflictividad entre el monarca y los nobles se traduce en

³⁶³ AML, llibre d'actes 397, fol. 45r.

³⁶⁴ SABATÉ, Flocel: «Territori i jurisdicció», *Catalunya Romànica*, Antoni Pladevall (dir.), Barcelona, 1997, vol. 24, pp. 66-67.

³⁶⁵ AML, llibre d'actes 398, fol. 59r.

³⁶⁶ ACA, Cancelleria, reg. 1870, fol. 82v-83v.

³⁶⁷ GRAS, Rafael: *La Pachería de Lérida. Notas sobre la antigua organización municipal de la ciudad, 1149-1707*. Sol & Benet, Lérida, 1911, p. 83.

³⁶⁸ CUADRADA, Coral: «El sagramental i les franqueses del Vallès i del Maresme a l'edat mitjana», *XXXIII Assemblea Intercomarcal d'Estudiosos (Granollers, 17-18 d'octubre de 1987)*, Granollers, 1988, p. 203.

importantes episodios de infranqueabilidad jurisdiccional que perjudican los bienes de ciudadanos barceloneses identificados con la jurisdicción real, que no pueden penalizar a quienes se refugian en baronías como la de los Cervelló. En 1258 el rey, los ciudadanos de Barcelona y la jerarquía eclesiástica imponen en los habitantes de esta zona la obligación de tener armas –«*teneant in domibus eorum arma scilicet ballistas vel enses et lanceas*»– y el deber de salir juntos cuando «*emitat sonum*»³⁶⁹. Muy significativamente, cuando al año siguiente tiene lugar la primera gran defección de los nobles hacia el rey, con una elevada retirada de fidelidades justificadas en la invocación de incumplimientos de los deberes feudales del monarca³⁷⁰, Guillem de Cervelló desafía al monarca, en primer lugar, por el daño que le ha infligido la ciudad de Barcelona y el «*sagramental*»: «*per lo sacramental que.ls hòmens de Lobregat an feyt adezeret de mi et per la malafeyta que.ls hòmens de Barcelona m.an feyta sobre dret que yo avia assegurat*»³⁷¹.

Fortalecer la solidaridad urbana mediante un específico juramento o «*sagramental*» también se efectúa en Manresa, de modo muy destacado en las dos últimas décadas del siglo XIII, al aplicarse y exigirse reiteradamente como un incremento de las garantías de protección de las propiedades e inversiones de los habitantes de esta ciudad en la región de influencia, una vez reconocidos como miembros del «*sagramental de Manresa*» ante el oficial jurisdiccional ordinario. El «*llibre dels sagramentals*» recoge, notarialmente, los miembros de este sagramental, y se acude a él para demostrar la pertenencia y, con ello, la vinculación a la ciudad y la implicación en su defensa del oficial regío, especialmente de los que se les supone un anterior dominio baronial que puede comportar reclamaciones de sus antiguos señores. Esta vinculación también refuerza la movilización del oficial ordinario ante homólogos, tanto reales como baroniales, que hayan procedido contra los miembros del «*sagramental de Manresa*»³⁷². En zonas vecinas, como en Prats de Segarra (del Rei hoy en día), coetáneamente la vinculación juramentada de la población refuerza el somatén bajo la misma denominación de sacramental³⁷³. En realidad, la fórmula se extiende como expresión de las solidaridades vecinales, que así incrementan su cohesión y se protegen, ante posibles reclamaciones contra sus actuaciones, gracias al reconocimiento extendido por el titular jurisdiccional, ya sea el rey o el respectivo señor, como sucede emblemáticamente en la condal Castelló d'Empúries³⁷⁴. La preocupación por que

³⁶⁹ BOFARULL, Próspero de: *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia custodiados en el Archivo General de la Corona de Aragón*. Establecimiento Litográfico y Tipográfico de José Eusebio Monfort, Barcelona, 1850, vol. VI, p. 174.

³⁷⁰ SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale (colloque internationale, 25-27 novembre 2002)*, François Foronda, Jean-Philippe Genet et José Manuel Nieto (dirs.), Madrid, 2005, pp. 484-498.

³⁷¹ CARRERAS, Francesc: *Miscelanea històrica catalana*. Imprenta de la Casa Provincial de la Caridad, Barcelona, 1906, vol II, p. 501.

³⁷² AHCM, fons del veguer, libros 3 y 4, sin numerar.

³⁷³ ACA, Cancilleria, reg. 115, fols. 283v-284r.

³⁷⁴ BASSAS, Andreu: "Els privilegis de Castelló i del Comtat d'Empúries", *Estudis Universitaris Catalans*, nº 8 (1914), pp. 263-264, 268-269, 273, 295, 297, 300-301.

estas conjuras pretendan escapar a su correspondiente sujeción jurisdiccional es aprovechada por Jaime II para tratar de afianzar su discurso de preeminencia, si bien respetando las competencias de los nobles con capacidad jurisdiccional, tal como determina en las cortes de 1291 al establecer que «*tot sacramental sie absolt, si doncs no era fet ab voluntat dels senyors dels hòmens e ab autoritat de nostres antecessors o nostra*»³⁷⁵.

Con mayor trascendencia, en 1314 el modelo barcelonés se pasa a aplicar en la veguería de Vallés, incluyendo la franja marítima del Maresme de acuerdo con los límites de esta demarcación en esos momentos³⁷⁶, estableciendo que uno y otro sacramental barcelonés, el del Llobregat y el del Vallés, se auxiliarán cuando sea necesario para afrontar «*multitudinem vel magnam congregationem malefactorum vel iniuriatorum*»³⁷⁷. Los titulares son el gobierno municipal, el obispo y el capítulo catedralicio de la ciudad de Barcelona, que serán designados de modo usual como «*patronos*»³⁷⁸. El peso inicial de la ciudad de Barcelona es indudable, porque se trata de las regiones donde la cúpula social urbana está concentrando un elevado volumen de sus inversiones económicas, con un destacado protagonismo social. Bajo este marco, se asumen unas ordenanzas precisas³⁷⁹ que recalcan la obligación de salir en armas a los integrantes del sacramental que hayan cumplido los veinte años de edad, definiendo la institución bajo el mencionado patronazgo del monarca, el municipio y la Iglesia, razón por la que si alguien, individual o colectivamente, quiere pasar a formar parte de esta malla de protección mutua, debe de conseguir la aprobación del veguer, los consejeros y el obispo de Barcelona. Pero, más allá de esta apariencia, el sacramental es percibido desde el primer momento por todos como el cuerpo armado de la ciudad, con el que se pretende imponer una homogeneización judicial por encima de las infranqueabilidades jurisdiccionales, favoreciendo así un ámbito regio controlado por el municipio. Claramente, «*negú qui sia home de paratge no és comprès en la forma del dit Sacramental*»³⁸⁰. Por ello, obtener, dentro de un ámbito señorial, el reconocimiento, por parte del correspondiente señor³⁸¹, de poder adscribirse al «sacramental», supone el máximo indicador de «*libertate e immunitate*»³⁸².

El «*sacramental*» presenta, en su eficacia promocional, cuatro ventajas respecto a la simple convocatoria de somatén. En primer lugar, permite contar con un cuerpo estabilizado al poder obligar a participar con sus armas a todos los hombres mayores

³⁷⁵ *Constitucions y altres drets de Catalunya*, llibre IX, título XXII.1, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 446.

³⁷⁶ SABATÉ, Flocel: *Vegueries i sotsvegues de Catalunya*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, (en prensa).

³⁷⁷ ACA, Cancilleria, reg. 2592, fol. 109v.

³⁷⁸ AHPB, 56/84, fol. 51v.

³⁷⁹ ACA, Cancilleria, reg. 2592, fol. 107v-111r.

³⁸⁰ AHPB, 56/84, fol. 54v.

³⁸¹ CUADRADA, Coral: «El sacramental i les franqueses del Vallès i del Maresme a l'edat mitjana», *XXXIII Assemblea Intercomarcal d'Estudiosos (Granollers, 17-18 d'octubre de 1987)*, Granollers, 1988, p. 206.

³⁸² APCP, pergamino 43 (ed.: CUADRADA, Coral: «Els greuges del Sacramental en les Corts catalanes (segles XIV-XV)», *Les corts a Catalunya. Actes del congrés d'història institucional (Barcelona, 28, 29 i 30 d'abril de 1988)*, Barcelona, 1991, p. 210).

de edad que se han comprometido por juramento. En segundo lugar, apura el marco legal al invocar la «*fadiga de dret*» para penetrar en ámbitos baroniales, pudiendo así ostentar que el sacramental entra «*per totes terres*». En tercer lugar, se dota de una estructura estable, jerárquica y, en ciertos aspectos, profesionalizada, dirigida por los «*sobreposats*», con capitanes en cada parroquia y con escribanos y juristas. Por último, la estructuración de acuerdo a las entidades locales, como las parroquias, garantiza una mayor eficacia al poder organizarse más rápidamente en cada lugar.

Para poder funcionar de este modo, hay que contar con un pendón en cada parroquia, que la gente seguirá al ser convocada –«*panó e forma del dit Sacramental*»–, que se complementa con un botavante para sostenerlo –«*botavant en què se acostuma de tenir-se lo panó de la dita parroquia*–, una copia de las ordenanzas y un cuerno para emitir el sonido, que suele ser completado con las campanas y aún por otros instrumentos musicales³⁸³, a fin que los convocados cumplan con su deber de «*exir al so del Sagramental*»³⁸⁴.

Formalmente el sacramental queda bajo el gobierno de los «*sobreposats*», uno designado por el gobierno de Barcelona³⁸⁵ y otro por el obispo, lo que se suele traducir en un ciudadano y un canónico, cargos bianuales renovados alternativamente. Ambos, bajo conocimiento de los patronos municipal y eclesiástico, deben revisar el estado de los cuerpos armados locales, en línea con la práctica coetáneamente usual de evidenciar el dominio superior sobre la organización, justificado en su deber de que «*regoneguen si los hòmens estan axí com deven e si tenen les armes que deven e que y dmeten aquells qui de nou s.i volran metre e altres coses que sien bones e profitoses al ben públich d'aquell*»³⁸⁶. Los sobreposats centran en la sede del sacramental unas actividades ordinarias debidamente recogidas por el escribano: «*admetre o resebre e foragitar o per foragitar haver aquells qui metre o foragitar en aquell o d'aquell cobegen*», lo que implica recibir el juramento sobre los cuatro evangelios de cualquier «*hom aloer*» que solicite el ingreso; tratar las quejas de señores que alegan integración indebida de dependientes suyos; forzar a quienes no quieren prestar el juramento a pesar de haberlo aceptado su señor; aceptar las renunciaciones personales y colectivas a formar parte del sacramental, y en este sentido, discutir, tratar con los patronos y si acaso aceptar cualquier cambio de parecer en señores que optan por extraer del sacramental sus «*homes solius, propis e de remença*» en determinadas zonas –caso de Sant Pere de Casserres en 1402³⁸⁷– o en todas –Pere Arnau Marquès, señor de la Roca «*tragué tots los seus hòmens del Sagramental*»³⁸⁸–, y notificar estos cambios a los capitanes; disponer, con aprobación de los patronos del sacramental, la realización de tallas, ordenar su aplicación a los capitanes y resolver los conflictos que genere; relacionarse con éstos para

³⁸³ AHPB, 56/85, fols. 3v, 15v, 26r.

³⁸⁴ AHPB, 56/84, fol. 70v.

³⁸⁵ AHPB 56/84, fol. 14v.

³⁸⁶ ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 50v.

³⁸⁷ AHPB 56/84, fol. 2r.

³⁸⁸ AHPB 56/84, fols. 8v.

aceptar la propuesta de designación o rechazarla³⁸⁹, recibir su juramento y proclamar la nueva situación; proceder contra quienes incumplen el deber de acudir a la convocatoria según información recibida por los capitanes o quienes desobedecen el deber de tener las armas adecuadas; dirigirse a oficiales ordinarios a favor de miembros del sacramental afectados por actuaciones que se consideran correctamente llevadas a cabo durante el desarrollo del sacramental; revisar las quejas, requerimientos y apelaciones y corregir, si es el caso, actuaciones efectuadas en nombre del sacramental³⁹⁰. En todas estas actuaciones, los «*sobreposats*» remiten a los titulares del sacramental, es decir el obispo, el capítulo y la ciudad de Barcelona, pero usan igualmente la autoridad real para reforzar sus posturas y poder dirigir letras conminatorias en las que «*de part del senyor rey vos requerim e de la nostra vos pregam*»³⁹¹.

La conducción efectiva de las huestes corresponde a los capitanes, estipulados, en 1314 en dos escogidos en cada parroquia bianualmente por el veguer y el señor del lugar –«*quod dicti vicarii et domini ditorum hominum eligent duos capitaneos in singulis villis, parrochiis et locis*»–, precisando que, en caso de conflicto –«*discordiam seu dubium*»–, la elección sea efectuada por el correspondiente baile regio o por dos canónicos, dos religiosos o dos ciudadanos según a quien corresponda la jurisdicción del lugar³⁹². En 1367 el rey especifica que los «*sobreposats*» deben escoger en cada parroquia un capitán de entre los «*maiores vel mediocres homines*», quien antes de ocho días debe de presentarse ante ellos para ofrecer el oportuno juramento³⁹³. La dificultad para encontrar quien quiera este cargo facilita que los «*sobreposats*» se limiten a aceptar a quienes sean designados por la población local, obligada a designarlo en su seno. Así, al estar vacante el puesto, exhortarán a los «*prohoms*» del lugar para que «*d'ací a X dies primer vinents haiats elegit en capità de la dita perròquia qualsevulla altra persona de la dita perròquia qui sia sufficient a regir lo dit offici de capità*»³⁹⁴. Por lo general no es una elección popular sino que son los mismos «*prohòmens*» quienes escogen a los capitanes. Básicamente para alcanzar el puesto hay que ser «*un dels hòmens aloers o franquers poblats en la dita parròquia*»³⁹⁵, poseer una posición social media y no estar excesivamente significado en conflictos de bandos³⁹⁶. A menudo se trata de uno de los considerados «*prohòmens*», por lo que se puede prever los hechos, como, por ejemplo, disponen los «*sobreposats*» en 1405: «*elegits II prohòmens del terme del dit castell en capitans del dit sacramental, los quals dins III jorns primer sagüents après que seran elets vinguen jurar lo dit offici de capità assí en Barchelona*»³⁹⁷. Las tensiones locales pueden imponer el rechazo de la persona pro-

³⁸⁹ Los sobreposats indican en 1402 a los jurados y prohombres de Sant Just Desvern que «*no sia convenient cosa ne profitosa a la dita perròquia lo dit Pere Gilibert ésser capità, atès l'estament en què vuy és la dita perròquia de Sent Just des Verç*» (AHPB 56/84, fol. 14r).

³⁹⁰ AHPB, 56/84, fols. 1r-35v; 56/85, fol. 1-98r; 56/80, fols. 1r-7v.

³⁹¹ AHPB 56/84, fol. 16v.

³⁹² ACA, Cancelleria, reg. 2592, fol. 108v.

³⁹³ ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 47r-48v.

³⁹⁴ AHPB 56/84, fol. 11r.

³⁹⁵ AHPB 56/84, fol. 16v.

³⁹⁶ AHPB 56/85, fol. 36r.

³⁹⁷ AHPB 56/85, fol. 35v.

puesta, ya sea por estar manifiestamente involucrado en banderías³⁹⁸ o porque puede ser fácilmente manipulada por ellas, tal como se indica al apelar a la excesiva juventud del propuesto, condición que se considera reñida con la necesaria prudencia y sabiduría dado que en *«fadrinesa semblant regiment no deu ésser donat ne continuat sinó ha hòmens forts savis»*³⁹⁹.

La práctica adecuaba a las necesidades y posibilidades de cada parroquia el número de capitanes⁴⁰⁰, a veces cuatro⁴⁰¹, por lo general dos⁴⁰² y en ocasiones uno, que es el número mínimo que se contemplará en 1395. Las dificultades para cubrir el oficio impiden deseadas elecciones concatenadas y abocan a períodos sin titular entre antecesores y sucesores⁴⁰³. El ámbito parroquial también se matiza en la práctica para adaptarse a las realidades humanas estabilizadas y homogéneas, asumiendo definiciones parroquiales identificadas con términos castrales extensos –*«capitaneus de sacramentalis» en la «perrochia Sancti Iscle termini castris de Dorrius»*–, tratando conjuntamente parroquias jurisdiccional y humanamente muy próximas –*«capitaneus dicto sacramentalis electus in parrochia Sancte Eulalie de Corrono Inferiori, de Marata, de Corrono Superiori et de Lerona»*– y adaptando en muchos casos unidades operativas inferiores a la parroquia, bajo la denominación de *«bandada»* o *«banda»*, equivalentes a barrios o partidas homogéneas: *«perrochia Sancte Eulalie de Provinciana de bandada vocata del Spitalet de Provençana»*, *«perroquia de Sancta Eulalia de Prohensana de la bandada del Prat»*, *«Badalona per la banda de Canyet»*, *«perrochia Sancte Marie de Bitulona de bandada de Pomar»*, *«perrochia Sancte Marie de Bitulona de bandada de Laffia»*, *«perroquia de Sent Boy de la bandada de la part de la Ribera»* o *«perroquia de Santa Maria de Badalona de la bandada de la Sagrera»*.

Los capitanes han de recibir los correspondientes juramentos de los miembros del sacramental comprometiéndose a que *«exiant ad sonum et quod quilibet de homibus predictis possint portare arma»*⁴⁰⁴, comprobar que en su parroquia *«los hòmens haien les dites armes e tinguen panó e corn e en altre manera se procuren que.s facen totes aquelles coses que a fer se han per los hòmens del sacramental»*, según se recoge en 1395⁴⁰⁵. En estas mismas ordenanzas también se dispone que, *«per ço com los capitans han mayor càrrech per lur ofici puxen portar per defensió lurs armes vedades per tot lo principat de Cathalunya»*, sin estar afectados, por tanto, por las ordenanzas en contra de las armas⁴⁰⁶, generalizado así unas licencias ya aplicadas en Barcelona desde la primera mitad del siglo⁴⁰⁷.

³⁹⁸ AHPB 56/85, fol. 58r.

³⁹⁹ AHPB 56/85, fol. 49v.

⁴⁰⁰ AHPB 56/84, fol. 69v.

⁴⁰¹ AHPB 56/85, fol. 66r.

⁴⁰² AHPB 56/85, fol. 65r.

⁴⁰³ AHCB 56/85, fol. 76r, entre otros.

⁴⁰⁴ ACA, Cancelleria, reg. 2592, fol. 110r.

⁴⁰⁵ ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 49r.

⁴⁰⁶ ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 48r-v.

⁴⁰⁷ AHCB B-I, llibre 17, fol. 5r.

El «sagramental» cuenta con una «*escrivania dels sagramentals de la vegueria de Barcelona e Vallés*», si bien «*los processos resultants dels affers del sagramental són del scriva de la cort del veguer*»⁴⁰⁸. La escribanía dels sagramental está a cargo de un notario designado por el rey, quien define el cargo entre las escribanías públicas imbricadas con la corona, dentro de la dinámica de afianzación regia sobre las notarias⁴⁰⁹. El soberano, así, usa el oficio para ofrecerlo por lo general vitaliciamente⁴¹⁰. Este titular cuenta con sus escribanos auxiliares, que han de desarrollar una creciente labor al anotar las distintas actividades, tratando de establecer un archivo donde recoger una elevada documentación ordinaria, a partir sobre todo de la actividad de los *sobreposats*, que da cuenta de la designación de capitanes, sus juramentos del cargo, las peticiones, quejas y requerimientos que llegan a los primeros, así como las órdenes que emanan sobre los distintos lugares del sagramental, dando así cuenta de las diversas situaciones. Con todo, al no existir una individualizada sede específica del «*sagramental*», el notario titular se responsabiliza de custodiar la documentación generada, lo que suele hacer en su propia escribanía, donde también se recibe y cita la tramitación de la documentación ordinaria, como explica el mismo notario en 1407 al referirse a un documento referente al sagramental que el «*honorabilis Iacobus de Vallesicha, regens vicariam Barchinone et Vallense, tradidit michi, dicto Petro Granyana notario, in scribania mea que est in platea Caulium civitatis Barchinone*»⁴¹¹. Al mismo tiempo, el protagonismo del gobierno de la ciudad facilita que algunas actividades sean canalizadas directamente desde la sede municipal, afectando, por tanto, a la documentación generada, como sucede con algunas alegaciones jurídicas asumidas directamente por el consejo municipal.

Precisamente, las alegaciones presentadas de modo creciente contra las actividades del «*sagramental*» imponen una elevada actividad en la redacción de escrituras relacionadas con los pleitos y alegaciones. Esta misma situación exige la participación de asesores jurídicos para afrontar, sobre todo, las cada vez más numerosas protestas que presentan los barones afectados por sus actuaciones.

Tal como recalca Pedro el Ceremonioso en 1336, el sagramental debe perseguir los responsables de delitos flagrantes y librarlos al oficial ordinario⁴¹². Se convoca con las mismas formalidades de las otras convocatorias populares, «*ad sonum videlicet cornum, replicationem cimbalarum ac emissionem soni de viafós a sagramental*»⁴¹³, y funciona, por tanto, como una malla institucional que refuerza la actuación del oficial ordinario que ha salido «*so metent*». El somatén se seguirá convocando de forma ordinaria, pero se beneficiará del sagramental, tal como se describe en 1405, cuando se advierte que la gente se incorpore a «*lo so del Sagramental lo qual derrerament s'era mes per lo*

⁴⁰⁸ AHCG VII.2.1, fol. 1r.

⁴⁰⁹ BAIGES, Ignasi J.: «El notariat català: origen i evolució», *Actes del I Congrés d'història del notariat català (Barcelona, 11, 12 i 13 de novembre de 1993)*, Josep Maria Sans i Travé (coord.), Barcelona, 1994, pp. 151-152.

⁴¹⁰ ACA, Cancelleria, reg. 952, fol. 236r-v; 954, fol. 118r.

⁴¹¹ AHPB 56/84, fol. 2v.

⁴¹² ACA, Cancelleria, reg. 860, fol. 74v-75v.

⁴¹³ AHPB, 56/85, fol. 26r.

veguer de Barchinona contra alguns malfaytós que lo honorable veguer de Barcelona perseguia somatent vers les parts de Granollers»⁴¹⁴.

Dado este carácter de refuerzo, en casos de gravedad para el orden público lo activa el mismo veguer, según se narra en 1360 cuando el veguer de Vallès encuentra resistencia al pretender tomar unos detenidos en Sant Celoni:

«gran avelot se mes en la dita vila contra lo dit veguer de Vallès, en axí que hi hac ferides e violències contra lo dit veguer e companya sua e y fo nafrat lo roçí o caval del dit veguer, per la qual cosa lo dit veguer exí de la dita vila e so meten tornassen en Valles e ajustà lo sacramental»⁴¹⁵.

Más allá del formulismo entorno a los patronos del sacramental, en la práctica son los consejeros de la ciudad de Barcelona quienes deciden la oportunidad de convocar el sacramental, imponiendo su movilización cuando lo consideran oportuno, dejando así claro que se trata del ejército al servicio de la ciudad. Por ello, si la corona requiere esta fuerza armada, debe dirigirse al gobierno de la capital del país, tal como sucede en 1364, al proceder a tomar el condado de Osona a Bernardo de Cabrera⁴¹⁶:

«de manament de la senyora reyna e a supplicació dels consallers van per totes les perròquies del sacramental a fer manament que tots los hòmens vagen a Granollers per seguir la senyera e.l veguer de Barchelona contra lo comtat d. Osona»⁴¹⁷.

El sacramental impone, por tanto, la voluntad política del gobierno de la ciudad, que lo interpreta como su milicia. En 1397 el gobierno municipal recalcará esta definición ante la reina María, en un momento en que hay que movilizar las tropas hasta el vizcondado de Castellbó para combatir al conde de Foix que reclama para su esposa, la infanta Juana, el trono que había desocupado el padre de ésta, Juan I⁴¹⁸, y que con tanto ahínco el gobierno de la ciudad contribuyó a inclinar hacia el hermano del difunto, Martín. A la pretensión regia de convocar los sacramentales para reforzar esta opción política⁴¹⁹, desde el gobierno municipal se razona y define que los sacramentales no pueden ser asimilados a las huestes que la corona convoca por motivos bélicos como el usage *«Princeps Namque»*⁴²⁰. Se remarca así su condición de milicia de la ciudad, que se articulará para combatir los problemas que se consideren directamente concenientes a la población. En este sentido, ocasionalmente también se convocará para encarar graves peligros piráticos, como sucede en 1406⁴²¹.

⁴¹⁴ AHPB, 56/84, fol. 24v.

⁴¹⁵ AHCB fons municipal I-B, llibre 15, fol. 50v.

⁴¹⁶ JUNYENT, Eduard: *La ciutat de Vic i la seva història*. Curial, Barcelona, 1976, pp. 101-104.

⁴¹⁷ AHCB, fons municipals B-XI, clavari 4-5, fol. 148v.

⁴¹⁸ ACA, Cancelleria, reg. 2314, fol. 5v.

⁴¹⁹ AHCB B-I, llibre 27, fol. 29r.

⁴²⁰ AHCB B-I, llibre 27 fol. 100v-101r.

⁴²¹ MADURELL, Josep Maria: «Els sacramentals del Vallès, Maresma i Llobregat (contribució a la seva història)», *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1962, vol. III, p. 190.

Con estas características, el «sagramental» se aleja de la agrupación voluntaria de campesinos para combatir malhechores que, a tenor de los discursos oficiales, había ido repitiendo la historiografía. En realidad, el asentimiento y juramento que caracteriza a los miembros del «sagramental» tiene que ser impuesto, tal como recuerdan los representantes de la ciudad de Barcelona en 1403 mediante pregón público en las calles de Sabadell, villa señoreada por la ciudad desde 1391⁴²², una vez que el gobierno de Barcelona ha decidido incluir en el sagramental las villas que le pertenecen de Sabadell y Terrassa⁴²³:

«Ara oiats ho tot hom què us notiffica lo honorable en March Turell procurador de la insigna Ciutat de Barcelona, senyora de les viles de Sabadell e de Terraça, que, com los honorables consellers de la dita ciutat per bé e utilitat de les dites viles hagen meses e posats los hòmens de les dites viles e termes d'aquelles en lo segrement segons forma de la institució del dit segrement, per ço lo dit procurador, ab veu de la present crida notificant a tuyt les dites coses, mana a tot hom personalment habitants en les dites viles e tèrmens d'aquelles que per dilluns tot jorn primer vinent hagen prestat los asentiment e segrement que prestar deuen per raó de dit segrement en poder dels sobreposats del dit segrement qui dins lo dit temps seran presents en les dites viles sots pena de D sous barchelonesos a cascun qui faria lo contrari»⁴²⁴.

Requerir que juren todos los incluidos en el sagramental se erige en uno de los deberes de los capitanes, que a veces llega a desbordarles, lo que transfiere la problemática a instancias superiores y ordinarias. En 1404, los «sobreposats» del sagramental, ante el hecho de que en Mojà

«alscuns hòmens del sagramental de la dita vila són stats moltes e diverses vegades requests per los dits capitans de jurar lo dit sagramental, ells innobedients les dites coses no vullen jurar lo dit sagramental, e açò en gran dan e lesió del dit sagramental, forma e recgla d'aquell»,

invocan la autoridad real –«de part del senyor rey»– para dirigirse al baile de Mojà requiriéndolo «que encontinent vista la present per remey de justicia forcets los dits hòmens qui no han jurat lo dit sagramental que venguen jurar aquell en Barchelona»⁴²⁵.

El escaso entusiasmo por pasar a estar incluidos en la institución también se evidencia en el comportamiento en Terrassa: dos meses después de haber sido introducidos en el sagramental, los «prohòmens de la vila de Terraça» son reprendidos por los «sobreposats» porque la población continua incumpliendo el deber de poseer armas⁴²⁶.

Al extender la ciudad de Barcelona el sagramental sobre dominios en función de la propia decisión política, se puede desfigurar la inicial unidad geográfica, substitu-

⁴²² ESPUNY, M. Jesús: «La vila de Sabadell i terme del castell d'Arrahona sota la senyoria de la ciutat de Barcelona (1391-1474). Notes a l'estudi d'un document», *Actes del II Congrés d'Història del Pla de Barcelona. Història Urbana del Pla de Barcelona (desembre de 1985)*, Barcelona, 1990, vol. I, pp. 426-429.

⁴²³ AHPB 56/84, fol. 28r.

⁴²⁴ AHS D.11.30.2, fol. 75r.

⁴²⁵ AHPB 56/85, fol. 4r.

⁴²⁶ AHPB 56/84, fol. 31v.

ída por otra de coherencia en el dominio de la ciudad. Así sucede cuando en 1443 los gobernantes de la ciudad «*havían deliberat metre en lo sacramental del Maresme y del Lobregat la vila de Tárrega*»⁴²⁷. De modo parecido las decisiones adoptadas por otros señores también comprometen la suerte de quienes se definen como sus «*homes propis e aloés*», que pasan a ser miembros del sacramental en virtud de los intereses de su señor, lo que no deja de comportar problemas cuando éstos se niegan a ofrecer el preceptivo juramento⁴²⁸.

La entrada de Moià en «*carreraje*» de Barcelona, en 1384⁴²⁹, facilita que Juan I extienda el «sacramental» sobre la demarcación subvicarial que preside esta villa. La formalidad eclesiástica se mantiene haciendo constar la petición de la canónica de l'Estany, situada en la misma subveguería, y del obispo de Vic. Se facilita así el surgimiento de un «*sacramental nou*» extendido oficialmente en las veguerías de Osona y Bages, añadiendo a ésta la demarcación de Berguedà, situada bajo su influencia por la vinculación a su capital, Manresa. El nuevo sacramental debe proteger a los súbditos reales, a los pertenecientes a los patronos eclesiásticos y a quienes se acojan a él en estas demarcaciones, con las obligaciones propias de participar con las armas y contribuir a su sostenimiento⁴³⁰. El nuevo escenario incita la proclamación de unas nuevas y detalladas ordenanzas en 1395⁴³¹. Éstas recogen el establecimiento de un nuevo «*sobreposat*» para el nuevo sacramental, elegido anualmente de forma alternativa per cada uno de sus tres patronos: la villa de Moià, el abad de l'Estany y el obispo de Vic⁴³². Se mantiene la separación formal entre el «*vell*» y el «*nou*» sacramental, por lo que el canónigo y el ciudadano barcelonés continuarán con sus tareas habituales en «*sacramental de Vallés, del Maresma e de Lobregat*», mientras que el nuevo «*sobreposat*» dirigirá el sacramental del interior, presentándose como «*sobreposat del sacramental en les vagueries de Osona e de Bages, batlia e sotsvageria de Moyà*»⁴³³. No obstante, todo el mundo conoce que tras el «*sacramental nou*» también se halla la ciudad de Barcelona, no sólo por la vía directa del dominio de Moià sino porque explícitamente los sobreposats de Barcelona y Vallés ejercen una clara tutela sobre la nueva organización, interviniendo cuando lo consideran necesario⁴³⁴.

La imagen de milicia urbana contraria a la fragmentación jurisdiccional se aviene a los crecientes esfuerzos por parte de las grandes ciudades para reintegrar el patrimonio regio. La simbiosis entre justicia y jurisdicción propia la expresaba el

⁴²⁷ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 305.

⁴²⁸ AHPB 56/84, fol. 7r.

⁴²⁹ ACA Cancelleria, reg. 1560, fols. 42v-49v.

⁴³⁰ ACA, Cancelleria, reg. 1911, fols. 47v-50v (ed.: BOFARULL, Próspero de: *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia custodiados en el Archivo General de la Corona de Aragón*. Establecimiento Litográfico y Tipográfico de José Eusebio Monfort, Barcelona, 1850, vol. VI, pp. 457-469).

⁴³¹ AHCB C-V, caixa 1, plecs solts, sin numerar.

⁴³² ACA, Cancelleria, reg. 1911, fols. 47v-50v.

⁴³³ AHPB 56/85, fol. 51v.

⁴³⁴ AHPB 56/85, fol. 92v-93r.

monarca en 1367 al definir la finalidad del sacramental «*pro conservatione iustitie et iuredictionis nostre*»⁴³⁵. Con todo, el municipio quiere imponer su propio criterio en la interpretación de la noción de jurisdicción regia⁴³⁶. El gobierno de Barcelona no lo disimula al proceder por su propia cuenta en nombre de la jurisdicción regia, sin preocuparse por recoger el parecer del monarca. Así, en 1395 acuerda intervenir armadamente contra el castillo de Far, de Riambau de Corbera -«*se tench consell de C jurats en la casa del concell de la ciutat en lo qual fo acordat que la host o senyera de la dita ciutat isqués lo dit jorn fora aquella per anar contra lo castell Des-ffar qui és de mossèn Reybau de Corbera*»-, invocando como razón haberse vulnerado las regalías regias, asumiendo así el gobierno local la capacidad de interpretar la jurisdicción real: «*per trencahament que.l dit mossèn Reybau ab d'altres havia fet dins les regalies del senyor rey de alguns fets tochant la regalia del dit senyor*». Tras tomar esta decisión inmediatamente se demuestra poseer una plena capacidad para convocar el sacramental: «*e axí mateix és estada feta crida en los lochs qui són fora la ciutat per venir llà lo sacramental e altres qui són tenguts de acompanyar ladita hosta per fer e exeguir lo somatent*»⁴³⁷. El sacramental, por tanto, se evidencia como la milicia rural en manos del gobierno de la ciudad que, de este modo, refuerza sus fuerzas locales. Si bien algunas tensiones en ámbitos rurales han propiciado convocatorias locales propias confrontando igualmente las jurisdicciones señoriales adversas⁴³⁸, el gobierno de la ciudad cuenta siempre con el sacramental como su fuerza armada regional.

Al fin y al cabo, la convocatoria reside en manos del gobierno de la capital del país, sin menoscabo del respeto a los patronos titulares del sacramental, tal como explícitamente muestra la ciudad de Barcelona al recalcar que «*bisbe, capítol e consellers són cap del dit sacramental*» o «*cap e protecció del dit sacramental*»⁴³⁹. Más allá de estos reconocimientos, las funciones efectivas de estos patronos se ciñen a tareas formales, como la aprobación de tallas presentadas por los «*sobreposats*», actuaciones en las que por lo general no cabe margen de discusión respecto de las propuestas presentadas⁴⁴⁰. La cotitularidad eclesiástica del sacramental, por tanto, comprometía el poder eclesiástico con el monarca y el poder municipal, bien patente al constatar los testimonios presentes en la proclamación de las ordenanzas de 1314⁴⁴¹, pero no comporta una específica capacidad de intervención. En Barcelona el obispo y los representantes municipales aparecen como responsables, bajo conocimiento real, de la salida de un «*sacramentale*» en momentos considerados graves para los intereses de los impli-

⁴³⁵ ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 47r.

⁴³⁶ SABATÉ, Flocel: «El poder reial entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, 20-25 septiembre 1993)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1996, tomo I, vol. 2, pp. 337-341.

⁴³⁷ *Manual de novells ardots vulgarment appellat dietari del antich consell barceloní*. Imprempta de Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 53.

⁴³⁸ RIU, Manuel: «La primera revolta dels segadors i la justícia a la Catalunya del segle XIV», *Studia Historica et Philologia in honorem M. Batllori*, Roma, 1984, p. 411-416.

⁴³⁹ AHPB, 56/85, fol. 40v.

⁴⁴⁰ AHPB, 56/84, fol. 6r.

⁴⁴¹ ACA, Cancelleria, reg. 2592, fols. 110v-111r.

cados, tanto los burgueses como los eclesiásticos, tal como sucede en 1333, con disturbios relacionados con la crisis frumentaria⁴⁴², pero exceptuando casos puntuales en que los dominios eclesiásticos se sienten afectados, los patronos no toman decisiones respecto de la actuación concreta del «sagramental». Incluso caben contradicciones dentro de la misma organización siempre por razón de los intereses de la ciudad de Barcelona: en 1404 los consellers de Barcelona aprueban la movilización de los dos sagramentales -resumidos como del Vallés y de Osona-, contra el término castral de Artés «*per rahó de I hom del loch de Moyà qui és del dit sagramental que lo batle del dit loch d'Artés ha pres*», sin atender que Artés es uno de los dominios emblemáticos del obispo de Vic, patrono del mismo sagramental, lo que obligará a buscar acuerdos⁴⁴³.

Como en este caso, el gobierno de Barcelona demuestra haber incorporado la convocatoria armada en sus estrategia de poder. Claramente, son los representantes de la ciudad quienes negocian con la corona todos los asuntos referentes al sagramental y quienes reclaman el respeto de sus privilegios. Aún proclamando la autoridad superior del monarca, desde el gobierno municipal se plantea con normalidad que los juristas afinen, si hace falta, los contenidos jurídicos del sagramental, tratándolo así entre las atribuciones propias de la ciudad, de tal modo que «*puxen coregir, adaptar e modar los dits privilegis del sagramental, no emperò aquell cobrir e revocar*»⁴⁴⁴.

El sagramental, al evidenciarse como un instrumento en manos de unos poderosos gobiernos municipales que persiguen la homogeneidad jurisdiccional, participa de los discursos de propaganda en el mismo sentido. El monarca, en su pretensión de afianzar una preeminente posición, y los gobiernos municipales, en su afán de homogeneizar la jurisdicción en su región de influencia, coinciden en tratar de atraer la población, para que colabore en una actitud favorable a la jurisdicción regia, hasta el punto que se preste a colaborar económicamente en la redención de las jurisdicciones baroniales⁴⁴⁵. Por ello, los gobiernos municipales difunden los mismos discursos emanados de la cancillería real, proclamando que la jurisdicción real es una «*suau*»⁴⁴⁶ y «*dolça senyoria*»⁴⁴⁷ frente a la baronial, que se describe identificada con abusos y arbitrariedades⁴⁴⁸. En la misma preocupación por presentar la jurisdicción real más atractiva, y bajo el mismo presupuesto ideológico por el que Pedro el Ceremonioso proclama en 1345 «*ut gentes simplices et pacífice volunt vivere sub pacis et defensione nostre*»⁴⁴⁹, el sagramental nuevo aprobado por Juan I en 1395 recalca que

⁴⁴² BAUCCELLS, Josep: «Els monestirs del bisbat de Barcelona durant el pontificat de Ponç de Gualba (1303-1334)», *II Col·loqui d'Història del Monaquisme Català*, Poblet, 1972, vol. I, p. 94.

⁴⁴³ AHPB, 56/85, fol. 3r-v.

⁴⁴⁴ AHCB fons municipal B-I, llibre 27, fols. 100v-101r.

⁴⁴⁵ FERRER, Maria Teresa: «El patrimoni reial i la recuperació dels senyories jurisdiccionals en els estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 7 (1970-71), p. 351-451.

⁴⁴⁶ AHCO, pergamí A-222.

⁴⁴⁷ ACA, Cancilleria, reg. 1560, fols. 42v, 58v, 66v, 91r, 109r.

⁴⁴⁸ AHCO, pergamins A-410, A-491.

⁴⁴⁹ ACA, Cancilleria, reg. 877, fol. 128r.

funcionará como una malla de protección donde los miembros de la jurisdicción real se protegerán mutuamente, mientras que de ninguna manera, ni aún en el caso de «*que.s meta so a sacramental*», ningún miembro de éste debe de socorrer a «*los hòmens de barons, cavallers e de persones generosses*»⁴⁵⁰.

Más allá de estos discursos, en la práctica, el «*sacramental*» ha mantenido unos graves problemas en su desarrollo. En primer lugar, la mencionada obligación de participar impuesta por los correspondientes señores, aún manteniendo el formal asentimiento y juramento personal, comporta graves contrariedades, sobre todo cuando los integrantes se sienten requeridos para luchar a favor de asuntos que no les conciernen directamente aunque beneficien a los intereses burgueses de Barcelona. El absentismo es muy elevado, y a menudo se acusa a los capitanes de consentirlo. La mencionada convocatoria del sacramental en 1364 para ir contra el condado de Osona, se realizaba en cada de «*les perròquies del sacramental*» con la compañía de «*XII saigs del veguer e del batlle qui seguien los consallers per rahó de fer exir de la ciutat les gents qui devien anar en la host*»⁴⁵¹, lo que no deja lugar a dudas del carácter forzado. De modo general, en 1367 el rey dispondrá sobre quienes «*non exient ad sonum de viafors et ipsum sonum non sequentur*», incentivando la actuación de los «*sobreposats*» y estableciendo que de las penas económicas impuestas una cuarta parte revierta en los capitanes y en los acusadores⁴⁵². Las ordenanzas de 1395 deben insistir en la penalización económica y la requisa de armas de los incumplidores⁴⁵³. Consecuentemente, entre las actividades de los «*sobreposats*» destacan las intervenciones contra quienes no han acudido a la llamada, algunos de ellos «*prohoms*» locales⁴⁵⁴. Se les notifica la sanción económica a no ser que ante los «*sobreposats*» aleguen «*justes rahons si algunes ne havets*» y se amenaza que, en caso de no aportarse la debida pena, ésta será recabada con la contundencia de las formas legales a costes del afectado:

*«en altre manera certificam-vos que a messions e despeses de vosaltres o d'aquell de vosaltres qui en complir les dites coses serets negligent e aquelles complir no curarets, vos trametrem aquí I capdeguayta, scriva e saig per forçar e compellir per imposicions de penes, exhaccions e districcions d'aquelles e per altres remeys de dret, ús, costum e stil del dit sacramental»*⁴⁵⁵.

La desidia se percibe también en el permanente incumplimiento del deber de tener las armas convenidas. La legislación fue reduciendo el número de proyectiles que debían de acompañar las ballestas: mientras en 1258 se ordena que en cada casa haya cien, en 1315 se reduce a treinta y en 1395 a diez. Con todo, las quejas por no contar con ballesta o incluso con la espada acompañada del escudo, como se indica en 1395, se repiten. Reiteradamente, los sobreposats aprecian no sólo la falta de

⁴⁵⁰ ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 48v.

⁴⁵¹ AHCB B-XI, clavari 4-5, fol. 148v.

⁴⁵² ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 48r-v.

⁴⁵³ ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 48r-v.

⁴⁵⁴ AHPB 56/85, fol. 17v-18r.

⁴⁵⁵ AHPB 56/84, fol. 6v, entre otros.

armas sino de interés por tenerlas: «*nós haiam entés que alguns prohòmens del dit terma no tinguen n.es agen cura de tenir les armes que són ordonades a tenir*». Por ello, ordenan a los capitanes, como hacen en 1404 en Montcada, que «*regonegets si tenen les armes que deuen tenir, e los qui aquelles no tindran, los manets sots la pena contenguda en los dits capitols que dins certs dies agen agudes armes aquelles que necessàries hauran*»⁴⁵⁶.

El malestar se extiende porque los integrantes del sacramental han de contribuir a las tallas económicas para su mantenimiento, incluyendo por lo general clérigos ordinarios: *tots los hòmens del dit sacramental compant en açò los rectors e preveres beneficiats dins los termes del dit sacramental*⁴⁵⁷. Los «*sobreposats*», invocando la aceptación de los patronos, ordenan la aplicación de las tallas a los capitanes, quienes deberán elegir «*personas de vosaltres que cullen la dita talla la qual nos aportets dins Barchelona*». Las ordenanzas de 1395 explícitamente justifican que se debe de contribuir a las tallas:

*«Per fer despeses necessàries en los afers del dit sacramental axí per salaris de advocats o sobreposats o d'escrivans i en altre manera per qualsevol cosa qui davall del dit sacramental o per afers e on estament d'aquell o los sobreposats del sacramental vell puxen fer ab sabuda e consentiment dels dits bibe e capitol e consellers de Barcelona les dites talles en los sacramental vell e los sobreposats del sacramental novell puxen ab consentiment dels dits bisbe e capítol de Vic e síndics de Moyà per atretal en lo lur sacramental»*⁴⁵⁸.

En realidad el coste del sacrametal es muy elevado, porque debe de cubrir gran parte de sus propios gastos, empezando por los aspectos materiales concretos, como el pendón, el cuerno o la copia de las ordenanzas en cada parroquia y siguiendo por tener que abonar, incluso, la obtención de privilegios reales y gastos que la corona reclama⁴⁵⁹, además del desplazamiento de los «*sobreposats*» sobre el territorio. Sobre todo, irá destacando el coste de los pleitos, al ser recurridas gran parte de las actuaciones del sacramental. En este sentido, no hay que pagar salarios de los abogados pero si su actividad: «*los advocats no han salari del sacramental sinó remuneració*»⁴⁶⁰.

Consecuentemente, las tallas se irán imponiendo en función de las problemáticas concretas. En 1402, por ejemplo, los «*sobreposats*» ordenan una talla porque el sacramental aplicado sobre Dorrius ha generado unos elevados gastos en si mismo y en los «*greuges fets al dit sacramental e per defensió e manteniment d'aquell*» que se pretenden cubrir imponiendo una talla de dos sueldos por cada hogar, que a la vez se suma a otras ya impuestas por el mismo motivo y que, al manifestarse insuficiente al año siguiente, requerirá otra de tres sueldos por fuego, dirigida a cubrir las mismas problemáticas y a financiar el desplazamiento de los «*sobreposats*» en el territorio.

Además de las tallas genéricas, se imponen otras locales en las correspondientes parroquias para contribuir a los gastos propios, lo que muy a menudo se incumple, requiriendo, por tanto, las actuaciones conminativas de los capitanes y, a información de éstos, los requerimientos de los «*sobreposats*», como en 1404 y 1405 contra los

⁴⁵⁶ AHPB 56/85, fol. 11r-v.

⁴⁵⁷ AHPB 56/84, fol. 5r.

⁴⁵⁸ ACA, Cancelleria, reg. 1011, fol. 49v.

⁴⁵⁹ ACA, Cancelleria, reg. 1870, fol. 54r-v.

⁴⁶⁰ AHCG VII.2.1, fol. 1r.

«*prohoms*» de Argentona porque el pendón del sacramental local «*no.l volets pagar*», al baile y capitanes de Sant Iscle de les Feixes también por motivo de «*pagar I panó*», a los capitanes de Sarriá para que impongan una talla para adquirir el preceptivo «*corn*» para emitir sonido en la convocatoria y a los de Alella para que procedan del mismo modo dado que «*estats vuy sens corn e sens botavant en què se costuma de tenir lo panó*», mientras que en Santa Perpètua de la Mogoda faltan tanto estos instrumentos como el pendón y al año siguiente se encuentran a faltar en Sarriá una copia de las ordenanzas para que queden claras cuales son las obligaciones⁴⁶¹, problemática que en 1408 se repite en Premià⁴⁶².

El conjunto convierte a las tallas en muy sistemáticas y permanentes⁴⁶³. Consecuentemente, las tallas, la presión para materializarlas, las negociaciones y ocasionamente la obtención de rebajas –en 1406 una talla general de cinco sueldos queda en tres⁴⁶⁴– se apoderan gravemente del escenario. Los capitanes han de cuidar e imponer la percepción y llevarla a Barcelona, por lo general en quince días⁴⁶⁵, si bien la práctica es mucho más complicada, los «*sobreposats*» han de exhortar a quienes no quieren pagar y reconocer que, a pesar de todo «*an-i alguns e molts qui la dita talla no han curat de pagar*» o incluso que «*aquella no han volguda ne volen pagar*»⁴⁶⁶. En algunos casos concretos los capitanes obtienen una explícita ayuda de porteros reales para imponer la exacción, como en 1388⁴⁶⁷ y muy a menudo se aplican medidas de presión, como haber «*segellada la porta del mas*» durante la ausencia de quien lo ocupa o lo posee⁴⁶⁸.

Consecuentemente, con dificultad se podrán compensar los servicios de los capitanes, a pesar de que en 1367 el monarca, para incentivar la ocupación del puesto, disponga que el baile general les especifique «*congrua salaria*»⁴⁶⁹, medida nacida con escasa viabilidad al pretender que las cantidades procedan de las propias parroquias. En otros casos donde la aportación económica es imprescindible, la ciudad de Barcelona aporta las cantidades que, en realidad, garantizan la estabilidad de las tareas al asumir explícitamente –«*la ciutat e no lo sacramental*»⁴⁷⁰– el pago del «*escrivà del sacramental*», quien suele recibir otros encargos municipales⁴⁷¹. También se incluye, entre el pago de los funcionarios de la ciudad, el sueldo de los «*sobreposats*»⁴⁷².

⁴⁶¹ AHPB 56/85, fols. 15r-v, 33r-34r, 41r-v, 59v-60r.

⁴⁶² AHPB 56/85, fol. 88v.

⁴⁶³ AHPB 56/85, fols. 40v, 68v.

⁴⁶⁴ AHPB 56/84, fols. 68v-69r.

⁴⁶⁵ AHPB 56/84, fol. 5r-v.

⁴⁶⁶ AHPB 56/84, fols. 13v, 28v.

⁴⁶⁷ ACA, Cancelleria, reg. 1870, fol. 54r-v.

⁴⁶⁸ AHPB 56/84, fol. 11v.

⁴⁶⁹ ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 47r-v.

⁴⁷⁰ AHCG VII.2.1, fol. 1r.

⁴⁷¹ AHCB, fons municipal B-XI, clavari 21, fol. 225r.

⁴⁷² AHCB, fons municipal B-XI, clavari 4-5, fol. 105v.

Además de las actuaciones coercitivas para imponer las correspondientes tallas, las ordenanzas de 1395 especifican tres supósitos en que los integrantes del sacramental deben ser penalizados: «*si no tendran les armes demunt ordonades o si no estan a manament dels dits capitans o si no exiran al dit so*»⁴⁷³. En estos casos se aplicará una penalización económica, que revertirá en una cuarta parte a los «*sobreposats*», en otra a los capitanes, en otra al señor del afectado y en la restante al soberano, imponiéndose una rápida ejecución sobre los bienes del afectado si en diez días no ha satisfecho la penalización⁴⁷⁴.

El malestar existente se refleja igualmente en las dificultades para cubrir el cargo de capitán. Los escogidos en cada parroquia a menudo pretenden evitar la designación, llegando en muchos casos a incumplir el preceptivo juramento ante los «*sobreposats*», por lo que éstos deben de requerirlos para que se presenten, por lo general en un plazo de dos días, en ocasiones alargado hasta seis, «*en altre manera sapiats que irà aquí un cap de guayta, scriva e saig que a vostres pròpies massions e despeses vos forçarie de les dites coses; e no resmenys, si entrestant se sdevenia dampnatge al dit sacramental, seriets ne punit*»⁴⁷⁵. El 21% de todas las designaciones de capitanes en el primer quinquenio del siglo XV llega a estos extremos. Algunos consiguen deslibrarse gracias a un impedimento físico⁴⁷⁶: «*demonstra és impedit de malaltia e no és sufficient a regir lo dit offici de capitania*»⁴⁷⁷. El 3'5 % de los elegidos en el mismo período consiguen evitar el oficio al aceptarse la incompatibilidad expuesta. Otras excusas no suelen ser aceptadas, como es el caso de los que insisten en su propia parcialidad al pertenecer a un bando: «*escusat devant nosaltres dient e allegant que no podie tenir ni regir lo dit offici de capitania per ço com havie bandositat*»⁴⁷⁸. En cambio, éste es el argumento mayoritario en el 1% de casos en que, sin haber alegado formalmente el afectado, los «*sobreposats*» rechazan al elegido al apreciar que «*ell no és apta ni sufficient a regir lo dit offici de capitania*»⁴⁷⁹ porque «*per als uns testimonis dignes de fe és en bandositat*»⁴⁸⁰, siendo más rara la indicación de otros argumentos, como el hecho de que el elegido sea demasiado joven: «*és fort fadrí e jove*»⁴⁸¹.

En diversas ocasiones hay que requerir a los prohombres del lugar para que provean el cargo, como advierten los «*sobreposats*», en 1403, a los «*prohoms de Sant Joan Despí*», porque «*no voleu elegir altres capitans*»⁴⁸² o al año siguiente a los de Sant Boi

⁴⁷³ ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 49v.

⁴⁷⁴ AHCB, C-V, caixa 1, sin numerar.

⁴⁷⁵ AHPB, 56/84, fol. 7v, entre otros.

⁴⁷⁶ En 1403 los *sobreposats*, tras haber recibido a Pere Orta después de ser escogido capitán del sacramental en Sant Just Desvern, aprecian en éste «*ésser ciutadà e fill de ciutadà de Barchelona e axí matex nosaltres, haut sguard a la sua edat, la qual passe LX anys, e a la sua debilitat de persona que abvides se pot moure, haiaim per deliberat ell no ésser àbil ne sufficient a regir lo dit ofici de capitania*» (AHPB 56/84, fol. 16r).

⁴⁷⁷ AHPB 56/84, fol. 11r.

⁴⁷⁸ AHPB 56/85, fol. 25r.

⁴⁷⁹ AHPB 56/85, fol. 14v.

⁴⁸⁰ AHPB 56/85, fol. 36r.

⁴⁸¹ AHPB 56/85, fol. 49v.

⁴⁸² AHPB 56/84, fol. 18r.

en su parte de Ribera o a los de Sants, entre otros⁴⁸³. En realidad, al cesar el mandato de los capitanes, los «*sobreposats*» se dirigen a los prohombres del lugar en tono conminativo, recordándoles que están en la obligación de escoger el sucesor⁴⁸⁴. Todo se concatena con facilidad: en 1403 los «*sobreposats*» han de advertir a los prohombres de Sant Martí de Teià que escojan capitán y, al hacerlo, éste se considera no ser idóneo para el cargo⁴⁸⁵. Sospechosamente, son numerosas las ocasiones en que se escoge a un capitán que de modo inmediato debe de ser relevado en su cargo por considerársele enfermo⁴⁸⁶.

En el sacramental de «*Osona y Bages*», menos articulado internamente que su homólogo vallense y más expuesto a las tensiones con los poderes baroniales, la dificultad se sitúa también en poder ocupar el cargo máximo de «*sobreposat*». Ejerciendo su clara tutoría sobre éste sacramental, los dos «*sobreposats*» del sacramental vallense –y reflejando con ello la larga mano de la ciudad de Barcelona– se dirigen a quien proceda elegir el titular para instar a hacerlo. Así, remitiéndose al consentimiento de los patronos de su sacramental, en 1408 instan a las autoridades locales de Moià, a quienes en esta anualidad les corresponde designar el «*sobreposat*», para que cumplan con su deber:

«Som estats informats com vosaltres, senyors als quals la elecció de I sobreposat en lo dit sacramental de Bages e d'Osona se pertany, es espera algun temps ha passat no us siats curats ne encara vuy en die no us curets ne us entremetats de elegir ne posar sobreposat en lo dit sacramental, segons sots tenguts atesa la forma e tenor en los capítols del dit sacramental coneguda⁴⁸⁷».

Ante estas dificultades, quienes finalmente participan en las actuaciones armadas del «*sagramental*» a menudo tratan de resarcirse de su participación esperando beneficiarse personalmente en la actuación armada. La persecución de los presuntos delincuentes y, sobre todo, su búsqueda para extraerlos de donde se supone que están escondidos, convierte en actividad habitual del sacramental el asalto y registro de domicilios particulares, ya sea de los propios inculcados o de sus encubridores. Teniendo en cuenta que al mismo tiempo se pretende resarcir el mal infringido, se puede comprender la facilidad con que estas actuaciones se traducen en verdaderos saqueos fácilmente justificados por la actuación encubridora que se pretende punir y por las injurias y daños que se quieren compensar. En este sentido, expoliar a los perseguidos y saquear los bienes de quienes protegen a los inculcados no es una perversión de los participantes en el sacramental sino una práctica habitual en todo tipo de asaltos⁴⁸⁸, coherente con la noción de solidaridad por la que se busca resarcirse en los bienes de los integrantes del grupo del contrario. La inclinación sobre estas actuaciones llega a dificultar la coordinación de los miembros del «*sagramental*», que

⁴⁸³ AHPB 56/85, fols. 6r, 15v.

⁴⁸⁴ AHPB 56/85, fols. 9v-10r, 35r-v, entre otros.

⁴⁸⁵ AHPB 56/84, fols. 32v-33r.

⁴⁸⁶ AHPB 56/85, fols. 70r, 81r-v.

⁴⁸⁷ AHPB 56/85, fols. 92v-93r.

⁴⁸⁸ ACA, Cancelleria, procesos en foli, 1321, sin numerar.

a menudo se precipitan desorganizadamente sobre los objetivos, lo que facilita los excesos y, a la vez, merma la eficacia. Muy a menudo, los afectados protestarán, utilizando de modo creciente los conductos judiciales para acusar a un «sagramental» identificado con abusos, precipitaciones y errores.

Si el sagramental ya nace en el siglo XIII como una fórmula con que enfrentarse a las infranqueabilidades señoriales, en la centuria siguiente la retahíla de conflictos es permanente, con un constante recurso a los tribunales⁴⁸⁹. Juan I en 1387 tiene que advertir a sus oficiales que no acepten directamente y fácilmente las denuncias contra miembros del «sagramental» si no están bien fundamentadas⁴⁹⁰. Tanto la existencia como la protesta de abusos en la persecución de delincuentes o en la realización de registros denotan, no sólo la incapacidad de las medidas impuestas por el monarca como las normativas de 1336⁴⁹¹, 1367⁴⁹² o 1395⁴⁹³, sino la existencia a través de los excesos por un lado y de su invocación acusatoria por otra, de una pugna entorno a la jurisdicción. Su traslación judicial comporta un elevado volumen de reclamaciones, con un considerable gasto en abogados, e intimida las actuaciones de un sagramental que, al mismo tiempo, ha incrementado sus temores a desplazarse ante las jurisdicciones baroniales, especialmente porque la reducción del patrimonio regio ha limitado los lugares y la población de consideración no baronial, lo que comporta que los efectivos del sagramental estén muy mermados, tal como explícitamente advierten los «*sobreposats*» de las veguerías de Barcelona y Vallés en 1387⁴⁹⁴.

El juego del poder, inherente a un escenario de infranqueabilidades jurisdiccionales, subyace detrás de cada uno de los casos contrariados. Claramente, las quejas baroniales no se proyectan contra las pretensiones del monarca de ampliar la capacidad jurisdiccional, como se podría desprender de la titularidad de la jurisdicción y del oficial responsable de las actuaciones, sino directamente contra la ciudad, coherente con la realidad que el gobierno de Barcelona interpreta el sagramental como la expresión de su poder armado. Por ello, cuando en las cortes de 1350 toma la palabra Berenguer Santvicenç como representante de los caballeros de la veguerías de Barcelona y de Vallés, señala que en estas demarcaciones «*ha un malvat e terrible ús ho ley que appellen sagramental lo qual és contra Déu, ell senyor Rey e contra tota bona costuma*», pasando a narrar los abusos cometidos en su nombre y acabando con la advertencia que «*per semblants coses a ffer e per semblants empreniments e ontes sien vengudes totes les comunes que vuy són en lo món*»⁴⁹⁵. Muy significativamente, detrás del sagramental se aprecia el acecho del poder municipal elevado a su máxima expresión, la

⁴⁸⁹ RIU, Manuel: «La primera revolta dels segadors i la justícia a la Catalunya del segle XIV», *Studia Historica et Philologia in honorem M. Batllori*, Roma, 1984, p. 411-416; FERRER, Maria Teresa: «El sagramental: una milícia camperola dirigida per Barcelona», *Barcelona. Quaderns d'història*, 1 (1995), p. 67.

⁴⁹⁰ ACA, Cancelleria, reg. 1892, fols. 238v-239v.

⁴⁹¹ ACA, Cancelleria, reg. 860, fols. 74v-75r.

⁴⁹² ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 48v.

⁴⁹³ ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 49v.

⁴⁹⁴ ACA, Cancelleria, reg. 1892, fols. 238v-239v.

⁴⁹⁵ *Cortes de Catalunya*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 444.

de las comunas, imagen del «*regiment del poble*» que no necesita, en su gobierno, ni de nobles ni de reyes, tal como precisará Francesc Eiximenis gustosamente, bajo esquema aristotélico⁴⁹⁶ y con la mirada puesta en el idealizado modelo italiano⁴⁹⁷.

Significativamente, la puesta en marcha del «*sagramental nou*» en las veguerías de Osona y Bages se erige en un contundente problema y un grave enfrentamiento. El monarca había saludado favorablemente este sagramental entre sus discursos de promoción regia, incitando a que se erigiera en un elemento más para que la población asumiera las redenciones jurisdiccionales y se inclinara hacia el ámbito real. En la práctica, el escenario es muy distinto del Llobregat, Maresme y Vallés donde se movía el «*sagramental vell*». Mientras en esta zona destacan diversos dominios de personajes imbricados con la capital del país y las baronías suelen ser más reducidas, en el interior resaltan importantes y afianzados dominios baroniales y la proyección sobre la región de burgueses como los de Vic, Manresa o Moià efectúa un encaje significativo pero distinto al del entorno barcelonés. Las maniobras municipales⁴⁹⁸ y regias⁴⁹⁹ para incentivar las redenciones jurisdiccionales en destacados dominios como las baronías de Portella⁵⁰⁰ y el Lluçanés⁵⁰¹ provocan, en reacción contraria, la articulación de una contundente presión nobiliaria contra el monarca. Este concatenará diversas suspensiones temporales del sagramental nuevo: en abril 1397 por parte de la reina María, como lugarteniente de su esposo advirtiendo «*de no usar del dit sagramental*» hasta que no haya analizado sus «*privilegis et capítols*»⁵⁰², y en septiembre del mismo año por el rey Martín⁵⁰³, prologando la prohibición en enero y julio de 1398⁵⁰⁴ y añadiéndose en 1399, la suspensión de los dos sagramentales por parte de la reina María. Es la ciudad de Barcelona quien defiende el sagramental ante el monarca, añadiendo que cuenta con el apoyo de los obispos y capítulos catedralicios correspondientes⁵⁰⁵. Con el inicio de siglo, se admite de nuevo el sagramental, si bien las tensiones generadas entorno cada acusación de abusos evidencian unos ánimos muy encrespados y tensos. La gravedad se sitúa, de nuevo en el enfrentamiento baronial en las tierras del interior, en Bages y Osona. Por ello, las quejas de Ferrer de Castellet y

⁴⁹⁶ «*Quan senyoreja tot lo poble en alguns elegits per ells a temps cert, entent totstemp profit de la comunitat, e aital regiment s'apella regiment del poble, així com se ha hui en Itàlia*» (EIXIMENIS, Francesc: *Lo Crestià*. Edicions 62 - La Caixa, Barcelona, 1983, p. 243).

⁴⁹⁷ SABATÉ, Flocel: «La civiltà comunale del medioevo nella storiografia spagnola: affinità e divergenze», *La civiltà comunale italiana nella storiografia internazionale* (Pistoia, 9-10 aprile 2005), Pistoia (en prensa).

⁴⁹⁸ AHMV, llibre de privilegis X, pergami 192.

⁴⁹⁹ FERRER, Maria Teresa: «El patrimoni reial i la recuperació dels senorius jurisdiccionals en els estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, nº 7 (1970-71), p. 446.

⁵⁰⁰ ACA, Cancelleria, reg. 2229, fols. 98r-99r.

⁵⁰¹ ACA, Cancelleria, Memorials 39/2, fol. 7r; 40, fol. 4r.

⁵⁰² ACA, Cancelleria, reg. 2347, fol. 100r-v.

⁵⁰³ PERES UNZUETA, Jaume: *El sometent a través de la historia*. Editorial Joaquim Horta, Barcelona, 1924, pp. 83-84.

⁵⁰⁴ ACA, Cancelleria, reg. 2229, fol. 98r-99r.

⁵⁰⁵ AHCB, fons municipal B-I, llibre 27, fols. 100v-101r.

Ramon de Peguera alegando abusos cometidos en sus dominios, fuerzan a que la justicia real aplique penas de muerte sobre los miembros del sacramental del Bages acusados de abusos⁵⁰⁶. El trasfondo es la pugna por el poder jurisdiccional entre las ciudades que pretenden una homogeneidad concordante con sus intereses socioeconómicos bajo el estandarte real y los nobles que sostienen su propia y exclusiva capacidad jurisdiccional. En este escenario, los principales nobles del país, como los condes de Urgel, Pallars, Cardona o el señor de Pinós presionan al monarca amenazando con coaligarse. El rey, en 1406, alegando los daños causados por el «*sagramental nuevo*», «*in partibus Ausonie contra Fferrarium de Castellet domicellum, et in partibus Luçanesii contra nobilem Raymundum de Pegaria*», ordena la suspensión cautelar durante seis meses⁵⁰⁷ del mencionado cuerpo armado popular⁵⁰⁸. Al recuperarse, en 1407, lo «*sobreposats*» temen que las acusaciones sobre abusos pongan en peligro la intintución, por lo que se dirigen a sus miembros para recomendar un uso pleno pero prudente de las atribuciones:

«Requerim que cascú de vosaltres en sa capitania, loch e perròquia enseguesque los malfeytós e ús del dit sagramental, forma, regla e capitols d'aquell saviament e discreta, servant lo privilegi e capitols contenguts segons lur seria e tenor, en tal manera que de mal ús no puscats ésser per lo dit senyor rey e oficials seus represes ne blasmats»⁵⁰⁹.

La estrategia municipal de definir su pretendida homogeneización jurisdiccional bajo la órbita real permite al monarca asumir el sacramental entre sus indicadores de preeminencia. De hecho, ya en la ordenanza de 1395 Juan I se presenta como «*cap de la cosa pública*»⁵¹⁰. Con esta misma base, Alfonso el Magnánimo incorpora el sacramental entre las concesiones con que pretende congraciarse con el poder municipal o incidir en las zonas donde ha de atraerse la población. Así, en 1425 concede la capacidad de integrarse en el sacramental, nuevo y viejo, a Vilafranca del Penedés, a modo de concesión que ha de facilitar que la villa supere el estadio de pobreza y despoblación en que se halla al robustecer su capacidad de presión regional. La concesión facilita, a la cancellería regia, compendiar un verdadero corpus doctrinal del sacramental al concatenar las ordenanzas de 1314, la refoma de 1336 y las ordenanzas de 1395⁵¹¹.

Aún con mayor trascendencia, se ofrecerá la misma concesión a Gerona, en 1430⁵¹². Se trata de una ciudad gravemente afectada por la violencia de los bandos y su imbricación regional, cuyos dirigentes razonan que «*experiència (és) mare de totes coses*»⁵¹³ y por ello valoran que «*experiència demostra que en Vallès e altres parts on és prac-*

⁵⁰⁶ FERRER, María Teresa: «El sacramental: una milícia camperola dirigida per Barcelona», *Quaderns d'història* n° 1 (1995), p. 69.

⁵⁰⁷ AHPB 56/80, fol. 5r-v.

⁵⁰⁸ ACA, Cancelleria, reg. 2235, fol. 142r-v.

⁵⁰⁹ AHPB, 56/85, fol. 67r.

⁵¹⁰ ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 47v.

⁵¹¹ ACA, Cancelleria, reg. 2592, fols. 107v-118r.

⁵¹² ACA, Cancelleria, reg. 2758, fols. 26v-31r.

⁵¹³ AHCG VII.2.1, lligall 1, plec 1, fol. 2 ter r.

*ticat privilegi de sacramental se conserva pau e concòrdia*⁵¹⁴. Muy significativamente, el gobierno de la ciudad solicita a la corona el privilegio de sacramental, una petición que muestra muy madura porque, ya al negociarla, elabora un dossier normativo completo, que incluye las ordenanzas de 1314 y 1395, diversos privilegios reales a favor del sacramental, normativas sobre el «*sacramental del Vallés*» que recogen las respectivas competencias y salarios, añadiendo, aún, escrituras sobre la actividad ordinaria. Dejando así claro cuál es el modelo, se añaden 14 capítulos específicos que han de adaptar el sacramental al caso gerundense. Estos resaltan, ante todo, el peso municipal. Es el gobierno de la ciudad quien decidirá los integrantes, tras invitar a los hombres mayores de 18 años de jurisdicción real o eclesiástica del obispado de Gerona, incluyendo a los integrados en la baronía de Torroella de Montgrí por su cariz real y advirtiendo a los oficiales jurisdiccionales y districtuales que antes de asumir su respectivo cargo deberán jurar respetar los capítulos del sacramental. El límite diocesano refleja el área considerada de propia influencia por la ciudad, que reiteradamente se presenta como «*cap d'aquest bisbat*»⁵¹⁵ y sus magistrados locales expresan la voluntad de preocuparse por las «*persones del bisbat*»⁵¹⁶. Asumiendo este marco regional, el gobierno de la ciudad centrará la designación de los cargos del sacramental «*tota vegada que ben vist los serà elegir e reelegir, remoure e mudar capitans, sobreposats, advocats, scrivans e altres ministres a lur arbitre necessaris*», aceptará la aplicación de tallas y dispondrá, en la misma ciudad, de dos abogados para el sacramental⁵¹⁷.

Se incluyen de este modo, en el sacramental gerundense, las garantías generales presentes en todos los sacramentales especialmente desde 1336, con persecución, captura y entrega de los delincuentes a los oficiales ordinarios, la realización de registros por diez personas incluyendo los capitanes y la aplicación de unos asaltos limitados al caso de «*fadiga d'aquell qui tindrà o administrarà lo dit castell, vila o loch no volent liurar los malfeytós o injuriadors o bandajats o dar escorcoy plenerament*», además de penalizar a los miembros del cuerpo armado que carezcan de armas, sean inobedientes a los capitanes o no comparezcan al meterse el sonido («*son*»). Así mismo, se expone como una malla de protección extendida sobre toda la diócesis gerundense, en la que los distintos lugares son invitados a integrarse, porque en caso de no formar parte, «*los del sacramental no sian tenguts ne deuen exir ne deffendra los hòmens de vilas, parròquias o jurediccions de la Esgleya, barons, cavallers ne personas generosas si donchs no eran del dit sacramental*»⁵¹⁸.

El sacramental gerundense se presenta abiertamente como una oferta y una estrategia municipal, y se inscribe entre las distintas iniciativas de una ciudad de Gerona que ha impulsado diversas actuaciones en torno a una homogeneización jurisdic-

⁵¹⁴ VALLS i TABERNER, Ferran: «Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació consuetudinària gironina de Tomàs Mieres», *Estudis Universitaris Catalans*, nº 13 (1928), p. 209.

⁵¹⁵ AHCG I.1.2, lligall 1, llibre 1, fol. 1r.

⁵¹⁶ AHCG I.1.2, lligall 1, llibre 2, fol. 13r.

⁵¹⁷ AHCG VII.2.1, lligall 1, núm. 1.

⁵¹⁸ VALLS TABERNER, Ferran: «Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació consuetudinària gironina de Tomàs Mieres», *Estudis Universitaris Catalans*, nº 13 (1928), p. 213.

cional que, bajo la invocación real, le sea favorable, ya sea mediante carrerajes o a través de las redenciones jurisdiccionales⁵¹⁹. Por ello, en este contexto del siglo XV, la Iglesia es colocada al lado de los señores jurisdiccionales que fragmentan la unidad jurisdiccional, bien lejos, por tanto, de cualquiera de los protagonismos formales que había ostentado en los anteriores sacramentales. Se comprende que los cargos dirigentes surja de ámbitos municipales. Así, son los respectivos gobiernos municipales los que han de designar dos capitanes en cada lugar, mientras que los «*sobreposats*» responden al planteamiento regional de cariz municipal, con tres titulares, uno escogido por los jurados de la ciudad, otro por los magistrados municipales de la veguería y un tercero por las autoridades locales situadas en el resto del obispado⁵²⁰, entendido éste de acuerdo con la percepción política gerundense⁵²¹. El «*sagramental*» se plantea claramente como la expresión armada regional de la ciudad de Gerona. Incluso la aceptación de lugares que soliciten ser admitidos en este cuerpo depende exclusivamente de «*lo veguer e los jurats de Gerona*»⁵²². La práctica del «*sagramental*» gerundense remarca su función al servicio de la unidad jurisdiccional perseguida por la ciudad, abordando así problemas de larga trayectoria en el conflicto jurisdiccional y sobre los que ahora, invocando la nueva institución, se espera incidir con una capacidad mayor. Explícitamente, la ciudad insiste en que «*lo sagramental entre per totes terres*»⁵²³. Desde esta postura, llega a enfrentarse a las intervenciones del monarca, a quien se le recuerda que «*vostra Real Magestat no.s pot entrametre quant a efecte de conèxer si lo dit so serà bé o mal*»⁵²⁴.

Esta argumentación forma parte del discurso con que el poder municipal se está fortaleciendo ante una corona que se pretende cada vez más mermada de competencias. Precisamente, en 1453, cuando la reina como lugarteniente del rey intenta frenar el «*sagramental*» levantado en Manresa contra Cervera, siendo ambas poblaciones de jurisdicción regia, la ciudad de Barcelona le responde que sólo de forma limitada y concreta el rey mismo puede intervenir en el sagramental, lo que acentúa éste como un ejército plenamente municipal:

*«Lo consell vits los capítols del Sagramental per los quals apar que solament lo rey en sa pròpia persona la hora que serà en alguna vegueria hont ha sagramental de, e ab consell dels advocats de Barcelona, o lo veguer de Barcelona ab consell dels dits advocats, han a conèxer dels afers del dit sagramental, y lo governador ni loctinent del rey ni altre no se.n pot entrametre»*⁵²⁵.

⁵¹⁹ AHCG XV.4, lligall 1, llibre 1, fols. 1r-14r.

⁵²⁰ VALLS TABERNER, Ferran: «Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació consuetudinària gironina de Tomàs Mieres», *Estudis Universitaris Catalans*, nº 13 (1928), pp. 208-217.

⁵²¹ SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 180-184.

⁵²² VALLS TABERNER, Ferran: «Els antics privilegis de Girona i altres fonts documentals de la compilació consuetudinària gironina de Tomàs Mieres», *Estudis Universitaris Catalans*, nº 13 (1928), p. 211.

⁵²³ AHCG VII.2.1, fol. 1r.

⁵²⁴ *Cortes de Catalunya*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1915, vol. XXI, p. 323.

⁵²⁵ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Barcelona, 1913, vol. II, p. 307.

Con todo, el privilegio de sacramental no deja de tratarse de una concesión regia, por lo que la corona puede incluir esta concesión entre las capacidades regias, lo que facilita que las fórmulas organizativas y las protecciones reales del «*sagramental*» puedan ser incorporadas al discurso de promoción del monarca. Ya Fernando I se refiere a esta institución como «*assenyalada regalia e preeminencia nostra*»⁵²⁶. Desde este planteamiento, el monarca puede utilizar el privilegio de sacramental para beneficiar ámbitos locales de mediana dimensión, embarcados en conflictos jurisdiccionales o de capitalidad, como la villa real de l'Arboç en 1454⁵²⁷, donde el «*sagramental*» es asumido como un indicativo de la capitalidad local, equiparable a la de Vilafranca del Penedés, que afianza la defensa de los intereses vecinales en el contexto regional. Así, ya en 1455, cuando dos vecinos de la villa -Bernat Croses y Bernat Miquel- invocan el derecho de ésta para aprovisionarse de leña en el bosque de la cuadra de Vilaseca, dos hombres de éste lugar no sólo se lo impiden sino que llegan a quemar la leña, por lo que los afectados entran en l'Arboç invocando el sacramental, que sale armado y no regresa hasta poder poner, bajo la guía de los capitanes, a los inculpados en manos del baile:

«Per rahó de la qual cremació lo dits Bernat Croses e Bernat Miquel vengueren's-en a la dita vila de Serbós viafós matent a sagramental, per lo qual viafós metent lo sagramental de la vila de Serbós isquè e stech la nit següent. E après lo die après, de qe.s saguiren dues requestes fetes per los capitans del dit sagramental, e lo dit die que les dites requestes foren fetes o quaix, ora de vespres passades, se seguí que los dits Berthomeu Boffy e Pere Rovellats s.i materan solitament en poder dels dits capitans del dit sagramental de la dita vila de Serbós e aquells ésser liurats en mà e poder dels dits capitans del dit sagramental, aquells capitans meteren los dits delinqüents en mà e poder del honorat balle de la Vilanova, lo qual balletench aquells ab sarta tralla⁵²⁸».

También la misma concesión puede ser utilizada por la corona como una de las garantías con que contribuir a congraciarse con determinadas poblaciones en la pugna por la correspondiente jurisdicción. En 1453 la reina María utiliza el «*sagramental*» para aprovechar las circunstancias que le permiten introducir la capacidad real en una zona emblemáticamente nobiliaria como es Calaf, tradicional bastión del conde de Cardona en el extremo nordoriental de la veguería de Cervera. Las particulares circunstancias que han dejado la villa en manos de los acreedores del conde⁵²⁹ facilitan que éstos soliciten a la reina la concesión de sacramental, que se complementa con otro sacramental para la vecina baronía de Segur⁵³⁰, en la que precisamente la corona está tratando de afianzar su presencia⁵³¹. Encajado –y reducido– de este modo entre los argumentos regios del juego del poder, por las mismas fechas el

⁵²⁶ ACA, Cancelleria, reg. 2422, fol. 34r.

⁵²⁷ ACA, Cancelleria, reg. 3161, fol. 122v.

⁵²⁸ CONDE, Rafael; CANELLAS, Beatriz: *El "Llibre Vermell" de l'Arboç*. Diputació de Tarragona, Tarragona, 1991, p. 153.

⁵²⁹ BENET, Albert: «Calaf. L'edat mitjana», *Història de l'Anoia*, Josep Maria Torras i Ribé (coord.), Manresa, 1991, vol. II, p. 331.

⁵³⁰ ACA, Cancelleria, reg. 3160, fol. 28v-29r.

⁵³¹ AAC, Secció Sant Martí Sagueioles, Chartularium archivi parrochialis, pp. 107-108, 265-269.

sagramental pasa a aplicarse en San Juan de las Abadeses, también a modo de concesión real que penetra en un entorno baronial⁵³².

Las concesiones reales a mediados del siglo XV, por parte del monarca o de sus lugartenientes, generalizan el sagramental a modo de refuerzo del simple somatén en numerosos ámbitos locales. Pasa a ser un privilegio deseado por entidades locales, que así blindan sus intromisiones en jurisdicciones ajenas, y que consiguen con facilidad aportando la cantidad convenida con la corona. Es el proceso explicado en Castelló d'Empúries en 1455, justo cuando se halla bajo jurisdicción de la ciudad de Barcelona⁵³³:

«Nunqua los dits hòmens de la dita honor del privilegi de sagramental ne de venjança han usat. E après se.s seguit que en torn dos anys ha los dits hòmens han impetrat de la senyora reyna que.ls dóna licencia e privilegi que pusquessen usar de sagramental e de enjança per la dita senyora los fon atorgat per preu de L florins»⁵³⁴.

El testimonio del señor del castillo termenado de Sant Pere Pescador, presentándose como víctima de esta concesión a Castelló de Ampurias, evidencia como la recepción del privilegio adquiere unas consecuencias inmediatas al reforzar la capacidad de presión local y la inherente inmunidad⁵³⁵. De hecho, el ejercicio solidario puede enfrentar poblaciones dotadas de la misma protección, como sucede cuando en 1443 el sagramental de Gerona pretende movilizarse contra la villa de Castelló d'Empúries sometida a la jurisdicción de Barcelona⁵³⁶. En muchos casos, se erige en un arma con que envigorecer antiguos y continuados rencores: la concesión regia del sagramental a Calaf pretende atraer esta población hacia la corona pero no puede corregir una secular animadversión entre la nobiliaria Calaf y la real Prats de Segarra, que ahora adquiere un sesgo sorprendente para ésta cuando la primera recibe el privilegio del sagramental, inmediatamente utilizado para agredir a su tradicional enemiga⁵³⁷.

Así, estas concesiones de la monarquía reflejan el afán de afianzar el poder regio pero también su contemporización con unos poderes municipales fuertes, que son los que anhelan y adquieren los respectivos privilegios. Está claro, por tanto, que el desarrollo de las milicias populares municipales no deja de remitir a una pugna por el poder y por el modelo de sociedad, al tiempo que los problemas y abusos aducidos en contra de estas manifestaciones armadas muestran una realidad constatable al acercarse a la práctica del somatén.

⁵³² AHPB 56/80, fol. 8r-v.

⁵³³ SABATÉ, Flocel: *Castelló, capital del comtat d'Empúries a la baixa edat mitjana* (en prensa).

⁵³⁴ *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1917, vol. XXIII, p. 248.

⁵³⁵ *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1917, vol. XXIII, p. 247-252.

⁵³⁶ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 305-306.

⁵³⁷ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 307.

7. La realidad de una práctica discutida

La puesta en práctica de las fórmulas de solidaridad vecinal pone de relieve las contradicciones de lo que se define como un comportamiento espontáneo en defensa solidaria del bien común. Las llamadas de socorro ante flagrantes delitos nocturnos acostumbran a congregarse a los vecinos⁵³⁸, pero el enrarecido clima de tensa división en bandos que se va remarcando, especialmente al avanzar el siglo XIV, ralentiza las respuestas, al interpretar que la agresión se enmarca en las relaciones de bandos, pudiendo incluso atrapar a quien intervenga⁵³⁹. Por ello, las medidas impuestas por los gobiernos municipales para preservar el orden durante la noche⁵⁴⁰, dentro de sus limitaciones y dificultades, son más eficaces que esperar una respuesta popular al grito de socorro⁵⁴¹. La obligación de dejar las actividades ordinarias, tomar las armas y perseguir a los malhechores ante la llamada del «so» debe de ser impuesta por ordenanzas municipales que penalizan económicamente el incumplimiento, como se detalla en Cervera en 1362⁵⁴². Se trata de un problema generalizado, por lo que disposiciones similares se formulan en toda la geografía y tanto en dominio real como nobiliario⁵⁴³. Por otro lado, también se matiza si la obligación de participar se puede adecuar al número de miembros de una misma familia. Así, en Barcelona se especifica «*que pus d'un alberch ischa I hom ab son que les altres qui romandran al dit alberch no sien tenguts*»⁵⁴⁴. Incluso, sin ser muy frecuente, el monarca puede ofrecer privilegios personales de exención de tener que acudir «*ad sonum de viafors*», como concede Pedro el Ceremonioso en 1345 a cambio de la correspondiente cantidad de dinero⁵⁴⁵.

Las persecuciones y enfrentamientos con delincuentes por parte de ciudadanos que han acudido a la llamada de socorro son tan escasos que se extiende la sospecha de desidia. Diferentes gobiernos municipales optan por penalizar la incapacidad en darles alcance, como se establece en Granollers, al recalcar que la obligación consiste en perseguir con las propias armas al malhechor «*e aquell aturar sots pena de V sous*». En el mismo sentido, hay que prohibir que los perseguidores regresen a sus domicilios antes que la autoridad ordinaria dé por cerrada la acción, tal como también se indica en Granollers: «*que nengú no gos tornar del so fins que lo batlle torn del dit so*»⁵⁴⁶.

Las salidas en somatén constatan un elevado absentismo por parte de una población que, para acudir a la cita, debe de interrumpir sus actividades laborales ordinarias y que, dada la evolución de la convocatoria, en ocasiones no interpreta como

⁵³⁸ AML, Processos de crims, llibre A-764, fols. 54r, 74r.

⁵³⁹ AHCTE, Paeria i Vegueria I, procés 22, fols. 7v-9v.

⁵⁴⁰ AHCTE, Paeria i Vegueria I, procés 39, fol. 1v.

⁵⁴¹ AML, llibres de crims 771, fol. 59r.

⁵⁴² AHCC, llibre del consell 1362, fol. 26v.

⁵⁴³ PADILLA, J. I. (dir.): *L'esperit d'Àneu. Llibre dels costums i ordinacions de les valls d'Àneu*. Consell Cultural de les Valls d'Àneu, Esterrí d'Àneu, 1999, p. 135-136.

⁵⁴⁴ AHCB, B-I, llibre 9, fol. 21r.

⁵⁴⁵ ADPO, 1B-97, fol. 47r.

⁵⁴⁶ AHMG, llibre de les ordinacions de la vila de Granollers, 1418, fol. 2v.

propio lo que se aduce en beneficio de la villa o ciudad. Esta objeción aún es mayor en las convocatorias a seguir en armas al monarca en conflictos contra determinados nobles⁵⁴⁷ o abiertamente bajo la invocación del usatge «*Princeps Namque*»⁵⁴⁸. Sin llegar a los volúmenes alcanzados en las convocatorias regias, las llamadas al somatén también arrojan un elevado número de personas que no han comparecido y que alegarán diferentes razones cuando posteriormente son requeridos por el oficial ordinario. A menudo los privilegios locales tratan de limitar la pretensión de salida armada, tanto por petición regia militar –«*trametien certs hòmens a la guerra o host*»⁵⁴⁹– como por el mismo somatén, consiguiendo en ambos casos que los privilegios reales les eximan de salir más allá de la propia demarcación⁵⁵⁰.

De forma generalizada, tras acciones importantes, sigue la actuación del oficial ordinario sobre los que no han acudido a la llamada⁵⁵¹. Las penas pecuniarias impuestas a quienes se les reconoce la culpabilidad por «*hoste fallita*» son percibidas por la corte ordinaria⁵⁵², que reiteradamente sufre dificultades para recabarlas. A veces se aceptan las alegaciones presentadas, lo que permite obtener una rebaja en la pena impuesta, como, por ejemplo, tiene lugar en 1417 en Besalú con

*«Arnau ça Conomina de Palera, lo qual no ere exit al so de viafors mes per en Rabasseta en la parròquia de Sant Vicens de Besalú, e per ço com fos mes hora de nit e lo dit Conomina stave luny ere presumidor que no havie hoït lo so e present e consentint lo jutge, féu-li remissió per mig florí»*⁵⁵³.

De modo bien distinto, algunas penalizaciones son bastante elevadas, como las cinco libras y diez sueldos que pagó cada uno de los dos inculpados, en 1378 «*per tall com no atès al so qui.s mes*» por un asesinato en la veguería de Cerdaña⁵⁵⁴. Muchas veces las penalizaciones han de ser colectivas. En 1379 se perciben 60 libras «*dels hòmens d'Oceya*», también en la veguería de Cerdaña, porque todos ellos hicieron caso omiso al «*so*» proclamado por dos jóvenes que se pelearon en esta población⁵⁵⁵. Ante graves y amplios incumplimientos, se realizan intervenciones específicas de la justicia ordinaria, como en 1416 en la misma veguería de Besalú, cuando el subveguer, junto con el escribano de la corte, un «*macip*» y tres sayones, se desplaza «*a la perròquia d'Arjalager per fer penyores per tres sons de viafors en què eren encorreguts los hòmens*»⁵⁵⁶. Con todo, el número de incumplimientos y de perseguidos con la correspondiente pena económica es elevado y creciente. Muy significativamente,

⁵⁴⁷ AHCC, Clavari 1380, fols. 119r-130v.

⁵⁴⁸ AHCTE, Host i Cavalcada, II, 42.

⁵⁴⁹ ACP AA1, fol. 169v.

⁵⁵⁰ MAYANS, Antoni; PUIGVERT, Xavier: *Llibre de Privilegis d'Olot (1315-1702)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1995, p. 45.

⁵⁵¹ AHCG I.1.2.1, lligall 3, llibre 4, fol. 68v.

⁵⁵² ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1523, fols. 12v-13r.

⁵⁵³ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 302v.

⁵⁵⁴ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1500, fol. 30v.

⁵⁵⁵ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1500, fol. 33r.

⁵⁵⁶ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fol. 60r.

entre las condiciones expuestas al monarca por los brazos en las cortes generales como contrapartida para conceder las perentorias ayudas económicas que necesita la corona, se va incluyendo recurrentemente la remisión de las penas debidas por este delito, haciéndose eco del elevado volumen de población afectada, tal como se consigue en 1365 y, de nuevo, en 1368:

«Que al dit braç e als singulars d'aquell e a lurs hòmens sien remeses per vós senyor e per la senyora reyna e per lo senyor duch totes penes axí de hosts fallides per rahó del usatge "Princeps Namque" o de altres usatges o de so metent»⁵⁵⁷.

La generalización de la no asistencia a la convocatoria agudiza el ingenio de quien quiere aprovecharse de ello, según una de las acusaciones levantadas en 1331 contra el baile de Gurb, quien *«cum erat baiulus fecit emiti sonum de viafors de nocte in manso de Bonanati de Colle falso modo»*, cosa que hacía para posteriormente poder imponer las correspondientes penas pecuniarias a quienes no acudieran: *«ad hoc quod posset habere penas banni a non exeuntibus ad dictum sonum»⁵⁵⁸.*

En las contrapartidas negociadas con la corona también se solicita y obtiene remisión de quienes están afectados por penas *«de sofferta de bandejats»⁵⁵⁹*. Ciertamente, la tolerancia con los perseguidos por la justicia es popularmente muy elevada. Contribuye a ello el escenario de infranqueabilidades jurisdiccionales incrustadas en unos espacios de gran contacto socioeconómico. Formalmente, se va recordando la obligación de llamar a *«somatén»*, *«metiendo sonido»* cada vez que se detecte a cualquiera de los *«bandejats»*, es decir de los reclamados por la justicia *«per ço com son estat citats e no son compareguts»⁵⁶⁰*, pero en prácticamente en todas las poblaciones se conoce en qué otra jurisdicción se halla gran parte de los perseguidos por la justicia del lugar, en un marco de notoria tolerancia e impunidad.

Quienes participan en el somatén esperan regraciarse mediante el pillaje de los bienes del perseguido, del manso o lugar donde se refugie o, si es el caso, de las casas de la población asaltada por dar cobijo a los perseguidos. Son actuaciones amparadas por una prolongada tradición dentro del marco de solidaridades de grupo, aceptando que el daño puede repararse en caso de denegación de justicia apropiándose de bienes del grupo contrario. Prácticas similares, bajo diversos formatos jurídicos, se han ido repitiendo entre la población secularmente, al menos desde las violencias feudales del siglo XI⁵⁶¹. Al mismo tiempo, este comportamiento se presta a abusos, incrementados al concitarse, en la mayoría de los casos, larvadas enemistades entre poblaciones vecinas, así como la misma contrariedad entre los participantes, que desean compensar la obligación de su intervención. A los pillajes y abusos en la intervención contra los perseguidos y sus encubridores se suma una actuación por lo

⁵⁵⁷ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1900, vol. III, p. 24.

⁵⁵⁸ AVV, processos criminals, lligall 3, plec 1331-1, sin numerar.

⁵⁵⁹ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1900, vol. III, p. 24.

⁵⁶⁰ ACA, Cancelleria, Varia 263, fol. 2r.

⁵⁶¹ SABATÉ, Flocel: «La feudalització de la societat catalana», *El temps i l'espai del feudalisme*, Flocel Sabaté y Joan Farré (dirs.), Lérida, 2002, pp. 315-318.

general escasa o nulamente coordinada, lo que facilita precipitaciones y errores. La mencionada organización de las huestes locales a partir de decenas y cincuentenas, con los «*caps de les deenes*»⁵⁶², se aplica en la articulación de las convocatorias, pero por lo general carece de consecuencias prácticas en las intervenciones.

Una parte de las actuaciones excesivas son, en cierto modo, toleradas por las mismas ciudades y villas al interpretar que tienen consecuencias intimidatorias. En cierto modo se aprecia en la controversia entre la ciudad de Barcelona y Bernat de Belloc a raíz del asesinato de «*en Colomer, ciutadà de Barçolona en la vila de Sagrera de Montcada*», que llega a las cortes generales de 1350, porque, tras el crimen,

«la host de la dita ciutat ho partida d'aquella vengeren ab gran avolot a la casa del questellant qui és del dit Bernat, e aquella casa robaren e cremaren. En la qual casa havia gran entre diverses natures. Item hi havia vi. Item hi havia bestiar. Item hi havia carn salada. Item hi havia vaxella de vi. Item draps e lits, e altres arneses. En les quals coses e totes del cremament del dit alberch fon lo dit Bernat dampnificat en XX milia solidos e mes».

El afectado se queja porque la agresión no debía de haberse producido dado que, según su versión de los hechos, él se había prestado inmediatamente a colaborar con la justicia, de tal modo que «*entrà de continent en la dita Ciutat e mes se metex en persona e tots sos béns en poder del veguer de la dita ciutat*», dejando claro que la suerte corrida sería comprensible en caso de no haber colaborado⁵⁶³.

La visión de que con el ejercicio del somatén se cometen abusos y que esta práctica forma parte del descrédito del sacramental está muy extendida ya al entrar en el siglo XIV. Las ordenanzas dictadas por Pedro el Ceremonioso en 1336 a modo «*ad correctionem, adictionem et emendam capitulorum*», se establecen, explícitamente, «*ad temperandum sacramentalis*». Las correcciones impuestas ponen en evidencia los puntos de conflicto: los registros convertidos en tumultuosos asaltos y la correcta persecución, captura y entrega de los perseguidos o de quienes estén requeridos por la justicia como «*bandejats*». Los primeros se esperan corregir imponiendo garantías en el respeto a domicilios y lugares donde se puede constatar la ausencia de los requeridos sin dar lugar al asalto y regulando que, en el caso de tener que registrar, lo hagan sólo diez personas, contando a cuatro o cinco capitanes de mayor edad que conduzcan la operación. Los capitanes también se responsabilizarán de la correcta conducción al oficial ordinario de todos los perseguidos⁵⁶⁴. La insistencia en esta actuación, aún remarcada en las ordenanzas de 1395, pretende evitar el abuso de que los detenidos sean liberados tras un pago a los capitanes⁵⁶⁵, justificado como una garantía judicial, por lo que habrá que recalcar que «*si la gent del dit sacramental o capitans o alguns d'aquells prenien alguns dels dits injuriadors e malfeytors bandajats o gitats de pau e de treva, que no.l puxen dar a manleuta*»⁵⁶⁶.

⁵⁶² AHCC, clavari 1338, fol. 47v.

⁵⁶³ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 458.

⁵⁶⁴ ACA, Cancilleria, reg. 860, fol. 74v-75v.

⁵⁶⁵ ACA, Cancilleria, reg. 2592, fols. 112v-113r.

⁵⁶⁶ ACA, Cancilleria, reg. 1911, fol. 49v.

Los oficiales regios que han de recibir a los inculpados no deben de negligir su deber de ponerse al frente del sacramental en persecución de los culpables y atentos, al mismo tiempo, a que capitanes y hombres del sacramental no se excedan, es decir, que sólo talen cosechas y asalten bienes cuando el correspondiente señor se ha negado a colaborar, tal como se dispone en 1336:

«no talen, cremen ne fassen alcun mal al dit castell, vila o loch ne en béns d'aquells ne de lurs hòmens, sinó tansolament en colpa o fadiga d'aquell qui tendrà o amministrarà lo dit castell, vila o loch, no volent liurar los malfeytors ho injuriadors ho bandejats ho dar escorcoy plenament del dit castell, vila o loch als dits capitans axí com dit és»⁵⁶⁷.

En 1367 el rey tendrá que disponer la penalización de los excesos del sacramental por parte de quienes amparándose en el «*sonum de viafora*» cometen «*suos actos nefandos*»⁵⁶⁸. La ordenanzas de 1395 remiten a las prudencias ya establecidas para la aplicación de registros –«*al qual escorcoll entren en aquell nombre e forma ordonats en l'antich sacramental*»– y retoman las expresiones utilizadas en 1336 para recordar que los oficiales requerirán «*públicament davant molts*» la entrega de los inculpados y que sólo tras ser negada su presencia se efectuará el registro «*en aquell nombre e forma ordonats en l'antich sacramental*», sin que se pueda recriminar que con esta finalidad se produzcan talas de cosechas y daños en los bienes. En caso de no proceder así se acepta una actuación judicial contra «*la gent del dit sacramental*», a la que se puede exigir el coste de una tala abusiva, bajo taxación judicial y revertiendo la mitad en el erario regio y el resto en el damnificado. Igualmente, el rey aceptará estudiar las alegaciones y denuncias contra el sacramental presentadas «*per part privada mostrant propi interés*», garantizando, empero, que las instituciones regias no promoverán causas contra el sacramental⁵⁶⁹.

De hecho, la elevada presión de los afectados, promoviendo muchas querellas judiciales, inclina a pedir responsabilidades a los participantes, a pesar de que las iniciales disposiciones de 1258 protegían a los miembros del sacramental de cualquier reclamación respecto de hechos acaecidos en su desarrollo⁵⁷⁰. Tratando de compensar las acusaciones, en la segunda mitad del siglo XIV se pretende responsabilizar a los capitanes en el mantenimiento del orden⁵⁷¹ y ocasionalmente el veguer aplica penas pecuniarias a capitanes que se considera que se han excedido en sus atribuciones, como en 1370 se explica al percibirse una multa de 22 sueldos «*d'en Gerau Duran e d'en Ramon Fontanelles, capitans de la perroquia de Prohençana, delats que desordenadament preseren en Domingo de Mosquerola, pastor d'en Guillem de Perets, carnicer de Barchelona*»⁵⁷². La responsabilidad penal de los capitanes del sacramental les conduce

⁵⁶⁷ ACA, Cancelleria, reg. 860, fol. 74v-75v.

⁵⁶⁸ ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 48v.

⁵⁶⁹ ACA, Cancelleria, reg. 1911, fol. 48r-49v.

⁵⁷⁰ BOFARULL, Próspero de: *Procesos de las antiguas cortes y parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia custodiados en el Archivo General de la Corona de Aragón*. Establecimiento Litográfico y Tipográfico de José Eusebio Monfort, Barcelona, 1850, vol. VI, p. 174.

⁵⁷¹ ACA, Cancelleria, reg. 914, fol. 47v-48v.

⁵⁷² ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1597, fol. 24v.

a juicios acusados de agresiones y excesos, con incendios y devastaciones, como sucede en 1386⁵⁷³.

En Gerona, en 1430 se prevee la indemnización de la mitad de los daños producidos a inocentes, lo que trasluce la existencia de excesos al pretender congregar la institución, no dejando de reflejar la dificultad de su cumplimiento al esperar que la indemnización provenga del erario regio⁵⁷⁴. En realidad, el descrédito por razón de los abusos cometidos es ampliado e interesadamente divulgado por el poder baronial. En representación de los caballeros de las veguerías Barcelona y de Vallés, en 1350 Berenguer de Santvicenç resume las actuaciones del sacramental en

«Molts e fets e cruells dampnatges axí com avalots sense tota raó que ls pageses del dit sacramental fan soven sobre e envés los hòmens de paratge e altres bones persones, axí com aquells qui no han raó ne conexença ne saben que.s fan».

Consecuentemente, según este razonamiento, ni aún en el caso que las actuaciones tengan lugar sobre culpables, se respeta la ley y la justicia, por lo que se puede argumentar que el «sagramental» vulnera los principios soberanos del rey como garante de la justicia:

«Açò sia cosa molt injuriosa primerament al senyor rey e en gran preiudici e minva de la jurisdicció del senyor rey, cor par que aquell ho aquells qui mal faran, degen ésser punits per lo dit senyor rey e per sos oficials, e no per avalot de pageses, ne per gens sens tota raó»⁵⁷⁵.

La permanente queja por parte de los señores afectados es remarcada en las cortes de 1413, al recalcar que «*per rahó del sagramental se seguesquen en lo exercici de aquell diversos abusos, per los quals sovin se done causa de molts sinistres e inconvenients en lo dit Principat*»⁵⁷⁶. Claramente, la institución es atacada desde el lado baronial y defendida por el municipio de Barcelona⁵⁷⁷. Presionado por las protestas, el monarca acepta, en el marco de las cortes generales, imponer unas disposiciones explícitamente dirigidas a reconducir un «sagramental» que tiene «*viciada la Ley o regla d'aquell*» a pesar de que «*en sa institució és just*». Ante todo, se reconoce la indiscutible capacidad de ejercer justicia por parte de quienes posean las plenas competencias jurisdiccionales, y a la vez se definen los males del «sagramental» no por su misma existencia sino por razón de abusos de su práctica que se pretenden corregir legislativamente. Con esta finalidad se legislan prácticas ya usuales (evitar capitanes jóvenes, aplicar reglamentamente los registros), se recalca la sujeción de todas las actuaciones y detenciones a los oficiales ordinarios y se establece la penalización de capitanes negligentes y la

⁵⁷³ ACA, Cancelleria, reg. 1108, fols. 185v, 194v-195r.

⁵⁷⁴ AHCG VII.2.1, lligall 1, núm. 1, fol. 8v.

⁵⁷⁵ *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 444.

⁵⁷⁶ *Cortes de Cataluña*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1907, vol. XI, p. 231.

⁵⁷⁷ BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 305.

imposición de elevadas penas pecuniarias a todos los participantes que cometan excesos, compensando el doble de los daños infligidos indebidamente⁵⁷⁸.

La sucesión de acciones se corresponde con una cadena de quejas judiciales por parte de los afectados. La actuación de la hueste de Cervera sobre Oluja Jussana en 1415 es bien significativa: entre la entrada «sonmatent» del agraviado y la actuación armada transcurre una semana, el señor y la villa esgrimen valoraciones y derechos contradictorios sobre los hechos y, por su parte, la solidaridad urbana, amparada en la defensa de quien considera bajo su proyección, impone un grave destrozo sobre cosechas, vivienda y bienes del caballero, que es detalladamente anotado notarialmente porque el señor afectado, Ponç d'Oluja, denuncia la villa al rey, lo que deriva en un largo y costoso pleito⁵⁷⁹.

De hecho, las reiteradas actuaciones judiciales por parte de los señores afectados contra las villas promotoras de los somatenes o contra los oficiales regios que los comandan se alimentan en este escenario. Cuando en 1449 la villa de Igualada persigue y obtiene la confirmación regia del privilegio de 1379 que protege la entrada del somatén municipal en dominios baroniales, especifica que ello implica

«usar de lo rigor del sometent e de la pràctica de aquells sense incorrimt de alguna pena, talant, cremant, enderrocant, exigint la regalia axí com altres oficials reyls e vehins fan en Cathalunya sense encorrimt de alguna pena»⁵⁸⁰.

La destrucción y ruina de cosechas, bienes, viviendas e infraestructuras forman parte, por tanto, de las actuaciones habituales del somatén en reclamación de los derechos conculcados, lo que facilita, en realidad, inmediatas respuestas judiciales en contra de estas actuaciones definidas como abusos por parte de los afectados, cosa que, desde el otro lado, se pretende desactivar mediante estos específicos privilegios regios. En este sentido, la villa de Cervera entre 1414 y 1457, llega invertir 35.000 sueldos barceloneses para obtener privilegios reales de protección de la respuesta armada ante la denegación de justicia⁵⁸¹. En 1430 el monarca se compromete a no aceptar apelaciones contra las actuaciones armadas de Cervera tras una «*fadiga de dret*», definida tras tres citaciones inatendidas por el afectado⁵⁸². Y en 1456 el rey Magnánimo ratifica que la villa

«fatica reperta iustitie possit ac consueverit facere processum vulgo dictum “vehinal” et “de deffensió”, ob cuius processus execucionem pasciarii et baiulus noster in dicta villa cum toto exercitu et congregatione hominum vicinorum et habitatorum eiusdem ville ire consueverint ad damnificandum omneque malum et dedecus dandum, dirruendum,

⁵⁷⁸ *Constitucions y altres drets de Cathalunya*, vol. II, lib. IX, tit. XXII.2, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 446-448.

⁵⁷⁹ RIVERA, Francesc Xavier: «Lo fet d'en Ponç d'Oluja», *Miscel·lània Cerverina*, nº 15 (2002), pp. 39-68.

⁵⁸⁰ CRUZ, Joan: *Privilegis de la vila d'Igualada*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1990, p. 107.

⁵⁸¹ VERDÉS, Pere: «“Car vuy en la cort no s'i fa re sens diners” En torno a la negociación entre la villa de Cervera y el rey durante la baja edad media». *Negociar en la Edad Media. Actas del coloquio celebrado en Barcelona los días 14, 15, 16 de octubre de 2004*, Maria Teresa Ferrer, Jean-Marie Moeglin, Stéphan Péquignot y Manuel Sánchez (eds.), Barcelona, 2005, p. 199.

⁵⁸² AHCC, Fons Municipal, pergamins, 1430.

ardendum et destruendum villam, locum, castellum, domum et bona agravantis, ledentis, iniuriantis aut damnificantis vicium seu vicinos dicte ville Cervarie aut illorum bona»⁵⁸³.

No deja de tratarse, por tanto, del refuerzo de unas huestes municipales que, invocando la persecución de los delincuentes, se impone a las plenas capacidades jurisdiccionales invocadas por los nobles. Claramente, el grave asalto infringido por el «sagramental» al castillo de Mataró, que tras tres días de agresión destroza las cosechas, las infraestructuras y el mismo castillo, comporta, por parte de su señor, la denuncia ante el monarca de 63 hombres y dos mujeres, de los que 45 y una, respectivamente, serán citados a juicio, en abril de 1417, acusados de haberse extralimitado en el incendio producido en nombre del sagramental⁵⁸⁴. Pero en este caso, la fuerte presión popular sostenida por la ciudad de Barcelona y el mismo monarca, se impone sobre el señor aunque le pueda asistir el derecho, por lo que este asalto facilita la vía hacia la redención jurisdiccional del lugar⁵⁸⁵. Se pone en evidencia, por tanto, que tras la invocación de perseguir delincuentes en «*fadiga de dret*» está en juego el correspondiente modelo jurisdiccional. De nuevo, en 1455, se escucha en las cortes la queja planteada un siglo antes contra el modelo municipal, porque, como advierte Joan de Caramany, señor de Sant Pere Pescador, «*algunes universitats reys e altres del Principat de Catalunya usen o verius abussen de privilegis assert intitulats de venjança, sagramentals, veynatges e mà armada*», considerando que se vulnera la legislación y, de modo claro, los derechos jurisdiccionales de nobles y eclesiásticos, por lo que estos estamentos piden su anulación⁵⁸⁶.

De una y otra manera la discusión entorno a las instituciones, movilizaciones y actuaciones en persecución de delincuentes remite, por tanto, a la confrontación de poderes y, en ésta, a las estrategias municipales. Es comprensible, por tanto, que los gobiernos municipales se preocupen por la propia imagen que ofrecen a través del somatén. Las múltiples irregularidades organizativas, la dificultad para que el conjunto de participantes actúe ordenadamente o incluso los problemas efectivos para incorporar a los convocados pueden afectar la imagen del municipio, además de empañar la misma eficacia de la actuación si se pretende llegar a resultados efectivos más allá que los asaltos intimidatorios. Bajo estas preocupaciones, en 1395 la ciudad de Barcelona proclama unas específicas ordenanzas para poner orden en el somatén, desde la convicción que éste es el punto neurálgico de cualquier reforma, porque «*orde e ordinació sia virtut fort necessària en los actes mundanals e sia scrit que là hon ha multitud de persones ha confusió*»⁵⁸⁷. Los objetivos perseguidos son tres: visualizar la pujanza

⁵⁸³ TURULL, Max, GARRABOU, Montserrat; HERNANDO, Josep; LLOBET, Josep Maria: *Llibre de Privilegis de Cervera (1182-1456)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1991, pp. 364-373.

⁵⁸⁴ SALICRÚ, Roser: «“A foc!, a foc!”. Assalt, incendi i destrucció del castell de Mataró per part del sagramental a mitjan segona dècada del segle XV», *Fulls del Museu Arxiu de Santa Maria*, nº 60 (1998), pp. 6-14.

⁵⁸⁵ SALICRÚ, Roser: *Mataró, carrer de Barcelona. Els privilegis reials de 1419, 1424 i 1480 i la concòrdia amb Barcelona de 1481*. Mataró, 1999, p. 21.

⁵⁸⁶ *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1917, vol. XXIII, pp. 250-252.

⁵⁸⁷ AHCB, Consell de Cent. *Diversorum XV-3*, fols. 69r-v.

za de Barcelona, por lo que se cuidarán las formas y la imagen ofrecida; mejorar la eficacia de la comitiva, por lo que se tratará de intervenir más articuladamente; e incrementar la imagen de fuerza, vigor y temor que puede imponer la hueste municipal, respondiendo así a las críticas en la que se la menosprecia.

Con estas pretensiones y asumiendo las corporaciones de oficio como articulación social real y efectiva⁵⁸⁸, se establece una convocatoria y estructuración de la población según los correspondientes oficios. Así, «*com serà determenat ço matent haver loch*», entonces «*la bandera serà treta per host vehinal e posada a la plaça del Blat segons és acostumat*», pero los habitantes no acudirán espontáneamente aquí sino que se reunirán en distintos puntos establecidos en la ciudad según su oficio, acogidos a un específico estandarte corporativo. De modo destacado, «*el panó dels ciutadans*» se exhibirá ante la casa del consejo municipal, «*a la plaça de Sent Jaume*», claramente identificado como «*un panó larch ab senyal de Sent Jordi com és la creu vermella e lo camp blanch qui és senyal de la Ciutat*» a cuyo derredor se reunirán «*tots los honorables ciutadans e juristes e metges físichs*», mientras que el resto de la población se acercará a 34 puntos de convocatoria en torno al respectivo estandarte corporativo, según se trate de *mercaders; notaris; speciers; argenters; pellicers; pahers; ffreners; sartres; sabaters; fferrers; perayres; texidors de drap de lana; fusters caxers; maestres de cases; blanquers; assahonadors; molers; carmerers e candelers de seu; texidors de drap de li e fustaners; cotoners; spasers, lansers e bayners; boters; gerrers, ollers e rajolers; lauradors, ortolans e cavadors; fllaquers e mulners; fformers; hostalers e revedors; corredors de coll e de animals; merçers; vanovers, matalasers, cardadors, pentinadors e batadors de lana; palagres e tartaners; ballester e virarers; patrons de lenys e de barques; mestres d'axa, calafats e remolars*. Bajo la autoridad de los correspondientes «*majorals*», se agruparán donde correspondan todos los hombres debidamente perpechados: «*axí de cavall com de peu, ab lança longa o lança o pavés o ballesta ab dart o day gran o tres darts ab rodella*»⁵⁸⁹. «*La bandera per rahó d'ost vehinal exirà per lo portal nou*», y las diversas corporaciones de oficio se irán incorporando en sendos lados con sus respectivos «*panons*», configurando un bloque a la derecha y otro a la izquierda, establecidos con gran precisión, orden y rigor, resaltando así la voluntad de visualizar y ostentar el poder de la ciudad, en un sentido similar a como coetáneamente se cuidan otras actuaciones cívicas para expresar y proclamar el poder municipal⁵⁹⁰. Con la misma intención, se dispone una partida que supone un ordenado desfile cerrado, tras los diferentes oficios, por quienes desarrollan una actividad ejecutiva sin formación específica: «*après agen devant la bandera ixent e entrant també per lo portal Nou com per lo portal de Sent Anthoni tots los saigs e los bastaxos e macips de ribera sens algun panó*».

La bandera se moviliza «*acompanyan-la los consellers*», encabezando un séquito con un estricto «*bon orde*», cada uno en su lugar, según se desplacen a caballo o a pie, según pertenezcan a uno u otro oficio. Ultra los detalles de visualización y ostentación del poder, se pretende contribuir a que la intervención sea efectiva, por lo que

⁵⁸⁸ BATLLE, Carme; BUSQUETA, Joan J.: «Distribució social i formes de vida», *Història de Barcelona*. Jaume Sobrequés (dir.), Barcelona, 1991, vol. 3, pp. 96-111.

⁵⁸⁹ AHCB C-XV-3, fols. 74r-75v.

⁵⁹⁰ SABATE, Flocel: *Lo senyor rei és mort!* Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1994, pp. 189-263.

se dispone que todos ordenadamente sigan «*la bandera*», sin que nadie pueda desentenderse o desengancharse «*sens licència del veguer o dels consellers*», lo que, de nuevo, recalca las dos bases ensambladas, el poder municipal y la titulación jurisdiccional regia⁵⁹¹. La voluntad de recalcar la preeminencia urbana se impone y encara al mismo monarca, dejando así claro, una vez más, que la invocación de fidelidad regia siempre se efectúa en función de la propia interpretación de la homogeneización de la jurisdicción real, no de un gratuito seguimiento al monarca⁵⁹². Por ello, se dispone que

«Si alguns pretenents haver privilegis del senyor rey o de dret comú o en altra manera romandran e no voldran anar en la dita host vehinal, que aquests aytals no sien tenguts ne haüts per ciutadans ne d'aquí avant puxen de llur vida obtenir algun o alguns offici o officis o benefici o beneficis de la ciutat»⁵⁹³.

Precisamente, estas medidas comportan un mayor control de la población, que se prevee efectuar aprovechando los «*cinquanteners*», inicialmente encargados de articular los ciudadanos en grupos de cincuenta para que, a partir de esta proximidad y bajo la guía de delegados de los «*consellers*» de la ciudad, se registre a todos los habitantes de la ciudad, anotando con precisión el oficio y las armas de que dispone cada uno, incluyendo con exhaustividad incluso a quienes estén exentos de participar, es decir, que «*sia feta menció de les dones vídues e dels pupills e dels capellans*», disponiendo también que quienes carezcan de capacidad económica de tener armas las reciban prestadas momentáneamente, durante la ejecución del somatén, de otros habitantes⁵⁹⁴.

La pérdida de la condición ciudadana y de la posibilidad de beneficiarse de los derechos, oficios y beneficios en la ciudad también se dispone para quien de algún modo ayude a los perseguidos por el somatén, con toda la gravedad que entraña ser apartado del seno de la ciudad catalana que ofrece mayores privilegios y ventajas a quienes la habitan, dentro de la dinámica propia del mundo urbano bajomedieval⁵⁹⁵. El colectivo municipal también dispone preferentemente ante la suerte de los detenidos, quienes serán puestos a disposición del veguer, pero no pueden beneficiarse de ninguna dispensa o amnistía sin haber satisfecho el daño de que se les responsabiliza o, por lo menos «*sens exprès consentiment e aprovació del consell de Cent jurats*». Similarmente no se regulan limitaciones específicas en los registros, como se ha tenido que aplicar en los sacramentales a causa de las quejas existentes, sino que, bien diferentemente, se insiste en que se ejecuten «*sens alguna dilació present la bandera e tota la host e no en altra manera per tal que la dita host vehinal sia pus temuda*»⁵⁹⁶.

⁵⁹¹ AHCB C-XV-3, fols. 75v-76r.

⁵⁹² SABATÉ, Flocel: «Municipio y monarquía en la Cataluña bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 13 (2000-2002), pp. 266-272.

⁵⁹³ AHCB C-XV-3, fol. 76r.

⁵⁹⁴ AHCB C-XV-3, fols. 76v-77r.

⁵⁹⁵ SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 167-172.

⁵⁹⁶ AHCB C-XV-3, fols. 77r-79r.

El volumen de personas movilizadas puede ser muy elevado, configurando un ejército temible, tal como ya recuerdan las cortes en 1413, al destacar que *«molts hòmens en nombre increíble en sometent moltes vadas són congregats»*⁵⁹⁷. La eficacia de agrupaciones tan considerables se puede perfeccionar tratando de preveer las situaciones y coordinar mejor las intervenciones. Para lo primero se dispone que *«tramenten algun o alguns hòmens en loch de spia vers les parts als quals la host devia anar»* y que, ya en marcha, *«sien trameses certs hòmens a cavall»* para adelantarse a la comitiva *«per saber noves e descobrir»* y así poder preveer las situaciones. De modo destacado, la mejora en la marcha y en la actuación armada se dispone mediante la creación de unos oficiales específicos que coordinarán los flancos del somatén, lo que, en realidad, resalta el protagonismo ciudadano de la convocatoria: no se someten a la guía del oficial regio específicamente encargado de la conducción de las huestes militares, el veguer⁵⁹⁸, sino que se le ignora completamente al disponer que el gobierno municipal designe

*«certes persones qui sien appellades regidors de la host per comportar ensemps ab los consellers qui en la host seran presents e tenir esment si mester serà o cas s'esdevindrà en algun afront de fer esforç a la devantera o a la mijana o a la rerasaga o en aquell lloch on lus serà vist fahedor»*⁵⁹⁹.

Además se dispone que se efectúen guardias nocturnas, bien organizadas, reguladas por escrito, controladas y organizadas, incluyendo que *«sia los donat cada jornada e cada nit cert nom de sant e de senya ab lo qual se regonesquen»*, lo que en gran parte pretende no tanto evitar ataques sino controlar a los propios hombres, por lo que se regula que *«sí cas se esdevenia que algun o alguns entraran en la host o exiran d'aquella no dients lo dit nom, sien presos e menats devant lo veguer e lls consellers perquè s sàpia quins hòmens seran e la causa de llur entrada e exida»*⁶⁰⁰.

La eficacia no sólo dependerá de la mejor articulación humana sino, destacadamente, del debido armamento. Por ello, la misma ciudad de Barcelona establece la necesidad de contar con un específico número de armamento pesado –*«en torn quatre o sinch bombardes miganceres de matall ab pòlvora»*– y de personal preparado para incrementarlo, es decir, *«alguns hòmens axí com són fusters, mariners e altres persones expertes per fer brigoles e altres artelleries necessàries a servey de la dita host»*, estableciendo además un número bastante preciso de armamento con el que contar. Con este planteamiento, ya no es tan importante que comparezcan todos los hombres, sino que se cumpla un planteamiento mínimo de armamento. En 1407 se dispone en Barcelona que se ha de contar siempre con *«150 hòmens de cavall y 150 ballestes per acompanyar al veguer sempre que exiria a sometent»*⁶⁰¹. En realidad, se pretende que la clase dirigen-

⁵⁹⁷ *Constitucions y altres drets de Catalunya*, vol. II, lib. IX, tit. XXII.2, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 446.

⁵⁹⁸ SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, VI (1995), p. 149.

⁵⁹⁹ AHCB C-XV-3, fol. 76v.

⁶⁰⁰ AHCB C-XV-3, fol. 78r.

⁶⁰¹ BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 310.

te, los «ciudadanos», acompañen la bandera con entre «*LXX en LXXX rossins fins en C d'hòmens de ciutadans e de honor disposts per a cavalcar*», mientras que «*dels artistes e menestrals poblats en Barchelona degués haver en torn M combatents*», contando que «*dels M ne hagués D ab lanses largues e los restants D ab godendarts, pevesines e lanses vigatanes*». A todo ello hay que sumar la aportación de los lugares vinculados a la ciudad, ya sea en señorío de Barcelona o como «*carrers*», a quienes en cada caso se deberá indicar «*que a cert dia sien en cert loch ab la dita host per acompanyar e ajudar aquella*». Precisamente, se avanzará a exigirles no la presencia de sus hombres sino un armamento concreto: «*item de les viles qui són carrers de Barchelona com Granollers, Caldes e altres viles etc., degués haver M hòmens de peu, ço és DC ballesters e CCCC enpevesats*»⁶⁰². Inmediatamente, estas cantidades se pasarán a concretar en cada una de las distintas corporaciones de oficio y las distintas poblaciones vinculadas⁶⁰³.

De esta manera, se pretende contar con un número elevado de hombres preparados, es decir, en cierto modo se está profesionalizando la milicia mediante contar con un número suficiente y organizado de hombres. La misma preocupación se observa coetáneamente en las otras villas y ciudades del país. Por ello se ha podido apreciar una segunda etapa, a partir de 1430, en el amparo concedido por Cervera a distintas poblaciones, porque éstas ya no pactan la participación de todos sus hombres en el ejército de la villa, sino un determinado número de hombres a caballo, de ballesteros, de paveses y de animales de carga. De este modo, las convocatorias dejarán de afectar a todos los vecinos incluidos en la vecindad y se concretarán en una aportación específica de armas y de servicios, como se realiza en 1442, «*quan fou reclamada la host veïnal contra l'abat de Ripoll, el municipi cerverí va sol·licitar als llocs del seu veïnatge un total de 101 ballesters, 43 "empavesats", 22 "atzembles" i virtualles per trenta dies*»⁶⁰⁴.

Las huestes populares, de este modo, se arropan en la invocación de perseguir malhechores para romper límites en un mosaico de jurisdicciones que pretenden ser infranqueables, mostrando, de este modo, unas huestes municipales que pueden ser bastante más poderosas y eficaces que las fuerzas de muchos barones, paradójicamente definidos como estamento militar. Bien significativamente, en el siglo XV la ciudad de Barcelona prepara las intervenciones con estrategia militar, tomando modelos concretos, como la campaña de Martín el Joven en Cerdeña en 1409, invocada en 1448 en «*lo procés de sometent contra Anglazola*», «*perquè havian presos moltons dels carnicers de Barcelona*»⁶⁰⁵:

«*Que la orde de la batalla apparia ésser aquesta, segons féu lo senyor rey de Sicília en Serdenya, que los empavesats e ballesters vagen al mig, e a la part dreita la gent de cavall,*

⁶⁰² AHCB C-XV-3, fol. 78r-v.

⁶⁰³ AHCB C-XV-3, fols. 79v-80v.

⁶⁰⁴ VERDÉS, Pere: «El veïnatge de Cervera durant el s. XV», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona-Lleida, 2000)* Salvador Claramunt (coord.), Barcelona, 2003, vol. 3, pp. 1087, 1099.

⁶⁰⁵ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 311, 288.

e a la part esquerra aquells qui aportaran lanses largues acompanyats de alguns ciutadans e hòmens de honor; los quals se deuen apehonar entrant en lo terme de Anglesola per refforçar e confortar la gent de peu donant-los alà, e deuen fer la via de la vila e per allí atendar-se fahent allí fort tant com possible sie lo reyal»⁶⁰⁶.

Así, bajo la pretendida búsqueda de la homogeneización jurisdiccional que permita perseguir malhechores, las grandes poblaciones hacen ostentación de poderosos ejércitos. Sus detractores, todos ellos poseedores de jurisdicciones adversas que se sienten en peligro, resaltan las características propias de este tipo de convocatorias: unas huestes populares, que invocan la solidaridad mutua dentro del marco de la pretendida legalidad romanista y que se incrustan en un espacio de jurisdicciones fragmentadas que responden, a la vez, a la pugna por el poder entre los detentores de jurisdicción y rentas en torno a una monarquía débil. Precisamente, la capacidad bélica de estas huestes locales se ha nutrido en parte de las mismas necesidades de una monarquía carente de ejército propio, porque de modo similar a como se perseguían los delincuentes, las huestes populares se movilizaban, tras las debidas negociaciones y contrapartidas⁶⁰⁷, para seguir las convocatorias regias no sólo hacia el exterior sino en el interior, midiendo las fuerzas contra oponentes nobiliarias adversos al monarca, tal como, por ejemplo, ostenta la villa de Cervera en 1380 cuando suma sus fuerzas *«per anar ab les osts en la exequió de justícia la qual lo molt alt senyor rey feye contra lo noble mossèn Ramon Alamany de Cervelló e lo loch de Querol»*, donde sus hombres y armas pesadas *–«les balestes e bombardes de tro»–* se suman a otras huestes municipales al servicio de los intereses del rey⁶⁰⁸. De modo parecido, las iniciativas del gobernador, invocando el cumplimiento de la justicia⁶⁰⁹, se llevan a cabo con la ayuda de fuerzas armadas locales que han negociado su participación y atienden, como en Cervera en 1379, la orden del gobernador *«al veguer de Cervera que ab les osts de la vegueria fos a Vilagrassa per un procés de pau e de treva que entenia a fer contra Anglesola»*⁶¹⁰. Está claro, por tanto, que, más allá de la argumentación jurídica, el cariz de capacidad bélica que están alcanzado estas huestes populares, unido a la estabilización de coaliciones como las de Lérida con Cervera o Barcelona con sus núcleos en carreraje y al carácter secundario impuesto al titular de la jurisdicción real⁶¹¹, no sólo pone en evidencia su capacidad de actuar como verdaderos ejércitos, sino que convence a sus responsables de contar con una fuerza armada militar concordante con el discurso de pujanza –e incluso de soberanía, como representante de la *«terra»*– que se pretende ostentar. Es el tenso escenario que, desde mediados del siglo XV, está avanzando hacia la guerra civil.

⁶⁰⁶ AHCB C-XV-3, fol. 79r.

⁶⁰⁷ AHCC, clavari 1378, fol. 74r-v.

⁶⁰⁸ AHCC, clavari 1380, fols. 119r-136v.

⁶⁰⁹ SABATÉ, Flocel: «La governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 12 (1999), pp. 48-50.

⁶¹⁰ AHCC, clavari 1379, fol. 83r.

⁶¹¹ Las convocatorias de somatén en Barcelona describen al veguer real como mero transmisor de las órdenes de los magistrados municipales: *«lo dit vaguer per ordinació dels dits consellers mana a cascun de les dites arts e officis que en continent tregen e posen lo lur paó en loch e plaça on aquell deu ésser posat per seguir la dita bandera e fer la dita exequió»* (AHCB C-XV-3, fol. 82v).

En este sentido, el somatén, en sus variantes y formas, se mantendrá como expresión de la milicia popular, expresando la capacidad armada de los dirigentes urbanos y, con ello, el control sobre el respectivo espacio rural. En 1461, en vísperas del estallido de la guerra civil, el grito de convocatoria a la insurrección popular es «¡Via fora! ¡Somatent!», procedente de una comitiva armada significativamente conducida, en Barcelona, por el veguer acompañado de dos burgueses portadores de los estandartes⁶¹². El uso político de la convocatoria resalta a medida que crece el clima tenso. En Barcelona, en febrero de 1461 «foren tretes les banderes reyal e del General sobre lo portal principal de la casa de la Deputació per proseguir lo somatent contra los mals consellers del senyor rey»⁶¹³. Igualmente, durante la contienda, el somatén, y de modo bien claro el sacramental en Barcelona, son convocados por las autoridades municipales con explícitos objetivos políticos y militares, para proceder contra quien se considera que «se era rebellat contra la terra»⁶¹⁴, a partir, claro está, de la identificación de la «terra» -el país- con los intereses estamentales y municipales en contra de los argumentos dinásticos. Mientras el poder municipal ostenta el somatén y el sacramental como su fuerza armada, en el otro bando de la contienda, los campesinos realistas invocan la mismas instituciones para significar su vertiente de convocatoria popular que permite invadir jurisdicciones señoriales contrarias al grito de «Via fora, sacramental!»⁶¹⁵.

Un sacramental capaz de organizarse a nivel local y sensibilizado por la tensión social explica que sea invocado en levantamientos armados que, en realidad, pueden incumplir la normativa al organizarse sin la autorización superior y al margen del oficial ordinario, a pesar de que ya en las cortes de 1291 se recaló la imprescindible conformidad del poseedor de la jurisdicción, es decir, «dels senyors dels hòmens»⁶¹⁶. Esta dualidad pone en evidencia una derivación de gran trascendencia. Por de pronto, en la gravedad del daño infringido tras la acusación de la denegación de justicia por parte de un dominio baronial, el gobierno municipal exige una homogeneidad de jurisdicción, pero muchos de los participantes populares canalizan claras tensiones sociales. La actuación del sacramental en ámbitos locales, a pesar de respetar la ordenación jerárquica superior, facilita esta situación desde muy pronto⁶¹⁷. A fines del siglo XIV y a lo largo de la siguiente centuria, numerosas acciones del sacramental han conducido las tensiones agraria contra sus señores, lo que, además, aportaba un incremento en la capacidad de organización armada del campesinado, con todas sus consecuencias en una tensión que avanza hacia el estallido de la cuestión agraria⁶¹⁸.

⁶¹² DESDEVISES DU DEZERT, Georges: *Don Carlos de Aragón, Príncipe de Viana. Estudio sobre la España del norte en el siglo XV*. Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999, p. 355.

⁶¹³ SANS, Josep Maria: *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Barcelona, 1994, vol. I, p. 159.

⁶¹⁴ BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Enrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 308.

⁶¹⁵ VICENS, Jaume: *Historia de los remensas (en el siglo XV)*. Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1978, pp. 121-122.

⁶¹⁶ *Constitucions y altres drets de Catalunya*, vol. II, lib. IX, tit. XXII.2, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 446.

⁶¹⁷ RIU, Manuel: «La primera revolta dels segadors i la justícia a la Catalunya del segle XIV», *Studia Historica et Philologia in honorem M. Batllori*, Roma, 1984, p. 413.

⁶¹⁸ FERNÁNDEZ TRABAL, Josep: «El conflicte remença a la Catalunya del segle XV (1388-1486)», *Afers* n° 42/43 (2002), p. 601.

Por ello, son compatibles las graves dificultades para articular internamente el sacramental y la formación, a través de éste, de una conciencia solidaria popular, armada y antiseñorial, entendiendo este calificativo como la capacidad de movilizarse contra derechos señoriales considerados lesivos e injustificados. Es comprensible, por tanto, que en estos mismos momentos quienes quieren ingresar voluntariamente en el sacramental sean mayoritariamente campesinos que acaban de recibir la libertad y quieren integrarse en un ámbito de solidaridad colectivo, como, en 1403 «*Petrus Sala de parrochia Sancti Vicencii de Lavaneres, termini castris de Materone qui solebat esse homo proprius, solidus et affocatus nunc vero liber et exemptus*», quien al jurar sobre los cuatro evangelios e integrarse en el sacramental «*ponebat se et omnia bona sua sub protectione et salva guardia dicti sacramentalis*»⁶¹⁹. Muy claramente, estos hombres se acogen a la protección del sacramental, acudiendo a los «*sobreposats*» para que formulen defensas ante pretensiones de sus antiguos señores, tal como hace en 1404 Guerau Desboch, definido por los «*sobreposats*» como «*hom aloer del senyor rey e del sacramental*» al advertir a su antiguo señor que, con estas características, no puede pretender incluirlo en la talla que exige a «*les vostres hòmens*». Tras esta advertencia, si el señor prosiguiera en sus pretensiones, obligaría a impulsar en contra suya el proceso del sacramental⁶²⁰.

Este contexto puede conducir a una grave contradicción del sacramental consigo mismo. La estrategia de la ciudad de Barcelona, al comprometer en armas a la población rural de la zona de influencia mediante el sacramental, adquiere una evolución específica ante la creciente proyección de ciudadanos acaparando rendas y jurisdicción en la misma región. Desde fines del siglo XIV se detectan, en número creciente, situaciones contradictorias entre una población local, que defendiendo los derechos que le han sido vulnerados invoca las fórmulas armadas en las que ha sido articulada por la ciudad de Barcelona, para encararse a unos señores que son, precisamente, ciudadanos barceloneses. Ante la contradicción, los «*sobreposats*» van interviniendo para llamar al orden al sacramental, alineándose por lo general no al lado de la población afectada sino de la defensa de los intereses particulares de los miembros de la cúpula dirigente urbana⁶²¹. Así sucede en 1403: los hombres de Corró Jussà discuten al señor de los términos castrales de Sant Vicenç y de Vilassar su capacidad para extraer leña de estos lugares, y ante la amenaza del sacramental emitida por los afectados, el señor, Miquel Desbosc, que es un ciudadano barcelonés, acude a los «*sobreposats*», quienes citan a los capitanes del sacramental para que «*siats personalment dins la dita ciutat davant nosaltres per rahonar e mostrar vostre dret com nós som aparellats sobre les dites coses per justícia spatxada*», en una actuación que se pretende mostrar como un arbitraje al decir que los consejeros de Barcelona y los *sobreposats* *són e som protectors del dit sacramental*⁶²².

⁶¹⁹ AHPB, 56/84, fols. 24r.

⁶²⁰ AHPB, 56/85, fol. 5r-v.

⁶²¹ AHPB, 56/85, fols. 43v-44r.

⁶²² AHPB, 56/84, fol. 17v.

La concienciación popular propiciada por el mismo sacramental puede llevar a la población a reaccionar solidariamente al margen de los procedimientos formales y legales. Uno de los ejemplos más nítidos se incrusta en el largo conflicto por el uso de los pastos en el delta del Llobregat: en 1425, tras discutir por la titularidad de los pastos, privados para el ciudadano de Barcelona que es señor de Torre Buguesa, o comunales según los campesinos del Prat y de Sant Boi, el primero pasa a retener el ganado de éstos encontrado en el lugar, lo que es respondido con la convocatoria de un sacramental en las poblaciones afectadas, contrario incluso al subveguer de Barcelona⁶²³. Se pone de manifiesto la capacidad organizativa popular entorno a unos ejércitos no profesionales que continúan invocando la persecución del incumplimiento de la ley para unos combates que canalizan, abiertamente, las tensiones sociales. En este caso, la situación ha puesto de relieve la fuerza ostentada por los sectores populares y la contradicción de la cúpula dirigente de la ciudad, que pretende proteger a sus selectos miembros en contra del invocado interés general.

Coetáneamente, las tensiones señoriales del siglo XV van aportando ejemplos de revueltas al grito de «*so matent*» formulado al margen del oficial jurisdiccional e incluso sin que en ocasiones pueda ser convocado por las autoridades municipales. Así sucede en Bañolas, en un contexto de tensa discusión en torno a las bases del poder jurisdiccional del abad y de creciente tensión entre el abad y los representantes locales⁶²⁴. En enero de 1417 el abad «*havia preses los jurats e consellers de la vila*», lo que fue respondido por la población con «*lo son metent que.s mes contra l'abat de Banyoles*». Bajo la misma tensión, en mayo del mismo año «*havia aüt gran brogit e que havien cuydat a uciure lo procurador e batle del abat*», generándose una movilización de la población frente a su señor presentada como «*lo so metent mes contra l'abat de Banyoles*»⁶²⁵.

Las discrepancias entre colectivo municipal y señorío, expresadas en forma de «*somatén*» pueden complicarse al afectar a otra jurisdicción como la real, tal como sucede en 1387 cuando los «*prohoms*» del término castral de Anglés culminan sus diferencias con su baile persiguiéndolo «*ab so metent*», por lo que el oficial baronial opta por refugiarse en la vecina jurisdicción real, «*e los dits hòmens, no servada alguna reverència al dit senyor, los límits reals violentment mà armada entraren per pendre lo dit batle, usurpant la juredicció reyal, per la qual cosa ells foren preses e posats a manleutes e altres obligacions*»⁶²⁶, acabando así en una penalización económica impuesta por el oficial jurisdiccional regio, el veguer de Gerona, a los hombres de Anglés.

La invocación del somatén al margen de la preceptiva presencia del oficial representante del titular de la jurisdicción y de las mismas autoridades municipales, se apoderada también de importantes acciones violentas en el escenario urbano. En

⁶²³ FERNÁNDEZ TRABAL, Josep: «Aprofitaments comunals, prats i pastures al delta del Llobregat (segles XIV-XV). Joaquim Tremoleda (ed.), *Conflictes per a la utilització de l'espai a la baixa edat mitjana*», *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, nº 10 (1989), p. 216-217.

⁶²⁴ SABATÉ, Flocel: «Territori i jurisdicció al Pla de l'Estany medieval», *Història del Pla de l'Estany*, Joaquín Tremoleda (coord.), Girona, 2000, p. 320-327.

⁶²⁵ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 1556, fols. 17r, 72v-73r.

⁶²⁶ ACA, Reial Patrimoni, Mestre Racional, 385, fol. 5r.

unos casos es, de forma más o menos encubierta, invocado por la canalización de las tensiones populares, como en cierto modo sucede en 1391 con motivo del asalto a los barrios judíos⁶²⁷. En otros casos se produce la absorción de instituciones como el sacramental por fracturas de gran y contundente calado, tal como sucede en Gerona, donde la fuerte división en bandos afecta de lleno el sacramental insertado en 1430, mutando las intenciones invocadas inicialmente para prestarse a comportamientos sectarios, al margen también de la sujeción a las figuras jurisdiccionales formalmente imprescindibles, hasta el extremo que la historiografía lo recuerda como «*un factor més de desordre i d'intranquil·litat*»⁶²⁸.

De uno y otro modo, las imbricaciones que traslucían tras las actuaciones en persecución de delincuentes, han pasado a primer plano, con toda su carga política y social.

8. Un legado secular

La victoria de Juan II en la guerra civil le supone sobrevivir y superar un discurso municipalista llevado al extremo, que oponía la soberanía invocada por el monarca a aquella encarnada por los que se presentaban como representantes de la «*terra*»⁶²⁹. Coherentemente, el monarca no deja de reivindicar su plena, absoluta y destacada competencia sobre el sacramental –«*lo qual és precípua regalia de mea corona*»– y rechaza como desviaciones las acciones que bajo su invocación han tenido lugar durante la guerra al margen y contra la corona, lo que evidencia que «*haia pres molt gran desviació e decahiment*»⁶³⁰. De este modo, en 1478 el rey promueve la recuperación del sacramental, recordando claramente que se trata de un buen instrumento para preservar la sociedad de delincuentes aportado por la monarquía, es decir, «*antigament per los reys predecessors nostres de raonable memòria*»⁶³¹. En esta línea, preocupado por evidenciar su poder preeminente sobre las acciones armadas, Juan II se muestra reacio a confirmar los privilegios que avalan las salidas urbanas en armas contra jurisdicción baronial en persecución de delincuentes denegados por la justicia ordinaria. Los ciudadanos de Lérida han de insistir hasta conseguirlo en 1475⁶³² mientras Cervera fracasa en sus reiterados intentos⁶³³.

⁶²⁷ RIERA, Jaume: «Els avalots del 1391 a Girona», *Jornades d'història dels jueus a Catalunya*, Girona, 1990, p. 118-119.

⁶²⁸ SOBREQÜÈS, Santiago: *Societat i estructura política de la Girona medieval*. Curial, Barcelona, 1975, p. 93-94.

⁶²⁹ SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale (colloque internationale, 25-27 novembre 2002)*, François Foronda, Jean-Philippe Genet et José Manuel Nieto (dirs.), Madrid, 2005, pp. 509-515.

⁶³⁰ ACA, Cancelleria, reg. 3391, fol. 185v-186r.

⁶³¹ ACA, Cancelleria, reg. 3391, fol. 185v-186r.

⁶³² GRAS, Rafael: *La pœria de Lleida*. Ajuntament de Lleida, Lérida, 1988, p. 92.

⁶³³ VERDÉS, Pere: «El "veinatge pactat" de Cervera durant el segle XV», *L'estructura territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai. V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya (Barcelona, 1999)*, Flocel Sabaté (coord.), Barcelona, 2000, p. 366.

En realidad, la contienda se ha cerrado en falso, dejando los problemas sociales e institucionales abiertos⁶³⁴, y con un poder municipal, como se patentiza en Barcelona, que, a pesar de las dificultades sociales y económicas, se arroja en el propio discurso oligárquico, elitista⁶³⁵ y tendente a confundir lo público con sus intereses más particulares⁶³⁶, a pesar de seguir reclamando la representatividad popular. En este marco, la represión del levantamiento agrario en la penúltima década del siglo XV recurre al somatén, asumiendo con esta finalidad la capacidad de convocatoria en torno a la bandera de la ciudad y la movilización popular instada por el poder represor contra los campesinos sublevados⁶³⁷. Estos son tratados como malhechores, por lo que pueden ser perseguidos «*si donchs los dits malfactós no.s receptaven en alguna part e que no volguessen donar scorcoll, car en aquella ora, donada fadiga, és lícit talar e metre foch segons la pràctica del dit somatent*»⁶³⁸.

De todos modos, la pervivencia del escenario de fragmentación jurisdiccional y el temor a complicidades urbanas con el malestar social rural alimentan, al entrar en el siglo XVI, la animadversión nobiliaria hacia el somatén⁶³⁹. De hecho, éste no está avanzando hacia la representación popular, sino que es objeto de la élite urbana, que precisamente en estos momentos recalca los privilegios de origen medieval que le otorgan esta capacidad armada, tal como ahora se codifica y como esgrimen los juristas⁶⁴⁰. La villa de Perpiñán, continúa recabando privilegios, ahora del emperador Carlos V⁶⁴¹, a favor de la «*mà armada*», como claramente consigue en 1526⁶⁴². No deja de ser una fuerza armada y, por ello mismo, no deja de estar codiciada por la corona real en su afán por intervenir en un territorio altamente convulso⁶⁴³. Claramente, el somatén se afianza en el siglo XVII aunando participación popular y objetivos militares, con un claro protagonismo en los episodios bélicos de la centuria⁶⁴⁴, consolidando una plena significación en la militarización de la población y la defensa armada del país⁶⁴⁵.

⁶³⁴ SABATÉ, Flocel: «Conflictes agraris i guerra civil a la Catalunya baixmedieval. Realitat i ficció historigràfica», *Homenatge a Ernest Lluch*, (en prensa).

⁶³⁵ PELÁEZ, Manuel J.: *Catalunya después de la guerra civil del siglo XV*. Curial, Barcelona, 1981, p. 116-118.

⁶³⁶ BATLLE, Carme: «La oligarquía de Barcelona a fines del siglo XV: el partido de Deztorrent», *Acta historica et archaeologica Mediaevalia*, nº 7-8 (1986-1987), p. 321-335.

⁶³⁷ VICENS, Jaume: *Historia de los remensas (en el siglo XV)*. Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1978, pp.162-163, 148-150.

⁶³⁸ ACA, Cancelleria, reg. 3858, fol. 100r-v.

⁶³⁹ GUAL, Valentí: *Matar lo rei. Barcelona, 1492*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 2004, p. 18.

⁶⁴⁰ FERRO, Víctor: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Eumo editorial, Vic, 1987, p. 181.

⁶⁴¹ ACP, AA4, fols. 566r-v.

⁶⁴² ACP, AA4, fols. 578r-v.

⁶⁴³ *Constitucions y altres drets de Cathalunya*, vol. II, lib. IX, tit. XXII.2, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, p. 449-450.

⁶⁴⁴ BOLEDA, Ramon: «La vila i el sometent de Verdú a la Guerra del Francès», *Urtx*, nº 2 (1990), p.133.

⁶⁴⁵ «*Durant el segle XVII, la defensa de Catalunya davant dels francesos és assegurada, en bona part, pel sometent, que sovint agrupa més homes que les forces espanyoles estacionades a Catalunya*» (AYATS, Alain: «La revolta dels Angelets i els arxius militars francesos», *L'Avenç*, nº 133 [1990], p. 20).

Coetáneamente, las ordenanzas locales de los distintos señoríos, de forma reiterada y estabilizada, junto a las prohibiciones de la blasfemia y de llevar armas excesivas⁶⁴⁶, irán recalando que al producirse actos criminales o al entrar delincuentes en el término, la población debe emitir «*so de via fora*» y acudir a él⁶⁴⁷. Así, mediante el somatén el colectivo municipal y el correspondiente oficial districtual continúan persiguiendo delitos flagrantes o contumaces⁶⁴⁸, lo que en realidad canaliza conflictos propios de un escenario de jurisdicciones divididas e infranqueables⁶⁴⁹ que ha alcanzado una especial virulencia⁶⁵⁰. Al mismo tiempo, los gobiernos municipales de los centros regionales, tratando de incrementar la eficacia ante el orden público, adaptan los mismos parámetros a nuevas fórmulas⁶⁵¹. El marco de todo ello son unos siglos modernos convulsos sobre las bases de fragmentación jurisdiccional, capitalidades urbanas⁶⁵² y modelo político⁶⁵³ legados del medioevo.

Precisamente, inmerso dentro del tradicional conjunto institucional propio de la Corona de Aragón, el somatén será suprimido a inicios del siglo XVIII, junto con todas las instituciones de origen medieval, mediante el decreto de Nueva Planta. Poco después, a fines de la misma centuria y recordando su traducción en una fuerza de utilidad militar, el somatén es reinstaurado con fines defensivos ante la guerra con la Francia revolucionaria⁶⁵⁴. Inmediatamente, y participando de una ideología popular antifrancesa⁶⁵⁵, el somatén, a pesar de su escasa disciplina militar⁶⁵⁶, adquiere un gran protagonismo en la Guerra de la Independencia, por su estratégica adaptación al territorio⁶⁵⁷ y por contribuir a destacadas victorias⁶⁵⁸. En el mismo siglo XIX los somatenes continuarán presentes en los conflictos armados, en el contexto de las guerras carlistas y próximos a los grandes propietarios rurales.

⁶⁴⁶ CAPDEVILA, Tomàs: *Sarreal. Notes històriques de la vila*. Impremta d'E. Castells, Valls, 1934, p. 62.

⁶⁴⁷ AAM B.II.11.17. Maians, sin numerar.

⁶⁴⁸ VALLÈS, Jordi; VIDAL, Jordi; COLL, Maria Carme; BOSCH, Josep M.: *El Llibre Verd de Vilafranca*. Fundació Noguera Barcelona, 1992, vol. I, pp. 460-461.

⁶⁴⁹ VALLÈS, Jordi; VIDAL, Jordi; COLL, Maria Carme; BOSCH, Josep M.: *El Llibre Verd de Vilafranca*. Fundació Noguera Barcelona, 1992, vol. I, pp. 353, 374.

⁶⁵⁰ REGLÀ, Joan, *El bandolerismo català del Barroc*, Edicions 62, Barcelona, 1966.

⁶⁵¹ SENA, Frederic: «Un episodi de la història de Vic: la Santa Unió», *Ausa*, nº XI/112-113 (1985), pp. 345-352.

⁶⁵² SABATÉ, Flocel: «Eixos articuladors del territori medieval català», *Actes del V Congrés Internacional d'història local de Catalunya. L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai (Barcelona, 10 i 11 de desembre de 1999)*, Barcelona, 2000, pp. 68-70.

⁶⁵³ SIMON, Antoni: *Els orígenes ideològics de la Revolució Catalana de 1640*. Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1999.

⁶⁵⁴ MARCÉ, M. Concepció: «La reraguarda a Sabadell durant la Guerra Gran», *Plec d'història local*, nº 8 (1987), pp. 117-119.

⁶⁵⁵ MERCADER, Joan: «La ideologia dels catalans del 1808», *Miscellanea Aqualatensia*, nº 5 (1987), pp. 89-98.

⁶⁵⁶ MOLINER PRADA, Antoni. «Popular resistance in Catalonia: somatenes and migueletes in the french war», <http://seneca.uab.es/hmic/2003/dossier>.

⁶⁵⁷ RAMISA, Matías: «Vic i Osona durant la Guerra del Francès», *L'Avenç*, nº 113 (1988), p. 39.

⁶⁵⁸ Es el caso de los «*sometents de Manresa, Igualada, Santpedor i altres pobles, que van demostrar una capacitat de resistència innegable i que van fer possible allò que ningú no hauria imaginat: derrotar els francesos*»; MUSET, Assumpta: «La Guerra del Francès: religió i mites», *Revista d'Igualada*, nº 18 (2004), p. 19.

Estos episodios debían de favorecer que el somatén se integrara entre los elementos con que evocar la identidad cultural colectiva arraigada en una tradición por lo menos medieval. Así lo pretenden, con romántico ahínco, poetas como Pleyán de Porta, quien ve en el somatén del medioevo la expresión del pueblo comprometido con la defensa de la justicia y de las libertades del país, si cabe enfrentándose al monarca⁶⁵⁹. El somatén, por tanto, expresaría la responsabilidad popular en la defensa del orden, de la tradición y de las libertades comunes e identitarias, mantenida desde los remotos tiempos iniciales hasta el presente, tal como lo proclama en 1892 Antoni Sunyol: «*Venerada institució que ha sigut en tots temps salvaguardia de l'ordre i de la propietat, muradal inexpugnable contra l'invasor; fire poderós contra el despotisme*»⁶⁶⁰.

El «*Cuerpo de Somatenes Armados de Catalunya*»⁶⁶¹ se erige en receptor nato de estas alabanzas. Tras las tensiones de la Semana Trágica de 1909, Alfonso Sala expone unos argumentos similares ante el presidente del gobierno, Antonio Maura, para pedir que refuerce los somatenes porque se trata de «*una institución encarnada en el espíritu del pueblo honrado, del verdadero pueblo*», en la que «*el individuo del somatén no es un héroe, es un hombre pacífico que al defender su vida y su hacienda defiende la de sus vecinos*»⁶⁶². Las aproximaciones al origen histórico de la institución⁶⁶³ a menudo se efectúan desde esta admiración presentista⁶⁶⁴. Es un tono y una proximidad que incluso influencia las pretensiones de análisis rigurosos del somatén medieval⁶⁶⁵, como las investigaciones en las que profundizaron Pella⁶⁶⁶ y, con mucho mayor rigor y detalle, Peres Unzueta⁶⁶⁷. A nivel popular, la visión del somatén es fácilmente asimilable al orden conservador, como se dice, en 1936 de quienes pretendían disimular su pasado político tradicionalista para pasar por progresistas⁶⁶⁸.

⁶⁵⁹ PLEYAN DE PORTA, Josep: «Lo motí contra Joan II», *La Renaixença a Lleida. Lluís Roca i Florejachs - Josep Pleyan de Porta, Josep Borrell i Paquita Sanvicén*, (eds.) Lleida, 1998, p. 174.

⁶⁶⁰ *Bases per a la Constitució Regional Catalana. Manresa, març de 1892*, Institut Universitari d'Història Jaume Vicens Vives, Barcelona, 1991, p. 148.

⁶⁶¹ ACPPr VI.1.

⁶⁶² BENGOCHEA, Soledad: *Els dirigents patronals i la Setmana Tràgica*. Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 2000, p. 55-56.

⁶⁶³ PUIGGARÍ, Josep: «Notas y documentos históricos sobre el origen, vicisitudes y preponderancia del somatén de Igualada», *Paz y tregua. Boletín oficial del Cuerpo de Somatenes Armados de Catalunya* (1899), pp. 6-8.

⁶⁶⁴ PUIGGARÍ, Josep: *La jornada del Bruch. Vindicación de Igualada sobre su principalidad en la misma*. Establecimiento Tipográfico de Mariano Abadal, Igualada, 1892.

⁶⁶⁵ COROLEU, José; PELLA, José: *Los fueros de Catalunya*. Barcelona, 1878, p. 590.

⁶⁶⁶ PELLA, Joseph: *Llibertats y antich govern de Catalunya*. Llibreria de Francesch Puig, Barcelona, 1905, p. 267-285.

⁶⁶⁷ PERES UNZUETA, Jaume: *El sometent a través de la historia*, editorial Joaquim Horta. Barcelona, 1924.

⁶⁶⁸ «-Però vostè no feia propaganda per la candidatura d'ordre...

-Fugi, home, fugi! Jo sóc i he estat sempre republicà. D'esquerra, sap?

-Vostè?

-Jo, sí, jo. Dels més esquerrans. Tirant al socialisme, sap?

-Però... no era del Sometent, vostè?

-Miri. Em perdonarà, que tinc pressa. I no ho digui, això que ha dit. Algú el podria escoltar...»; vid. «Diàleg d'actualitat», *L'Esquella de la Torratxa*, n° 2984 (10-X-1936), p. 580; ed.: FOGUET, Francesc: «Una història de la revolució i la contrarevolució (1936-1939). Tria de textos publicats a "L'Esquella de la Torratxa"», *Llengua & Literatura*, n° 16 (2005), p. 132.

Precisamente, las dos dictaduras del siglo XX, la de Primo de Rivera en 1923 y la franquista en 1945, pretendieron extender el modelo al conjunto de España, de distinto modo, pero coincidiendo en el carácter de fuerza armada auxiliar de pretendida raíz popular⁶⁶⁹. Mientras las críticas expresada por la prensa de 1930 recuerdan episodios propios del somatén medieval⁶⁷⁰, el discurso justificativo retomado tras la guerra civil apela a una pretendida continuidad histórica que, a través de la invocación de la base popular y de la tradición, conectaría con las más profundas raíces de un pasado que avalaría las orientaciones conservadoras impuestas en el presente⁶⁷¹.

La imagen ofrecida, de un somatén formado por voluntariosos miembros del pueblo con destacado celo por preservar la ley, el orden y la propiedad, no se aviene, por tanto, con el pasado histórico tejido en torno a unos poderes municipales conducidos por sus respectivas elites y abriéndose paso en el juego del poder compartido y disputado con el monarca y los nobles, en un contexto de fragmentación jurisdiccional sobre la misma región que se pretende presidir. Con todo, de uno y otro modo, se pone en evidencia que la articulación de cuerpos e instituciones para perseguir malhechores y conservar el orden no deja de conllevar un determinado modelo social de organización política.

⁶⁶⁹ CLARA, Josep: «La mobilització del franquisme rural: La reorganització del sometent a la província de Girona», *Estudis d'Història Agrària*, n° 16 (2003-2004), p. 29-43.

⁶⁷⁰ «Si se hiciera una estadística de los delitos de sangre cometidos por miembros del somatén, se vería que causaron estragos mayores de los que pretendían evitar. Unos por exceso de celo, intervenían en cuestiones que acaso se hubieran desenlazado plácidamente, y merced a la intromisión de estas autoridades improvisadas, terminaban de modo cruento. Otros -no pocos- ponían fuero y arma al servicio de los intereses personales y caciquiles»; vid. El liberal (9 de febrero de 1930); ed.: SALDAÑA, Quintiliano: *Al servicio de la justicia: La orgía áurea de la dictadura*. Javier Morata, Madrid, 1930, p. 39.

⁶⁷¹ ACPPr V.10.3.